



**Biblioteca** del Congreso Nacional de Chile

## **Acusación Constitucional**

**Ministro del Interior señor Gerardo Espinoza Carrillo**

## Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional, se ha realizado en conjunto por la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

# Índice

<b>1. Cámara de Diputados</b>	<b>4</b>
1.1. Presentación Acusación Constitucional	4
1.2. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional	7
1.3. Discusión en Sala	9
<b>2. Senado</b>	<b>81</b>
2.1. Discusión en Sala	81
2.2. Discusión en Sala	124
2.3. Discusión en Sala	139
2.4. Oficio del Senado a la Cámara de Diputados	143

## PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

## 1. Cámara de Diputados

### 1.1. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 26 de junio, 1973. Cuenta en Sesión 09. Legislatura Ordinaria 1973.

#### PRESENTACION

"Honorable Cámara de Diputados:

Acogiendo una petición del Consejo General del Colegio de Periodistas de Chile y en ejercicio de la atribución que nos otorga el artículo 39 de la Constitución, venimos en plantear una acusación constitucional contra el señor Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo, en virtud de los hechos y antecedentes de derecho que indicamos a continuación.

El día de ayer, 19 de junio de 1973, siendo aproximadamente las 7 horas, un numeroso grupo de miembros de la policía civil y de otros funcionarios irrumpió, portando toda clase de armas de fuego, en el recinto de la Universidad de Chile situado en Santiago en calle Pedro de Valdivia N° 2454, y sin exhibir orden judicial o administrativa alguna, procedió por medios violentos a allanar dicho recinto y a registrar todas sus dependencias; a detener a aproximadamente 30 estudiantes y 4 funcionarios de la Universidad que se encontraban en su interior y a destruir y retirar partes del equipo transmisor del Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile.

Este hecho, que reviste una gravedad extrema y que nos hace recordar fechorías propias de regímenes nazis hasta ahora desconocidas en Chile, no fue el producto de la casualidad o de la irresponsabilidad de un funcionario subalterno.

Consta de la declaración que hizo el propio Ministro del Interior a la Directiva del Colegio de Periodistas, que se trata de una medida tomada a plena conciencia por el Gobierno, fundada en que la instalación de dicho canal de televisión universitario se habría hecho al margen de la ley.

Según esa misma versión y la de los parlamentarios y dirigentes estudiantiles que se entrevistaron con el Intendente de la Provincia y con otros funcionarios de Gobierno, la medida de allanamiento ilegal se adoptó con pleno conocimiento y autorización del señor Ministro del Interior, a petición del Superintendente de Servicios Eléctricos y se materializó por medio de una orden dictada por el señor Intendente de Santiago en uso de una supuesta facultad que le concedería el artículo 52 de la ley de Régimen Interior.

Los hechos no pueden ser de mayor gravedad.

## PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

Ello implica un verdadero ultraje a la autonomía universitaria y una burda violación del artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, que expresamente consagra la norma de que "los recintos universitarios son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Corporación o sus representantes podrá ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda."

Tanto o más grave que la violación de la autonomía universitaria es el atropello increíble que con estos hechos se ha cometido en contra de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión que consagra el artículo 10 N° 3 de la Constitución, y que, en el caso de la televisión universitaria, está expresamente consagrada en dicha norma constitucional y en la ley N° 17.377, del 24 de octubre de 1970.

Por otra parte resulta grotesco y muy ilustrativo del espíritu discriminatorio que anima a toda la acción del Ministerio del Interior, la circunstancia de que no se adopte ninguna medida respecto de la usurpación y uso indebido que un grupo de extremistas está haciendo del Canal 9 de Televisión, y que, en cambio, se cometa un asalto, se viole la autonomía universitaria y se impida la transmisión del canal que tanto la Constitución como la ley permiten operar a nuestra principal Universidad, sobre todo después que la propia comunidad universitaria en un plebiscito democrático, adoptó legítimamente decisiones clarísimas respecto al funcionamiento de la televisión, que las autoridades universitarias se han limitado a cumplir.

Cabe señalar, asimismo, que la supuesta facultad que el artículo 52 de la ley de Régimen Interior otorga a los Intendentes para ordenar allanamientos en determinados casos, es absolutamente inaplicable en el caso de la Universidad de Chile.

Es inaplicable, en primer lugar, porque el artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad que antes se ha mencionado, consagra la inviolabilidad de los recintos universitarios e impide la actuación de ninguna autoridad ajena a ella, sin la anuencia de la autoridad universitaria.

Es inaplicable, además, por cuanto el artículo 52 de la citada ley se refiere a las "propiedades particulares" y no hay duda que no tienen tal condición jurídica las propiedades o recintos universitarios, si se toma en cuenta que el artículo 5° de la ley orgánica de la Universidad de Chile le confiere el carácter de un establecimiento público, autónomo e independiente de la Administración Central del Estado.

Es inaplicable, por último, porque la facultad de allanar que esa norma de excepción otorga a los Intendentes sólo puede ejercerse en los casos determinados que el mismo artículo 52 señala, ninguno de los cuales ha existido ni podido siquiera presumirse en la situación que nos ocupa.

De los hechos que se han mencionado en esta acusación es responsable, como ya se ha dicho, el señor Ministro del Interior, tanto porque han contado con su expresa aprobación como por el hecho de que fueron cometidos por funcionarios y servicios que están bajo su directa dependencia administrativa y política.

## PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

Dichos hechos implican una infracción del artículo 10 N° 3° de la Constitución, relativo a la garantía constitucional de la libertad de expresión, y al artículo 10 N° 15 que consagra la garantía de la libertad personal.

Los mismos hechos implican un atropellamiento del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, cuyo texto fue fijado por el D. F. L. N° 1 del Ministerio de Educación Pública, de fecha 8 de junio de 1971, y de la ley N° 17.377 que legisla sobre la televisión chilena y universitaria.

Finalmente, los mismos hechos denunciados en esta acusación implican, de parte de quienes han sido responsables de su ejecución, la comisión de los delitos de detención ilegal, allanamiento irregular, perturbación de la posesión y daños, que describen y sancionan, respectivamente, los artículos 148, 155, 158 N°6 y 484 y siguientes del Código Penal.

De todas las infracciones a la Constitución, atropellamientos de la ley y delitos comunes ya mencionados, es responsable el Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo, en contra de quien venimos en formular la presente acusación con el fin de que la Cámara declare que ha lugar a ella, y así pueda seguir la posterior tramitación legal ante el Senado y los Tribunales Ordinarios de Justicia, quienes serán los que en definitiva dictaminen acerca de la culpabilidad y responsabilidad tanto civil como penal que cabe a dicho Secretario de Estado frente a los gravísimos hechos ocurridos.

*(Fdo.): Alberto Zaldívar L.— Hermógenes Pérez de Arce I.— Mario Arnello R.— Guido Castilla H.— Carlos Dupré S.— Enrique Krauss R.— Luciano Vásquez M.— Sergio Saavedra V.— Héctor Castro C.— Eduardo Sepúlveda W.— Silvia Pinto de Galleguillos.*

## INTEGRACIÓN COMISIÓN

**1.2. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional**

Cámara de Diputados. Fecha 26 de junio, 1973. Sesión 09. Legislatura Ordinaria 1973.

**COMISION ESPECIAL PARA INFORMAR SOBRE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL DEDUCIDA CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, SEÑOR GERARDO ESPINOZA CARRILLO**

El señor PARETO (Presidente). — En conformidad con lo dispuesto en la atribución 1ª del artículo 39 de la Constitución Política de la República, y con lo establecido en el artículo 262 del Reglamento de la Corporación, corresponde realizar el sorteo de los cinco miembros que integrarán la Comisión encargada de conocer de la proposición de acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor GUERRERO, don Raúl (Secretario). — En conformidad con las normas constitucionales y reglamentarias, deben excluirse del sorteo los señores Diputados que se indican, por las causales que en cada caso se señalan:

Por haber suscrito el libelo acusatorio: los señores Arnello, N° 17; Castilla, N° 32; Dupré, N° 42; Krauss, N° 69; Pérez de Arce, N° 103; Pinto, doña Silvia, N° 106; Saavedra, don Sergio, N° 124; Sepúlveda, don Eduardo, N° 133; Vásquez, N° 142; Zaldívar, N° 149; y Castro, N° 34.

Por ser miembros de la Mesa directiva de la Corporación: los señores Pareto, N° 101; Lorca don Gustavo, N° 75, y Muñoz, don Roberto, N° 89.

Por encontrarse con permiso constitucional: los señores González, don Carlos, N° 55; Marambio, N° 78; Salinas, N° 126; y Sanhueza, N° 129.

Por encontrarse suspendido de su cargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución: el señor Núñez, N° 91.

*—Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión que deberá informar esta acusación, los señores Diputados que en la lista por orden alfabético tienen los números 147, 102, 113, 130 y 127.*

## INTEGRACIÓN COMISIÓN

El señor PARETO (Presidente). — En consecuencia, quedan designados para integrar esta Comisión los Diputados señores Villalobos, don Carlos; Penna, don Marino; Riesco, don Germán; Scarella, don Aníbal; y Salvo, don Camilo.

## DISCUSIÓN SALA

**1.3. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria 1973. Sesión 14. Fecha 03 de julio, 1973. Discusión. Declara ha lugar la Acusación Constitucional.

*Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:*

Acuña Méndez, Agustín  
Alamos Vásquez, Hugo  
Alessandri Besa, Arturo  
Alessandri Valdés, Gustavo  
Altamirano Guerrero, Amanda  
Alvarado Páez, Pedro  
Allende Gossens, Laura  
Andrade Vera, Carlos  
Ansieta Núñez, Alfonso  
Aranibar Figueroa, Eliana  
Araya González, Silvia  
Arnello Romo, Mario  
Atencio Cortez, Vicente  
Aylwin Azocar, Raúl  
Barrionuevo Barrionuevo, Raúl  
Bayo Veloso, Francisco  
Becker Baechler, Germán  
Campos Avila, Julio  
Cantero Prado, Manuel  
Cardemil Alfaro, Gustavo  
Carrasco Muñoz, Baldemar  
Carmine Zúñiga, Víctor  
Castilla Hernández, Guido  
Castillo Michea, Cesáreo  
Castro Castro, Héctor  
Cerdeja García, Eduardo  
Contreras Mena, Eduardo  
Costa Espinoza, Silvia  
Chávez Rodríguez, Vladimir  
Dip de Rodríguez, Juana  
Dupré Silva, Carlos  
Errázuriz Eguiguren, Maximiano  
Escobar Astaburuaga, Luis  
Frei Bolívar, Arturo  
Fuentealba Caamaño, Clemente  
Fuentes Venegas, César Raúl  
Galilea Widmer, Manuel  
Gallardo Paz, Manuel  
Gamboa Valenzuela, Manuel  
Garay Figueroa, Félix  
Garcés Fernández, Carlos  
Garretón Purcell, Oscar Guillermo  
Godoy Matte, Domingo  
González Jaksic, Carlos  
González Maertens, Víctor  
González Robles, Oscar

Guastavino Córdova, Luis  
Guerra Cofré, Bernardino  
Herrera Herrera, Raúl  
Hormazábal Sánchez, Luis Ricardo  
Huenumán García, Rosendo  
Huepe García, Claudio  
King Caldichoury, Eduardo  
Koenig Carrillo, Eduardo  
Krauss Rusque, Enrique  
Larre Asenjo, Enrique  
Lazo Carrera, Carmen  
Leighton Guzmán, Bernarda  
Lorca Rojas, Gustavo  
Maira Aguirre, Luis  
Marchant Binder, Mario  
Martín Mardones, Luis  
Mekis Spikin, Patricio  
Merino Jarpa, Sergio  
Momborg Roa, Hardy  
Monares Gómez, José  
Monckeberg Barros, Gustavo  
Montt Momborg, Julio  
Moya Muñoz, Oscar  
Muñoz Barra, Roberto  
Muñoz Zúñiga, Guillermo  
Orrego Vicuña, Claudio  
Ortúzar Latapiat, Eugenio  
Ossa Bulnes, Juan Luis  
Otero Echeverría, Rafael  
Páez Verdugo, Sergio  
Palza Corvacho, Humberto  
Pareto González, Luis  
Penna Miranda, Marino  
Pérez de Arce Ibieta, Hermógenes  
Pérez Soto, Tolentino  
Pinto de Galleguillos, Silvia  
Quezada Quezada, Anselmo  
Quintana Miranda, Iván  
Ramírez Valenzuela, Rodolfo  
Ramírez Vergara, Gustavo  
Retamal Contreras, Blanca  
Reyes Aroca, Jaime  
Riesco Zañartu, Germán  
Ríos Santader, Mario  
Rodríguez Rodríguez, Manuel  
Rodríguez Villalobos, Silvio

## DISCUSIÓN SALA

Rojas Alfaro, Wilma  
Romero Vásquez, Fernando  
Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
Saavedra Cortés, Wilna  
Saavedra Viollier, Sergio  
Sabag Castillo, Hosain  
Salvo Inostroza, Camilo  
Sánchez Bañados, Raúl  
Scarella Calandroni, Aníbal  
Schott Scheuch, Fernando  
Sepúlveda Whittle, Eduardo  
Sívori Alzérreca, Carlos

Soto Gutiérrez, Rubén  
Suárez Obiol, Alfonso  
Tapia Salgado, René  
Torres Peralta, Mario  
Tudela Barraza, Ricardo  
Vásquez Muruaga, Luciano  
Vega Vera, Osvaldo  
Vergara Osorio, Lautaro  
Viciani Escker, Orel  
Yuseff Sotomayor, Gonzalo  
Zaldívar Larraín, Alberto  
Zapata Bravo, Rubén

*Téngase presente, que no se tiene a disposición el texto íntegro del Informe de la Comisión encargada de conocer del libelo acusatorio en contra del Ministro señor Gerardo Espinoza. Por tal razón, se releva la relación que efectúa el señor Marino Penna, quien pone en conocimiento de la Sala del contenido y alcance del referido documento.*

### **ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DEL INTERIOR, SEÑOR GERARDO ESPINOZA CARRILLO**

El señor PARETO (Presidente). — En la Tabla del Orden del Día, corresponde ocuparse de la proposición de acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo.

Diputado informante de la Comisión de Acusación Constitucional es el señor Penna, don Marino.

—*La proposición de la Comisión, contenida en el boletín N° 103-73-2, es la siguiente:*

*"Con el mérito de lo expuesto y de numerosas otras consideraciones expresadas por los señores Diputados, de las que da constancia el acta taquigráfica, la Comisión encargada de conocer la Acusación Constitucional deducida por once señores Diputados en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, acordó, como conclusión, declarar admisible la proposición de acusación y dar lugar a ella, conclusión que recomienda sea acogida por la Honorable Cámara."*

El señor PARETO (Presidente). — En discusión la proposición de acusación constitucional.

Ofrezco la palabra al señor Diputado informante.

El señor PENNA. — Pido la palabra.

## DISCUSIÓN SALA

El señor PARETO (Presidente). — Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor PENNA. — Señor Presidente.

El señor MOYA. — Seguimos el "show" artístico, otra vez.

El señor PENNA.—... por mi intermedio, la Comisión de Acusación Constitucional designada por la Corporación, en conformidad a lo dispuesto en la atribución 1ª del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, informa acerca de la acusación constitucional, deducida el día 20 de junio del año en curso, por los señores Arnello, Castilla, Castro, Dupré, Krauss, Pérez de Arce, Pinto, doña Silvia; Saavedra, don Sergio; Sepúlveda, Vásquez y Zaldívar, en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, por las causales de "infracciones a la Constitución, atropellamientos de la ley y delitos comunes" que se mencionan en el libelo.

Como los señores Diputados saben, la Comisión, elegida a la suerte según el artículo 262 del Reglamento, quedó formada por los señores Germán Riesco, Camilo Salvo, Aníbal Scarella, Carlos Villalobos y Marino Penna.

En la primera sesión, fue elegido Presidente de la Comisión el señor Diputado don Germán Riesco.

En esa oportunidad, se adoptaron diversos acuerdos acerca del funcionamiento de la Comisión; entre ellos, celebrar tres sesiones ordinarias el día 28 de junio, sin perjuicio de la facultad de la Mesa para citar a sesiones especiales las que, realmente, se realizaron el sábado 30; remitir diversos oficios, destinados a citar o a invitar a algunas personas relacionadas con los hechos mencionados en el libelo acusatorio, otorgando facultad a la Mesa para determinar el horario y el orden de comparecencia de dichas personas. Con el objeto de reunir antecedentes que contribuyeran a formar el criterio de la Comisión respecto de los cargos formulados en el libelo acusatorio, la Comisión acordó remitir los siguientes oficios: al señor Ministro del Interior, tres al señor General Director de Carabineros, al señor Contralor General de la República, al señor Director General de Investigaciones, al señor Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, y al señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La Comisión contó con la asistencia de taquígrafos de la Corporación, por lo que existe una relación circunstanciada del debate, de los interrogatorios y de todo lo sucedido durante su cometido. Estas actas fueron impresas y deben estar a disposición de los señores Diputados.

Asistieron, además, a las sesiones de la Comisión la señora Pinto y los señores Arnello, Aylwin, Garcés, Godoy, Guerra, Krauss, Monares, Orrego, Ríos, Saavedra, Schott, Suárez, Vásquez, Vera, Vergara y Yussef.

## DISCUSIÓN SALA

Las invitaciones o citaciones para concurrir a declarar ante la Comisión, fueron cursadas oportunamente por oficio, y en casos urgentes, por teléfono. Se deja constancia, sí, de que no todas las personas invitadas concurrieron ante la Comisión. No asistieron, por ejemplo, de la Dirección de Investigaciones, el señor Ministro del Interior, el señor Intendente, ni de la SEGTEL (Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas).

Aún quedan antecedentes que no han llegado a la Secretaría de la Comisión.

Hay que hacer presente que el señor Ministro acusado no formuló ante la Comisión defensa verbal o escrita.

Por último, se deja constancia de que la Comisión, en uso de la facultad establecida en el artículo 85 del Reglamento, se constituyó en visita inspectiva en el local de calle Pedro de Valdivia 2454 donde se encontraban las instalaciones del Canal 6 de Televisión, con el objeto de verificar los daños y destrozos que habían sido causados con motivo del allanamiento practicado el 19 de junio por personal policial y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos.

Creo que el Diputado informante tiene que empezar con un resumen de las causas, las razones que se tuvieron en cuenta para formular la acusación.

Los firmantes del libelo hacen esta acusación acogiendo la petición del Colegio de Periodistas de Chile y en uso de las atribuciones que les confiere la Constitución.

Dicen que "el día de ayer, 19 de junio de 1973, siendo aproximadamente las 7 horas, un numeroso grupo de miembros de la policía civil y otros funcionarios irrumpió, portando toda clase de armas de fuego, en el recinto de la Universidad de Chile, situado en Santiago, en calle Pedro de Valdivia N° 2454, y sin exhibir orden judicial o administrativa alguna, procedió por medios violentos a allanar dicho recinto y a registrar todas sus dependencias; a detener a aproximadamente 30 estudiantes y 4 funcionarios de la Universidad que se encontraban en su interior, y a destruir y retirar partes del equipo transmisor del Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile."

Agregan que este hecho no fue el producto de la casualidad o de la irresponsabilidad de un funcionario subalterno, puesto que el señor Ministro del Interior, en declaración a la Directiva del Colegio de Periodistas, dijo que se trataba de una medida tomada a plena conciencia, fundada en que la instalación del Canal de Televisión se habría hecho al margen de la ley. Aseguran que el propio Intendente de Santiago les expresó a parlamentarios y a estudiantes que la medida se adoptó con conocimiento y autorización del señor Ministro del Interior, a petición del Superintendente de Servicios Eléctricos y que dicho Intendente dictó la orden en uso de una supuesta facultad contenida en el artículo 52 de la Ley de Régimen Interior.

Estos hechos, además implican una violación del artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, que consagra la inviolabilidad de los recintos universitarios y la ninguna injerencia de autoridades ajenas, las que sólo pueden actuar con anuencia de quienes dirigen la Universidad.

## DISCUSIÓN SALA

Más grave —dicen— es el atropello de la garantía constitucional relativa a la libre expresión, consagrada en el N° 3 del artículo 10 de la Constitución y que, en el caso de la televisión universitaria, está reafirmada por la ley N° 17.377, de 24 de octubre de 1970.

Puntualizan el carácter discriminatorio de la acción del Ministerio del Interior, que no adopta ninguna medida por la usurpación y uso indebido que un grupo de extremistas está haciendo del Canal 9 de Televisión y, por el contrario, se impida la transmisión de un Canal que la Constitución Política y la ley permiten operar y cuyo funcionamiento fue determinado y regulado en un plebiscito universitario.

Reiteran los acusadores que el artículo 52 de la Ley de Régimen Interior es absolutamente inaplicable en la especie, porque el artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad, como se dijo, establece la inviolabilidad de los recintos universitarios; porque el citado artículo 52 se refiere a las "propiedades particulares", y las pertenecientes a la Universidad no tienen tal condición jurídica, de acuerdo con el artículo 5° de su Ley Orgánica; y porque ninguno de los casos determinados en el mencionado artículo 52 permite practicar allanamientos como el referido.

De los hechos mencionados es responsable el señor Ministro del Interior, porque han contado con su expresa aprobación y porque fueron cometidos por funcionarios o servicios que están bajo su directa dependencia administrativa o política.

Recapitulando, los libelistas sostienen que los hechos denunciados constituyen las siguientes infracciones:

1. — Violación del artículo 10, N° 3, de la Constitución Política del Estado, relativo a la libertad de expresión;
2. — Infracción del artículo 10, N° 15, que consagra la libertad personal;
3. — Atropellamiento del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1971;
4. — Atropellamiento de la ley N° 17.377, que legisla sobre televisión chilena y universitaria, y
5. — La comisión de los delitos de detención ilegal, allanamiento irregular, perturbación de la posesión y daño, descritos y sancionados, respectivamente, por los artículos 148, 155, 158 N° 6 y 484 y siguientes del Código Penal.

Para terminar, reiteran que el Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, es responsable de todas estas infracciones y solicitan que la Cámara declare haber lugar a esta acusación.

Para la comprobación de los hechos denunciados en el libelo y para el análisis de las consideraciones de derecho que se hacen en dicho documento, la Comisión escuchó las declaraciones de varias personas y solicitó por oficio la remisión de diversos antecedentes.

## DISCUSIÓN SALA

Las personas que concurrieron a declarar, por orden de comparecencia, son las siguientes: el señor Rector de la Universidad de Chile, don Edgardo Boeninger; Presidente de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, don Eugenio Retamal; los abogados de esta misma Corporación, señores Manuel Daniels, Enrique Antonucci y Guillermo Ramírez; Director General Subrogante de Carabineros, General Ramón Viveros; Prefecto de Santiago, General Fabián Parada; Comisario de la 14ª Comisaría de Carabineros, Mayor Carlos Benussi Pinto; Director General de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, don Fortunato Bobadilla; los señores Jorge Pizarro, estudiante de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chile; Antonio Estrada, Dirigente Nacional de APEUCH; Alfonso Acuña Vidal, funcionario de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, y Justo Camacho, Presidente de la Asociación de Empleados del Canal 6 de Televisión; el Teniente de Carabineros, don Roberto Cerda y el Presidente del Colegio de Periodistas, don Carlos Sepúlveda.

Como se dijo al comienzo de este capítulo del informe, la Comisión recibió por oficio muchos antecedentes y documentos que iré haciendo presente a medida que avance en la exposición.

De las declaraciones de las diversas personas entrevistadas y documentos que se recibieron; se pudo establecer los siguientes hechos que sirven de fundamento a esta acusación y que son los siguientes.

El día 19 de enero del año en curso los estudios de televisión de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, ubicados en Inés Matte Urrejola N° 0825 de esta ciudad, y la planta transmisora de la misma Corporación, ubicada en la cumbre del Cerro San Cristóbal, fueron "tomados" por un grupo de personas que no representan ni a dicha Corporación ni a la Universidad a la cual ella pertenece, configurándose los delitos de usurpación y de atentado contra la libertad de trabajo, los que dieron lugar a una querrela criminal que los representantes legales de la Universidad de Chile interpusieron ante el Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

Teniendo presente que la Constitución Política del Estado, en su artículo 10, N° 3°, dispone que "sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale", y que de acuerdo con lo que establece el artículo 2° de la ley N° 17.377, la Universidad de Chile es titular de una concesión legal para "establecer, operar y explotar Canales de Televisión en el territorio nacional", y que esa concesión le ha sido otorgada por la ley sin respecto a determinado Canal, se resolvió por las autoridades universitarias ejercitar el derecho de realizar transmisiones de televisión en una frecuencia y con número distinto de los hasta entonces empleados, visto el impedimento material de seguir los usados hasta entonces.

Con este propósito, la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile suscribió un contrato de compraventa del inmueble ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 2454 y, además, inició el estudio, diseño y construcción de los equipos e instalaciones necesarios para continuar sus emisiones, las que

## DISCUSIÓN SALA

saldrían al aire por la banda de frecuencia del Canal 6, cubriendo, inicialmente, la ciudad de Santiago, con una potencia de 1,5 kilovatios.

La construcción y montaje de los equipos fue completada exitosamente, y el 16 de junio en curso, alrededor de las 19 horas, la Universidad de Chile, que es la concesionaria legal de un derecho otorgado por la Constitución y la ley, a través de su Corporación, resolvió, principalmente para advertir el carácter clandestino de las emisiones que, seguramente, pudieren seguir efectuando los usurpadores del Canal 9 y como medida de buen orden en relación con la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones, y como una deferencia hacia el Honorable Consejo Nacional de Televisión, comunicarles la reanudación de sus emisiones en la nueva frecuencia.

Frente a la circunstancia de tratarse de un día sábado, encomendó al consejero señor Ignacio Balbontín requerir los servicios de un notario para que certificase la remisión de las cartas a los organismos referidos. Esta diligencia se cumplió ese mismo día, según certificación que suscribe el Notario Público de Santiago señor Andrés Rubio.

Voy a dar lectura a la comunicación que la Universidad de Chile, el 16 de junio, a las 7 de la tarde, remitió, ante Notario, a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas dice así

"Eugenio Retamal Schafer, Ingeniero Civil, Presidente y Representante Legal de la Corporación de la Universidad de Chile, ambos con domicilio en esta ciudad, Avenida Pedro de Valdivia N° 2454, en la calidad señalada a Ud. digo:

"Que vengo en poner en su conocimiento, y por su intermedio en el de la Superintendencia a su cargo, que la Corporación que presido y represento ha decidido hacer uso del derecho que le confieren el artículo 10, N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, y el artículo 2° de la ley N° 17.377, para establecer, operar y explotar canales de televisión, a través del Canal N° 6. El cubrimiento de este canal será, por ahora, la ciudad de Santiago, y su potencia es de 1.5 kilovatios. Las instalaciones se encuentran ubicadas en el domicilio de esta Corporación de Televisión.

"Al mismo tiempo, es mi deber puntualizar a la Superintendencia que el hecho de continuar el ejercicio de la concesión legal a través del Canal 6, concesión establecida en favor de la Universidad de Chile para ejercerse a través de la Corporación que dirijo, es sin perjuicio del derecho de esta misma Corporación para ejercer las acciones legales que correspondan a fin de recuperar las instalaciones, elementos de transmisión y demás bienes de que ha sido despojada por los ocupantes ilegales e ilegítimos del Canal 9.

"Finalmente, hago presente a Ud. que la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile está en disposición de proporcionar a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, cualquiera otra información que ésta, dentro de sus atribuciones, estime del caso requerir sobre el particular.

## DISCUSIÓN SALA

"POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas,

"AL SEÑOR SUPERINTENDENTE PIDO se sirva tomar conocimiento de que la concesión legal y constitucional para que la Universidad de Chile establezca, opere y explote canales de televisión por intermedio de esta Corporación de Televisión, se ejerce desde la fecha de hoy, 16 de junio de 1973, a través del Canal 6 en la ciudad de Santiago, en la forma descrita, y sin perjuicio de las acciones legales mencionadas."

Curiosamente, después de producidos los hechos, perpetrados el 19 de junio en la madrugada, se conoció de una carta respuesta de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones dirigida no a la Corporación de Televisión, sino "al señor Universidad de Chile"; pero que, sin embargo, se recibió el día 20 de junio en la calle Pedro de Valdivia N° 2454. Dice así: "Referencia: cita a representante técnico. (ICT 354).

"Teniendo presente la carta recibida en esta Superintendencia el día 20 del presente y que firma el señor Eugenio Retamal S., cumpla con poner en su conocimiento que este Servicio para un cabal conocimiento de la estación transmisora que se proyecta instalar necesita conocer todos los antecedentes técnicos que dieron origen al proyecto, para lo cual sírvase designar a un representante responsable del proyecto, para que concurra a esta Superintendencia para el objetivo mencionado anteriormente. Saluda atentamente a Ud." hay una firma ilegible; pero también un timbre y un sello de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

Este es un testimonio de que la Superintendencia respectiva estaba notificada de que era un Canal Universitario. Por lo demás, con esa misma fecha se envió también, por parte de los representantes de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, una comunicación a la decimocuarta Comisaría de Santiago, en la cual le informaban que el local de Pedro de Valdivia N° 2454 era un recinto universitario. En las sesiones de la Comisión a la que asistieron, el Director General de Carabineros, el Prefecto Jefe de Santiago y el Jefe de la Decimocuarta Comisaría, el Mayor Benussi, reconocieron que, previamente a la iniciación de las transmisiones del Canal Universitario, se había recibido esta comunicación.

El domingo 17 de junio, a las 20,05 horas, la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile reinició sus transmisiones a través del Canal 6 de Televisión.

El lunes 18 de junio se iniciaron las actividades delictuales que motivaron la presente acusación.

El Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, señor Jaime Schatz, dirigió una nota a la Empresa de Televisión Nacional de Chile requiriéndola para operar equipos en términos de interferir las transmisiones del Canal 6. En la Empresa Nacional de Televisión de Chile, y ante la petición de Schatz, se ordenó a dos funcionarios de ella que

## DISCUSIÓN SALA

procedieran a la instalación y operación de los equipos para interferir las transmisiones del Canal 6, las cuales comenzaron a efectuarse alrededor de las 21 horas. De esto hay constancia en la Comisión y se tiene también la comunicación correspondiente, a que voy a dar lectura:

Dice: "Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

"Referencia: Solicita apoyo técnico.

"Señor Gerente: En atención —esto es el 18 de junio— a que la Universidad de Chile ha instalado clandestinamente una estación de televisión en Pedro de Valdivia N° 2454 de esta ciudad, iniciando en el día de ayer las transmisiones correspondientes, en la frecuencia del Canal 6, esta Superintendencia ha resuelto, en el ejercicio de sus atribuciones correctivas y fiscalizadoras, efectuar emisiones experimentales en esa misma frecuencia.

"Como se carece actualmente de los equipos necesarios, le agradeceré especialmente se sirva proveer el apoyo técnico respectivo de modo que estas transmisiones se realicen con equipos de Televisión Nacional, asumiendo en todo caso esta Superintendencia la responsabilidad consiguiente, para cuyo efecto destacaría además a los funcionarios señores Miguel Cañas y Patricio Sánchez.

"Para conocimiento del público, sírvase incluir en el sonido de estas transmisiones las siguientes palabras:

"Esta es una transmisión de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones legales".

'Saluda atentamente a usted." Firma el señor Jaime Schatz P., Ingeniero Superintendente. Además lleva el sello de la Superintendencia.

Al mismo tiempo, dirigió al Intendente de la provincia de Santiago, señor Julio Stuardo, el oficio 822, solicitándole el auxilio de la fuerza pública para allanar, descerrajar e incautarse de los equipos del Canal 6. Ese mismo día 18, el Intendente de Santiago dictó una resolución en la cual, invocando el oficio 822, de Schatz, y las facultades que le confiere el artículo 52 de la Ley de Régimen Interior, ordenó el allanamiento y el descerrajamiento con incautación de los equipos del local del Canal 6.

Quiero hacer presente que en la Comisión, el señor Prefecto Jefe de Santiago manifestó haber objetado la comunicación que le mandó directamente a él la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y había exigido que fuera firmada por el Intendente señor Stuardo.

Al día siguiente, cuando aún no amanecía, un contingente numeroso de funcionarios de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas y de la

## DISCUSIÓN SALA

Dirección de Investigaciones, apoyados por Carabineros (que en sus oficios a la Cámara asegura haber actuado solamente como fuerza pública, ya que en una comunicación firmada por don Ramón Viveros, General Subdirector de Carabineros, dice que esto debía hacerse en el sentido de que la actuación de Carabineros "se circunscribe a prestar el debido resguardo policial a los funcionarios de la Dirección de Servicios Eléctricos y Gas que llevarían a efecto el allanamiento, protección que debería realizar con personal que especialmente se desistió para ello", se hizo presente en el inmueble de Avenida Pedro de Valdivia 2454, y una vez allí procedió a descerrajar las puertas del jardín. Al hacérseles presente que se trataba de un recinto universitario, hecho por lo demás anunciado con grandes carteles en el frontis del inmueble y que además había sido notificada la 14ª Comisaría por las autoridades del Canal 6, en el sentido de que se trataba de un recinto universitario y que por consiguiente para entrar debía exhibir una orden de autoridad competente con la anuencia de la autoridad universitaria correspondiente, no sólo no exhibieron nada sino que descerrajaron con violencia la puerta y penetraron, encañonando a los estudiantes con las armas de fuego que portaban. Ingresaron, en seguida, a la casa, y además de ocasionar vandálicos destrozos en los estudios y plantas transmisoras, procedieron a sustraer valiosos equipos electrónicos fundamentales para transmitir. Finalmente, detuvieron aproximadamente a 31 personas, entre estudiantes y funcionarios que allí se encontraban, a quienes trataron con desusada violencia y con trato vejatorio.

Comprobado que existía este allanamiento y la detención de las personas mencionadas, con el mérito de las declaraciones de algunos de los detenidos y de las autoridades universitarias que concurrieron a la Comisión, como por los documentos que los señores Diputados tuvieron a la vista y que como consecuencia de dicha acción el Canal 6 de televisión de la Universidad de Chile no pudo salir al aire con sus emisiones, a juicio de la Comisión quedó ampliamente demostrado que se violó el artículo 10 N° 3 de la Constitución Política del Estado, puesto que se impidió la libre expresión para emitir, por la televisión, opiniones o informaciones, y se privó a la Universidad de Chile del derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, derecho entregado expresamente a las universidades por esta disposición constitucional. Se infringió, asimismo, el artículo 10 N° 15 de la Constitución Política del Estado que consagra la libertad personal, al detener en forma arbitraria e ilegal, a las personas que ocupaban el Canal 6, como lo consigna el considerando tercero del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaído en el recurso de amparo presentado en favor de dichas personas.

En efecto, consta también entre los documentos entregados a la Comisión un oficio firmado por don Marcos Aburto Ochoa, Presidente de la Ilustre Corte de Apelaciones, por el que adjunta una copia de la resolución dictada por esa Corte en esos recursos. Dice la resolución:

"Vistos y teniendo presente:

## DISCUSIÓN SALA

"1º—Que la privación de libertad de las personas en favor de quienes se recurre de amparo...

La señora LAZO. — Solicito una interrupción, señor Presidente.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Diputado, señor Penna, la señora Carmen Lazo le solicita una interrupción.

El señor PENNA. — ¿Por qué no la pide después? Estoy haciendo una relación de hechos.

La señora LAZO (doña Carmen). — Señor Presidente... es para hacer una pregunta...

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Señor Diputado ¿le concede la interrupción?

El señor PENNA. — Sí, señor Presidente.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Con la venia del señor Penna, tiene la palabra su Señoría.

La señora LAZO (doña Carmen). — Como estaba un poco distraída, quiero hacer saber si se refiere al señor Aburto, de la Corte de Apelaciones de La Serena, que fue enjuiciado por este Parlamento y condenado por este Parlamento, que incluso tuvo que salir de la Corte de Apelaciones. Quisiera que me aclarara si es el mismo personaje.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Puede continuar el señor Penna.

El señor PENNA. — Entiendo que no. Por lo demás, señora Diputada, no puedo conocer a todas las personas que firman estos documentos.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Rogaría al Diputado señor Penna evitar los diálogos y dirigirse a la Mesa.

El señor PENNA. — Continúo, señor Presidente.

La señora LAZO (doña Carmen). — O sea, que no me contestó.

El señor PENNA. — No le puedo contestar, porque no tengo los datos.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Señor Pena, ruego a su Señoría evitar los diálogos y dirigirse a la Mesa, Puede continuar.

## DISCUSIÓN SALA

La señora LAZO (doña Carmen). — Perdón, señor Presidente, estoy haciendo uso de un derecho que usted no puede coartar. Si él me concedió una interrupción, usted no puede quitármela.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Yo entendí que su Señoría había dado término a la interrupción concedida por el señor Penna.

La señora LAZO (doña Carmen). — No lo había hecho, señor Presidente. Perdóneme, pero creo que debe aprender a presidir.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Puede continuar el señor Penna.

El señor PENNA. — Yo no tengo conocimiento...

La señora LAZO (doña Carmen). — Pero, usted, como Diputado antiguo debe saber que esta Cámara siguió un verdadero juicio en contra del señor Aburto de la Corte de Apelaciones de La Serena y que fue, además, expulsado de la Corte. De manera que su oficio, para el hecho que está señalado, no serviría de nada. Así que, perdóneme, ¿usted sabe si se trata de la misma persona?

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — ¡Diputado señor Penna, por qué no continúa!

El señor PENNA. — El fallo de la Corte de Apelaciones dice así:

"VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º—Que la privación de libertad de las personas en favor de quienes se recurre de amparo, fue obra de los funcionarios de Investigaciones, practicando un allanamiento dispuesto por el Intendente de la provincia en un local que pertenecía a la Universidad de Chile y en que funcionaba una instalación difusora de televisión porque, se afirma, se habría encontrado algunas armas. Así aparece de las constancias dejadas por la Secretaria en lo Criminal de esta Corte en estos expedientes acumulados:

"2º —Que las Universidades están facultadas por la Constitución Política y por la ley para establecer, operar y explotar canales de televisión (artículo 10 N° 3 de la Carta Fundamental y artículo 2º de la ley 17.377 y 2º de su Reglamento) y ésta sola circunstancia, es bastante para concluir que la orden del Intendente de la Provincia que dispuso el allanamiento del edificio de la Avenida Pedro de Valdivia N° 2454 en que funcionaba experimentalmente el nuevo canal de la Universidad de Chile, fue arbitraria. Lo fue además, porque el Intendente no está autorizado por la ley, sino en situaciones muy especiales para ordenar un allanamiento, como claramente se desprende del artículo 52 del decreto con fuerza de ley sobre Régimen Interior, situaciones que no concurren en la

## DISCUSIÓN SALA

especie. Por último, de poder haberlo hecho, caso que no es así, debió solicitar la anuencia de la autoridad universitaria correspondiente (artículo 49 inciso segundo del decreto con fuerza de ley N° 1 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile);

"3º—Que, siendo así, la detención efectuada por los agentes de la autoridad, de personas que estaban en el interior de un local que no podía allanarse en las circunstancias señaladas por orden de autoridad administrativa, resulta también arbitraria e ilegal.

"4º—Que no obstante que los detenidos fueron puestos a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, esta Corte tiene competencia para pronunciarse y conocer de estos Recursos, por cuanto la detención no emana de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal sino, como se ha dicho, de una autoridad administrativa o de sus agentes (artículo N° 3 del Código de Justicia Militar).

"5º—Que, por último, interesa consignar, en lo tocante al hecho de que se habrían encontrado algunas armas en el local allanado, ello no autorizaba a los detectives para detener a las personas que se hallaban en ese local universitario, dadas las circunstancias precedentemente expuestas, y tan sólo puede dar lugar a una denuncia formulada ante la autoridad que corresponda.

"De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se acogen los recursos de amparo deducidos a fs. 1, 3 y 5, disponiéndose la inmediata libertad de los detenidos a que se refieren estos antecedentes, si no se encontraren privados de ella por otras razones, — detenidos que fueron puestos a disposición de la Segunda Fiscalía Militar por oficio N° 572.

"Y en atención a las consideraciones que preceden y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, pasen estos antecedentes al Ministerio Público. Transcribábase."

Esta sentencia —y aquí contesto, aunque sea indirectamente, a la señora Carmen Lazo—...

La señora LAZO. — No, directamente mejor.

El señor PENNA. —...fue apelada después a la Corte Suprema. Y aquí está el veredicto de la Corte Suprema:

"Santiago, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres.

"Vistos:

"Se confirma la resolución apelada de diecinueve del mes en curso, escrita a f.8.

## DISCUSIÓN SALA

"Regístrese y devuélvase".

De manera que la pregunta de la señora Diputada queda contestada, por lo menos, en su parte más importante.

Poco después del mediodía, abogados de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile se hicieron presentes, acompañados del Notario don Andrés Rubio, en el Cuartel de Investigaciones de calle General Mackenna. Allí se les negó la exhibición de la orden de allanamiento, la individualización de los detenidos y la comunicación con ellos.

El Presidente de la Corporación de Televisión, recurrió de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con el fin de que, declarándose la arbitrariedad de las detenciones practicadas, se ordenara la inmediata libertad de las personas detenidas.

Como vimos, este recurso fue acogido en todas sus partes y también por la Corte Suprema.

Los hechos relatados, que constituyen el atropello más incalificable que ha conocido la historia de la Universidad de nuestro país y la violación más canallesca de su autonomía, consagrada como garantía constitucional en la Carta Fundamental de la República y desarrollada en el artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1971, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, son por otra parte, constitutivos de delitos previstos y sancionados en nuestra legislación penal. En efecto, ellos configuran según se demostrará, otros delitos, como por ejemplo, los delitos de allanamiento irregular, detenciones ilegales, perturbación de posesión, robo con violencia e intimidación en las personas y daños.

1.—Allanamiento irregular.—El Intendente de la Provincia de Santiago ordenó el allanamiento fundándose, como ya se dijo, en el artículo 52 de la Ley de Régimen Interior y señalando a su vez una petición en ese sentido proveniente del Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones. De acuerdo con la mencionada disposición, el allanamiento puede decretarse "para cumplir órdenes de detención que dictaren en los casos en que la ley les concede esta facultad"; los demás casos señalados en el artículo son obviamente inaplicables y no vale la pena analizarlos. De este modo, el allanamiento sólo puede decretarse para cumplir órdenes de detención emanadas del propio Intendente "en los casos en que la ley le concede esta facultad". No puede por consiguiente, decretarse allanamiento puro y simple, sin detención. Tampoco supone facultad de incautación de especies.

Ahora bien, la facultad de detención de los Intendentes sólo procede, según el artículo 49 de la Ley de Régimen Interior, para aprehender presuntos culpables de delitos comprendidos en la Ley de Seguridad Interior del Estado y en el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal. Huelga decir que la emisión de televisión no es, en ningún caso, delito contemplado en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni es tampoco de los señalados en el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal.

## DISCUSIÓN SALA

La eventual infracción a la Ley de Control de Armas, que al parecer se habría denunciado por el Intendente a posteriori no es delito contemplado en la Ley de Seguridad Interior del Estado y no lo autoriza, por lo tanto, ni a decretar la detención que ordenó, ni el consiguiente allanamiento.

Además, en la ejecución misma de la diligencia, el artículo 53 de la Ley del Régimen Interior señala cuatro requisitos que deben cumplirse: presentación de copia autorizada del mandamiento del Intendente; no empleo de la fuerza sino en caso de encontrar resistencia; respecto de las personas o cosas no comprendidas en la orden, y levantamiento del acta circunstanciada en la cual el afectado podrá dejar testimonio de lo que estime conveniente a su derecho. Ninguno de estos requisitos fue cumplido por parte de los asaltantes.

En cuanto a la Dirección de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, ella sólo tiene facultades para clausurar, con el auxilio de la fuerza pública, las fábricas de materiales y aparatos eléctricos que no hayan sido aprobados o cuya fabricación o empleo hayan sido prohibidos por la Superintendencia, y además para requisar, también con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales y aparatos eléctricos de cualquier procedencia," entregados al comercio o depositados en otro lugar, si su uso es peligroso o ha sido prohibido por Servicios Eléctricos". Este es el artículo 159, Nº 3, del decreto con fuerza de ley Nº 4, Ley General de Servicios Eléctricos.

La ninguna relación de las disposiciones señaladas con los hechos expuestos en esta presentación fue tácitamente reconocida por el Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones, al requerir el auxilio del Intendente y no proceder directamente a la incautación.

A todo lo anterior debe agregarse lo señalado por el artículo 49 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1971, que dice: "Los recintos universitarios son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Corporación o a sus representantes podrá ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda.". En el caso presente, la calidad de recinto universitario estaba claramente advertida por los letreros que habían sido colocados en el frontis del inmueble, y fue manifestada a los funcionarios de Investigaciones por las personas que allí se encontraban, pero éstos hicieron caso omiso de todo lo que vieron y oyeron. Además, como dijimos, se había notificado por las autoridades del Canal y de la Universidad a la 14ª Comisaría de Santiago, oficio que fue recibido por el Mayor de Carabineros señor Benussi, como fue reconocido en la Comisión.

Han tenido lugar, en consecuencia, dos tipos de irregularidades o abusos en el allanamiento una...

El señor AYLWIN (don Andrés). — ¿Me permite una interrupción?

El señor PENNA. — Concedo una interrupción al señor Aylwin.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Con la venia de Su Señoría, puede hacer uso de la palabra el Diputado señor Aylwin.

## DISCUSIÓN SALA

El señor AYLWIN (don Andrés). — Señor Presidente, denantes la Diputada señora Carmen Lazo consultaba si el señor Ministro de la Corte de Apelaciones que concedió el recurso de amparo a los detenidos en la causa que se refiere a estos sucesos de la Universidad de Chile, era la misma persona que mereció un juicio de amovilidad por parte de esta Cámara, en el año 1969. Puedo expresarle que no tienen ninguna relación las dos personas, porque el Ministro que ahora ha concedido el recurso de amparo es don Marcos Aburto y, en cambio, el Ministro que fue suspendido por esta Cámara es don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco. Aclaro que incluso el apellido es distinto, porque el del Ministro destituido en aquel tiempo es Ruiz-Aburto.

Nada más, señor Presidente.

Muchas gracias, colega.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Puede continuar el Diputado señor Penna.

El señor PENNA. — Han tenido lugar, en consecuencia, dos tipos de irregularidades o abusos en el allanamiento: una de tipo jurisdiccional, al ser decretado por autoridad sin facultad legal para hacerlo, y una de tipo formal, al infringirse las formalidades que la ley señala en la realización misma de la diligencia, quedando claramente configurado el delito de allanamiento irregular, el cual se encuentra sancionado en el artículo 155 del Código Penal.

2. —Detenciones ilegales—Como ya se ha dicho, los intendentes sólo pueden decretar una detención en los casos de la Ley de Seguridad del Estado y cuando se perpetren los delitos señalados en el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal: falsificación de moneda, descarrilamiento, homicidio, lesiones graves, incendio, robo con violencia, hurto de animales. Asimismo, se exige que estimen "fundadamente" que haya "verdadero peligro de quedar burlada la acción de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial". Esta exigencia se repite en forma textual, tanto en el artículo 49 de la Ley de Régimen interior como en el artículo 268 del Código de Procedimiento Penal.

No tienen autoridad los intendentes para decretar detenciones por supuestas infracciones a la Ley de Servicios Eléctricos ni a la Ley de Control de Armas.

Decretar y llevar a cabo detenciones en las circunstancias señaladas constituye un abuso jurisdiccional, sustancial y formal: la autoridad, el Intendente de la Provincia de Santiago en este caso, no estaba facultada para detener y no se daban las exigencias de fondo y forma establecidas en la ley para ordenar y practicar una detención, cometiéndose por dicha autoridad, entonces, el delito de detención ilegal que se encuentra tipificado en el artículo 148 del Código Penal y el cual, en el presente caso, se da en concurso con el delito de allanamiento irregular, al que ya se ha hecho referencia.

## DISCUSIÓN SALA

3. —Perturbación en la posesión.— La conducta de los allanadores es también, sin lugar a dudas, constitutiva de este delito, que se encuentra sancionado en el artículo 158, N° 6, del Código Penal.

4. —Robo con violencia e intimidación en las personas.—Los funcionarios de Investigaciones, como ya se expresó en la relación de hechos, encañonaron a los ocupantes del inmueble allanado con armas de fuego, procediendo enseguida a sustraer valiosos equipos electrónicos, dando forma a la comisión del delito de robo con violencia e intimidación en las personas sancionado en los artículos 432 a 439 del Código Penal. Debe tenerse en consideración a este respecto que los asaltantes se llevaron los equipos referidos, negándose a levantar acta o dejar testimonio alguno, y que hasta la fecha, pese a haber sido acogido el recurso de amparo en favor de los detenidos, las especies no han sido devueltas, su paradero se ignora, y el Servicio de Investigaciones se ha negado a proporcionar la lista de las especies incautadas.

5. —Daños. —Este delito, contemplado en los artículos 484 y siguientes del Código Penal, también fue cometido por los asaltantes, ya que hicieron destrozos en el local e inutilizaron los equipos emisores.

Señor Presidente, de los hechos mencionados es responsable el señor Ministro del Interior, porque contaron con su expresa aprobación y fueron cometidos por funcionarios o servicios que están bajo su directa dependencia administrativa y política.

Por estas razones, la Comisión acordó aprobar la acusación constitucional en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza.

Nada más, señor Presidente.

El señor MOYA. — También la podrían haber aprobado sin informe. Se habrían economizado tiempo y habríamos podido legislar.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — En seguida, el señor Prosecretario dará lectura a la defensa escrita que ha enviado el señor Ministro acusado.

El señor PARGA (Prosecretario). — Santiago, 3 de julio de 1973. Oficio N° 1.203. Dirigido al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Dice lo siguiente: "De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 39 de la Constitución Política del Estado y teniendo presente, además, la conveniencia de que las actuaciones del Gobierno sean debidamente conocidas y juzgadas por la opinión responsable del país, vengo en formular mi defensa respecto de la acusación constitucional deducida en mi contra con fecha 26 de junio último, la cual carece de todo fundamento jurídico y sólo ha podido ser motivada por un deliberado propósito de coartar las atribuciones del Poder Ejecutivo.

## DISCUSIÓN SALA

"Se imputa al Ministro del Interior haber infringido la Constitución y atropellado las leyes, en relación con el decomiso de equipos de telecomunicaciones instalados clandestinamente en Pedro de Valdivia N° 2454 de esta capital.

"En verdad, los planteamientos de los acusadores tienden a socavar la política televisiva del Gobierno, que es la única que permite garantizar por igual a todas las universidades el derecho a establecer y mantener estaciones de televisión, que consagra a su favor el inciso 6° del N° 3° del artículo 10 de la Constitución Política

"Por esto, me referiré en primer término a los fundamentos y el sentido de dicha política, para luego desvirtuar, en particular, las aseveraciones de hecho y de derecho expuestas en el libelo.

*"A) La política del Gobierno sobre televisión*

"La política televisiva del Gobierno se funda en recomendaciones formuladas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuya Ley Orgánica —D.F.L. N° 315 de 1960, que no ha sido derogado— lo caracteriza como "organismo técnico consultivo de las materias inherentes a telecomunicaciones del país", le encarga "el estudio de la coordinación, orientación y mejoramiento de todas las telecomunicaciones" y le atribuye la responsabilidad de "proponer al Gobierno la política nacional de telecomunicaciones".

"La mencionada política garantiza a todas las universidades la explotación de estaciones, en los lugares correspondientes a sus sedes principales, y promueve el establecimiento de una Red Nacional de Televisión Universitaria. No es posible, en razón de limitaciones objetivas, inherentes al espectro radioeléctrico, que todas las universidades puedan operar paralelamente canales de televisión, a través del territorio.

"Los aspectos técnicos que dicen relación con las telecomunicaciones imponen ciertas limitaciones que no pueden ser desconocidas por las normas jurídicas. Así, ninguna ley podría pretender la instalación de nueve redes nacionales de televisión, debido a que técnicamente es imposible instalar y operar más de tres. Tampoco sería posible hacer que por una vía férrea circulen dos ferrocarriles simultáneamente, aunque se modificara la ley de ferrocarriles.

"Las bandas de frecuencia de VHF no dan cabida para más de tres redes nacionales de televisión, debiendo, en todo caso, realizarse una serie de cambios en las actuales asignaciones de frecuencias en uso. Por eso, la pretensión de una o más universidades para extender sus transmisiones a lo largo del país es discriminatoria y excluyente para el resto de las

## DISCUSIÓN SALA

universidades, ya que ellas no tendrán la posibilidad técnica ni física de extenderse.

"Cabe agregar que, aun en el caso de que fuera técnicamente factible instalar nueve redes nacionales de televisión —para Televisión Nacional y cada una de las universidades del país— ello representaría un gasto imposible de soportar por un país en vías de desarrollo como el nuestro.

"Una red de televisión para el transporte de programas que utilizare la infraestructura técnica y de mantención de la red nacional de ENTEL (red que usa también Televisión Nacional) y a la cual se le agregarían los correspondientes equipos de radio costaría:

"Inversión: US\$ 5.000.000 y Eº 100 millones.

"Mantención: US\$ 500.000 anualmente.

"Las estaciones transmisoras de televisión de esta red nacional tendrían un costo de:

"Inversión: US\$ 3.500.000 y Eº 200 millones.

"Mantención: US\$ 350.000 y Eº 20 millones anualmente.

"Si se multiplican estas sumas por ocho (número de universidades), llegaríamos al absurdo de un gasto de más de US\$ 70 millones por concepto de inversiones y a un costo de mantención de US\$ 8 millones anuales, en el supuesto de que existieran las condiciones técnicas requeridas. Habría que considerar, asimismo, que más del 90% de los presupuestos universitarios son aportados por el Estado.

"Es tan serio el aspecto técnico y económico que significa el disponer de una red nacional de televisión, que comunidades tan desarrolladas como Francia e Inglaterra tardaron más de quince años en poner en servicio una segunda red de televisión y otros países europeos aún hoy tienen una sola red nacional.

"El propio Consejo de Rectores, en acuerdo del 4 de diciembre de 1972, junto con reconocer el derecho de todas las Universidades de operar canales de televisión, afirmó que era menester observar criterios de racionalidad técnica y financiera, para proveer a un Sistema Nacional Universitario de Televisión.

"La política gubernativa propende, pues, a una cabal y adecuada aplicación del inciso 6º del Nº 3º del artículo 10 de la Constitución Política, que prescribe: "Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señala". Sin duda, la legislación vigente también debe ser perfeccionada, según ha propuesto el Gobierno al Parlamento y a los Rectores de las

## DISCUSIÓN SALA

Universidades, especialmente para incorporar a las demás Universidades al Consejo Nacional de Televisión, asegurar una conveniente utilización de una Red Nacional de Televisión Universitaria y procurar el financiamiento necesario.

"Por cierto, en el ámbito técnico de esta política corresponde una significativa intervención a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones. El artículo 1º del decreto del Ministerio del Interior Nº 1.013, de 5 de julio de 1972, que aprobó el Reglamento Orgánico del Servicio, claramente establece que la Superintendencia "es el Organismo orientador, coordinador y contralor de los servicios de electricidad, de gases combustibles y de telecomunicaciones en todo el país". El mismo precepto agrega que le corresponde, en consecuencia, "aplicar y hacer cumplir las leyes relacionadas con dichos servicios, en especial del DLF. Nº 4 de 1959"; que "en lo relativo al área de telecomunicaciones... tiene el carácter de Administración Chilena de Telecomunicaciones" y que "salvo expresa disposición legal en contrario, la Superintendencia será el único organismo competente para conocer de todas las materias relativas a los servicios mencionados y para dictar las correspondientes terminas técnicas".

"El artículo 2º del mencionado Reglamento —dictado dos años después de la publicación de la ley Nº 17.377 y tomado en razón, sin reparo o alcance alguno por la Contraloría General de la República— dispone que la Superintendencia "tiene como deber fundamental velar por que las entidades que presten servicios públicos en electricidad, de gas o de telecomunicaciones atiendan debidamente a toda la comunidad y proporcionen un servicio moderno y eficiente a la población, impulsando de esta manera el desarrollo general del país".

"La fiscalización de la Superintendencia implica controles que deben aplicarse con anterioridad a la puesta en servicio de las instalaciones, de acuerdo con lo prescrito en el DFL. Nº 4, el DFL. Nº 315 de 1960 y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), que obliga al Estado a velar por el racional uso del espectro radioeléctrico y a intervenir en el otorgamiento de las correspondientes "licencia" o concesiones.

"La supervigilancia que realiza el Servicio atañe especialmente a los siguientes aspectos: aprobación de planos de instalaciones; inspección de las obras en construcción para determinar si se está cumpliendo con los planos aprobados; aceptación y aprobación del uso de determinados equipos de telecomunicaciones; recepción final de las obras; fijación de potencia, de frecuencia, de señal distintiva; inspección durante la explotación de una instalación, etcétera.

"Esta fiscalización es consecuencia de un principio jurídico aceptado en todas las legislaciones del mundo: si bien la Carta Fundamental de un país consagra determinados derechos en forma de garantías constitucionales, la ley y el reglamento deben regularlos, velando por la seguridad de los habitantes y por la conservación y mantenimiento del orden institucional. Se garantiza, por ejemplo, la libertad de comercio; pero, para hacer uso de ella, deberán cumplirse previamente con requisitos de inscripción, patente, condiciones sanitarias mínimas, etcétera. Se garantiza la libertad de editar un periódico,

## DISCUSIÓN SALA

pero antes que éste salga a circulación deberá cumplirse con inscripciones, designación de representante legal y de director responsable, depósitos pecuniarios previos, señalamiento de domicilio, etcétera.

"Lo expuesto adquiere mayor importancia aún cuando se trata de un derecho cuyo ejercicio no sólo tendrá consecuencias en el territorio nacional, sino también en el ámbito internacional, en virtud de tratados, acuerdos o convenios obligatorios para el Estado, y, por consiguiente, para todos sus habitantes.

"Tal es, precisamente, el caso de las telecomunicaciones. El uso del espectro radioeléctrico está bajo control no sólo nacional, por el Estado, sino también internacional, en forma específica por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, organismo del que Chile es miembro. El empleo de determinada frecuencia, sin haber sido previamente estudiada en forma técnica y aprobada nacional e internacionalmente, producirá interferencias en ambos sectores y lesionará, de consiguiente, los derechos no sólo de particulares, sino también de Estados extranjeros. Por eso, en todos los países del mundo el espectro radioeléctrico está sometido al control del Estado, el cual autoriza su uso por particulares, previos los estudios técnicos realizados por la institución competente, a fin de que las obras, los equipos y las instalaciones se ajusten a la frecuencia que el Estado asignará.

"Según prescribe el artículo 79 del DFL N° 315 de 1960, incluso las instalaciones de equipos de telecomunicaciones de reparticiones fiscales quedan sometidas a las disposiciones técnicas del DFL N° 4, vale decir, el propio Estado se exige a sí mismo la necesaria vigilancia técnica. De la misma manera, el artículo 89 del citado DFL N° 315 dispone que las instalaciones y funcionamiento de equipos de telecomunicaciones militares y de policía deben, al igual que cualquier otra instalación de este tipo, adecuarse a las normas técnicas de la ley, de los reglamentos y de los convenios internacionales. O sea, aun en casos en que por la naturaleza de las funciones a cumplir pudiera presumirse cierta reserva, cierto secreto acerca de datos técnicos, la ley obliga al cumplimiento previo de trámites aprobatorios, antes que las instalaciones entren en funcionamiento.

"Finalmente, en lo que respecta a esta política gubernativa sobre televisión, es conveniente destacar que ha sido definitivamente expuesta en un documento aprobado unánimemente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en su sesión N° 153, celebrada el 5 de abril del año en curso. En este documento se concluye expresando que tal política del Gobierno tiende fundamentalmente a:

"1º—Reconocer la competencia de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones para controlar todos los aspectos técnicos de cualquier sistema de telecomunicaciones que se instale en Chile.

"2º—Dar estricto cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por el Gobierno de Chile en materia de telecomunicaciones, al

## DISCUSIÓN SALA

Convenio de Montreux 1965 y a las disposiciones de la ley N° 17.377 y el DFL N° 4 (Ley General de Servicios Eléctricos).

"3º—Reconocer el derecho de las 8 Universidades del país a operar canales de TV locales en sus sedes centrales.

"4º—Reconocer el derecho de las Universidades a llevar su mensaje a todo el país. Sin embargo, la extensión de la TV universitaria, para que sea concordante con este derecho, pero al mismo tiempo impida el dispendio de recursos, tenga el grado de calidad requerida y cumpla normas mínimas de confiabilidad y operación, debe ser efectuada por una Red de TV universitaria única, en la que tengan cabida todas las Universidades.

"5º—El Gobierno pedirá a ENTEL el establecimiento de una red de televisión nacional universitaria que cubra todo el país, aprovechando la infraestructura existente. Todas las Universidades, actuando conjuntamente, podrían usar la red de TV universitaria. Las Universidades y el Gobierno deben estudiar las formas, condiciones y modalidades en que operará la explotación conjunta de esta red y distribución de los espacios y horarios que corresponderán a cada Universidad.

"6º—El Gobierno está dispuesto a autorizar a las Universidades que actualmente carecen de canales de televisión en sus sedes principales para instalar en esas ciudades canales de TV que generen sus propios programas e incorporarlos asimismo a la red nacional de TV universitaria.

*"B) Instalación clandestina del Canal 6 y actuación de la autoridad administrativa.*

"El domingo 17 de junio se iniciaron las transmisiones del Canal 6, en abierta contravención a los preceptos jurídicos vigentes, que exigen que previamente se otorguen las respectivas autorizaciones administrativas, de carácter técnico.

"Conforme a lo prescrito por el artículo 121 de la Ley General de Servicios Eléctricos, no puede entregarse al servicio ninguna parte de las instalaciones de una estación de radiocomunicaciones sin previa autorización de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, la que sólo puede otorgarla "después de comprobarse que las obras se encuentran correctamente terminadas y dotadas de todos los elementos necesarios para una correcta explotación".

"El artículo 158 de la misma ley encomienda a la Superintendencia "la inspección y supervigilancia de la construcción y explotación de toda clase de empresas de servicios eléctricos, establecidas o que se establezcan en el futuro". Asimismo, es menester considerar que corresponde a la autoridad administrativa fijar la potencia, frecuencia y señal distintiva de una estación, "de acuerdo con los reglamentos y con los convenios internacionales que,

## DISCUSIÓN SALA

sobre esta materia, haya celebrado el Gobierno, según se determina en el artículo 54 de la ley.

"En virtud de las prescripciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Montreux el año 1965 —y promulgado como ley de la República por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 610, de 1971, publicado en el Diario Oficial del 28 de septiembre del mismo año— la construcción de las obras de las mencionadas estaciones debe ser fiscalizada por el Estado de Chile. En especial, el N° 303 del Convenio establece: "Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros miembros o miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones".

"Por otra parte, el N° 165 prescribe que a la Junta Internacional del Registro de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones le incumbe "efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, si ha lugar, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial".

"Cabe señalar, asimismo, que el N° 725 del Reglamento de Radiocomunicaciones —que rige en virtud de la ratificación del Convenio, conforme a lo dispuesto por el N° 204 de este último— establece: "Ningún particular o empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por el Gobierno del país del que hubiere de depender la estación".

"Las prerrogativas que la Superintendencia tiene en materia de televisión fueron expresamente reconocidas por el artículo 7° de la ley N° 17.377, el cual precisa que la potestad del Consejo Nacional de Televisión es "sin perjuicio de las funciones, atribuciones y facultades que, dentro de sus objetivos legales, corresponden en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones".

"La Contraloría General de la República también ha reconocido la vigencia de las facultades de la Superintendencia, al establecer en dictamen N° 35531, de 10 de mayo último: "La utilización de un bien de uso público como es el espectro radioeléctrico, demanda el cumplimiento de exigencias técnicas que involucran la debida ejecución de las obras pertinentes, y el respeto de las disposiciones legales que regulan la utilización de ese espacio. En este campo cabe una especial y exclusiva intervención de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, según lo indican, entre otros, los artículos 121 y 159 del D.F.L. N° 4, de 1959".

## DISCUSIÓN SALA

"La misma Contrataría General, en el mencionado dictamen, ha señalado que "el establecimiento de cualquier canal televisivo debe cumplir cabalmente con todos los requisitos y autorizaciones técnicas, aún con aquellas que . . . revisten el carácter de previas". Al mismo tiempo, ha expresado que son obligatorias para terceros las resoluciones que la Superintendencia "adopte para hacer cumplir las exigencias propias del establecimiento de una estación de esta índole, o para obtener la aplicación de las sanciones", en el caso contrario".

El delito cometido en la especie aparece descrito por el artículo 169 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece: "El que instale estaciones de radiotransmisión, fijas o móviles, clandestinamente, además de la multa y comiso de los aparatos por parte del Gobierno, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado máximo". Sobre el particular, es necesario considerar que en virtud de lo prescrito por el artículo 63 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas —aprobado por decreto del Interior N° 1.280, de 1971, y publicado en el Diario Oficial de 24 de septiembre de dicho año— se reputan instalaciones clandestinas aquellas que "no hayan sido autorizadas por la Superintendencia y se encuentren en funcionamiento".

En relación con el carácter clandestino de esta instalación, es conveniente tener presente que en la página 17 de la edición del 19 de junio de "El Mercurio" puede leerse: "Ha sido el secreto mejor guardado de la historia reciente de la Universidad de Chile: la salida al aire del Canal 6 de Televisión de esta Casa de Estudios".

A la Superintendencia de Servicios Eléctricos —a la cual no se le ha planteado la controversia concerniente a la administración del Canal 9— tampoco se le informó oportunamente y sólo recibió una comunicación sobre el particular, en la que no se pedía autorización alguna, con fecha 20 del mismo mes, o sea, con posterioridad a la instalación y puesta en explotación del Canal.

En atención a la perpetración de este delito, la Superintendencia, en el ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 158, 159, 169 y 170 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mediante Resolución Exenta N° 822, de 18 del mes de junio, dispuso que se pusiese término al funcionamiento de la estación y se procediese al, decomiso de los equipos, con auxilio de la fuerza pública, que fue otorgada por la Intendencia.

En conformidad a dicho requerimiento y en virtud de la correspondiente orden escrita de la Intendencia de Santiago, impartida el 18 de junio, con el N° 127, funcionarios de Investigaciones, con la colaboración de Carabineros de la 14ª Comisaría y la asesoría técnica de personal de Servicios Eléctricos, sin emplear violencia innecesaria ni deteriorar el equipo, a las 6,55 horas del 19 de junio procedieron a decomisar algunos componentes de la estación clandestina, que se detallan en el Parte de Investigaciones N° 570, remitido el mismo día por la Superintendencia al Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, junto con la denuncia de rigor.

## DISCUSIÓN SALA

Sobre el particular, debe advertirse que el D.F.L. N° 4 asegura a la Superintendencia el otorgamiento de la fuerza pública necesaria, de modo que son suficientes para legitimar la orden de la Intendencia los preceptos invocados en la Resolución N° 822 y, en especial, el artículo 170 de esta ley, que expresamente establece que para estos efectos la Superintendencia puede "requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones".

El concurso de la fuerza pública, que posibilita la ejecución de esas resoluciones, sería ineficaz si no pudiese llevar a cabo un allanamiento. Este auxilio se justifica por razones de seguridad y de protección a los derechos legalmente constituidos, en un ámbito tan importante y trascendente como es el de los servicios eléctricos. Por esto, el número 3° del artículo 159 del D.F.L. N° 4 autoriza a la Superintendencia para "clausurar, con el auxilio de la fuerza pública, las fábricas de materiales y aparatos eléctricos que no hayan sido aprobados o cuya fabricación o empleo haya sido prohibido" y también la facultad para "requisar, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales y aparatos eléctricos de cualquiera procedencia, entregados al comercio o depositados en otro lugar, si su uso es peligroso o ha sido prohibido por Servicios Eléctricos". En armonía con estas disposiciones, el artículo 163 de la ley prescribe que los funcionarios de la Superintendencia "tendrán libre acceso a las centrales, subestaciones, talleres y líneas y dependencias de los servicios eléctricos", entre los cuales se cuentan los correspondientes a las estaciones de televisión, según lo previsto por la letra k) del artículo 1°. Asimismo, es preciso considerar que el artículo 171 sanciona penalmente todo ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de la Superintendencia en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, debe señalarse que, según consta en un informe evacuado por el personal de Servicios Eléctricos que participó en la diligencia, también se había incurrido en numerosas y graves infracciones a las normas reglamentarias y técnicas que regulan el establecimiento de un canal de televisión. Así, la sala de transmisión no estaba acondicionada para cumplir sus funciones; carecía de dispositivos de extinción de incendios; el piso era de madera, la iluminación deficiente y la instalación eléctrica interior antirreglamentaria; el equipo transmisor estaba montado en racks, sin tapas de protección ni instrumentos de control, y el cable de alimentación de la antena no tenía canalización. Además, es menester destacar que la antena se levantó sin autorización de los organismos técnicos —entre los cuales está la Dirección de Aeronáutica—, no obstante su peligrosidad, debido a su altura y su ubicación en un sector residencial.

Por cierto, también hay que mencionar el hecho de que el patio que circunda el inmueble de Pedro de Valdivia N° 2454 estaba totalmente electrificado, mediante alambres de púas. En el interior, junto con una gran cantidad de piedras, de diversos tamaños, la policía halló, entre otros elementos, 20 linchacos, 7 hondas, 950 balines, 5 bombas detonantes y 46 bombas incendiarias. En esta forma, se detuvo infraganti a 30 moradores, uno

## DISCUSIÓN SALA

de los cuales amenazó a los funcionarios policiales con un revólver marca "Pasper", calibre 22, que no se encontraba inscrito y portaba sin autorización.

En consecuencia, cualquiera que juzgue imparcial y objetivamente deberá concluir que, además del delito de instalación clandestina y de numerosas infracciones a normas técnicas y reglamentarias, se perpetraron delitos sancionados por la ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, la ley N° 17.798 sobre Control de Armas y el Código Penal, todo lo cual significa que la autoridad administrativa habría incurrido en grave incumplimiento de sus deberes si no hubiese actuado del modo en que efectivamente obró.

Los acusadores argumentan, pretendiendo hacer aplicable el inciso 2° del artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, que la autoridad administrativa no podía proceder "sin la anuencia de la autoridad universitaria que corresponda".

El mencionado precepto es una norma de excepción que consagra, sólo para un determinado efecto, la inviolabilidad de los recintos de la Universidad. Por consiguiente, no es dable extender su alcance a un inmueble como en el que se instaló clandestinamente el Canal 6, pues aún ni siquiera se perfecciona la compra para la respectiva Corporación de Televisión, que es una persona jurídica distinta de la Unidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley N° 17.377.

Es necesario considerar, además, que el referido inciso 2° debe analizarse en concordancia con el inciso primero del mismo artículo, que garantiza, dentro de la Universidad de Chile, "la libre expresión y coexistencia de las diversas ideologías y corrientes del pensamiento, sin otra limitación que su ejercicio se sujete a normas de respeto mutuo".

En la tramitación parlamentaria de la ley N° 17.434, que facultó al Presidente de la República para promulgar el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, la Comisión de Educación Pública de la Honorable Cámara, informando el proyecto, señaló que "estimó conveniente dejar establecido en la historia fidedigna de esta iniciativa legal que la inviolabilidad de los recintos universitarios", consignada en el inciso 2° del artículo 4° del Estatuto, "debe entenderse como el establecimiento de una garantía de supervivencia del principio del pluralismo universitario que consagra dicho artículo 4° en su inciso primero, esto es, el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a la libre expresión y coexistencia de las diferentes ideologías y corrientes de pensamiento, sin más limitación que la sujeción de su ejercicio a principios de mutuo respeto, y que para este preciso efecto los recintos universitarios sin inviolables".

La misma Comisión agregó terminantemente que "en ningún caso, esta inviolabilidad territorial puede servir de amparo a la comisión de delitos o hechos delictuosos dentro de la Universidad, puesto que hechos delictivos no conforman expresiones ideológicas ni del pensamiento y quedan, en consecuencia, al margen de esa inviolabilidad".

También puede recordarse que don Ricardo Lagos Escobar, a la sazón Secretario General de la Universidad, expresó a la Comisión, según se indica en su informe evacuado con fecha 27 de enero de 1971: "En cuanto a la

## DISCUSIÓN SALA

situación planteada de delitos comunes, en verdad en ningún instante se ha pretendido que la Universidad sea una suerte de Estado dentro del Estado".

El propio señor Edgardo Boeninger Kaussel, como Rector de la Universidad, manifestó en el seno de la Comisión: "Insisto en que el objeto de la norma es salvaguardar a cualquier persona su posibilidad de expresarse libremente en el campo ideológico, y, por lo tanto, hasta que dicha expresión no llegue a constituir un delito, nuestra institución, de acuerdo con el espíritu que informa tal disposición, le debe protección".

Siendo constitutivos de delitos comunes los hechos que debió enfrentar la autoridad administrativa, es indudable que no regía la protección contemplada en el inciso 2º del artículo 4º del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

Habiendo desvirtuado así, de manera irrefutable, una acusación infundada e injusta, me permito acompañar, para mejor conocimiento de esa Honorable Cámara, copia de los siguientes documentos: dictamen N° 35.531 de la Contraloría General de la República; comunicación del Presidente de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile; Resolución Exenta N° 822 de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones e informe técnico correspondiente; orden de la Intendencia de Santiago N° 127 y parte de Investigaciones N° 570.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : Gerardo Espinoza Carrillo."

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Se va a dar lectura, además, a los anexos y documentos que ha enviado el señor Ministro del Interior y que complementan la defensa que ha hecho llegar a la Sala.

El señor CARRASCO. — ¿Me permite, señor Presidente? Deseo hacer una petición.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, se concederá la palabra por un minuto al señor Carrasco. ¿Habría acuerdo?

El señor MOYA. — No.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — No hay acuerdo, señor Diputado.

El señor CARRASCO. — Era para pedir que se incluyeran los documentos.

## DISCUSIÓN SALA

El señor PARGA (Prosecretario). — Informe del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República, por el cual atiende consulta del Honorable Senador señor Tomás Pablo:

Contraloría General de la República.

"Departamento Jurídico.

Atiende consulta del Honorable Senador señor Tomás Pablo.

"Santiago, 10 mayo 1973. — Nº 35531.

El Honorable Senador señor Tomás Pablo, ha tenido a bien consultar a la Contraloría General, en relación a si el Consejo Nacional de Televisión tiene o no facultad para pronunciarse sobre la legalidad de la extensión de las transmisiones del Canal 13 de la Universidad Católica de Chile, a la provincia de Concepción, y si tales facultades, en el evento de existir, resultan obligatorias para la Dirección de Servicios Eléctricos. La consulta también plantea si el incumplimiento de los acuerdos del Consejo, por parte de esa Dirección, puede ser sancionado por el Organismo Contralor.

La Superioridad de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, en un completo informe, evacuado a requerimiento de la Contraloría General, contenido en su oficio Nº 21, de 9 de abril del año en curso, sostiene que en conformidad a la ley, la extensión de las transmisiones de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile a la provincia de Concepción, requiere el otorgamiento de la correspondiente concesión, la cual implica autorización del Presidente de la República e informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, según lo preceptúa el DFL. Nº 4, de 1959, y que en consecuencia, al no cumplirse con este requisito, tal extensión habría sido irregular.

I. — Sobre el particular, y según se desprende de los términos en que ha sido formulada la consulta, y en que ha sido evacuado el informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, existe un problema jurídico de fondo, cuya adecuada resolución es previa para la determinación de cuáles son las condiciones para la extensión de las transmisiones de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, y por ende, si el Consejo de Televisión tiene facultades para pronunciarse a su respecto.

En efecto, tal problema jurídico dice relación con la determinación de si esa extensión de transmisiones requiere el otorgamiento de una concesión por parte de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, o si por el contrario, ello no sería procedente, por estar ésta contenida en la ley misma, es decir, por haber sido ello otorgada directamente por el legislador.

En primer término, es útil recordar que el artículo 10º, Nº 3º, inciso 6º, de la Constitución Política del Estado, dentro de las garantías del Texto Fundamental, consagró un principio especial, en el sentido de que "sólo el

## DISCUSIÓN SALA

Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale".

El precepto constitucional transcrito reservó el establecimiento y mantenimiento de estaciones de televisión, como un derecho exclusivo del Estado y las Universidades, en las condiciones que la ley indique.

Dentro de la jerarquía normativa legal, sin embargo, existen dos órdenes de disposiciones que pretenden regular el establecimiento de los canales de televisión, desde el ángulo que interesa.

Por una parte, el establecimiento, operación y explotación de estaciones de televisión, es materia de una concesión, que debe otorgar el Presidente de la República, con informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, según lo preceptuado por los artículos 1º, letra k), y 15, de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL. Nº 4, de 1959, cuyo texto refundido fuera fijado por el decreto Nº 2.060; de 1982, del Ministerio del Interior.

Por otra parte, la Ley sobre Televisión Chilena, Nº 17.377, de 1970, prevé en su artículo 2º, que "sólo podrán establecer, operar y explotar Canales de televisión en el territorio nacional", las instituciones que señala, entre las que se encuentra la Universidad Católica de Chile, agregando en su artículo 5º, que "la caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar Canales de televisión será, en cada caso, materia de una ley".

II. — Frente a las normas invocadas, surja la necesidad de determinar si jurídicamente el establecimiento de canales de televisión requiere en cada caso el otorgamiento de una concesión, en conformidad al DFL. Nº 4, de 1959, o si por el contrario, tal concesión fue otorgada directamente por el legislador de la Ley Nº 17.377.

Para efectuar tal determinación es aún previo el delimitar la naturaleza de una concesión de esta especie.

Es así como esta Contraloría General, en su dictamen Nº 77.285, de 1972, precisó que "los servicios públicos pueden prestarse directamente por el Estado o bien por medio de concesionarios. Si el servicio se presta mediante concesionarios se configura la institución denominada "concesión de servicio público", la cual ha sido definida por el tratadista uruguayo Enrique Sayagués Laso (Tratado de Derecho Administrativo, Tema II, página 11) como "el acto de Derecho Público por el cual la Administración encarga temporalmente a una persona la ejecución de un servicio público, transmitiéndole ciertos poderes jurídicos y efectuándose la explotación bajo su vigilancia y contralor, pero por cuenta y riesgo del concesionario".

El mismo dictamen citado, agregaba que "del concepto que da la doctrina se desprende que la concesión de servicio público implica el ejercicio, por parte de un particular, de una determinada actividad pública, y que se realiza, por regla general, sustituyendo a la Administración en el desarrollo de ella. La atribución que se otorga al concesionario consiste en ejecutar o explotar el servicio, por lo que el acto de concesión supone un verdadero encargo o delegación que se limita a la prestación del servicio, prestación que

## DISCUSIÓN SALA

al decir de Rafael Bielsa (Ciencia de la Administración, página 109), "debe ser como la Administración Pública lo requiere, es decir, como el interés lo exige".

El profesor Patricio Aylwin Azocar (Apuntes de Derecho Administrativo, Tomo II, página 93), reconoce que "según otros autores, los típicos actos de concesión serían aquellos que transfieren a una persona un derecho que antes pertenecía a la administración".

De la doctrina expuesta se desprende que las concesiones para establecer, operar y explotar, estaciones de radiodifusión, como de televisión, representan para el concesionario, el otorgamiento de un derecho para el uso del espectro radioeléctrico, como también lo precisaran los dictámenes N°s 1.758, de 1965, y 68.578, de 1968.

Siendo ello así, sería menester concluir que la concesión para establecer un canal de televisión consiste en el otorgamiento de un derecho en favor de determinada persona para hacer uso de un bien que pertenece a toda la Nación, como es el referido espacio radioeléctrico, o para explotar un servicio o actividad pública, si se considera la utilización de la electricidad, alternativas analizadas por los dictámenes invocados.

Dentro de este orden de ideas, sería forzoso concluir que al haber entregado este derecho a las Corporaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.377, el legislador realmente otorgó jurídicamente, por su propio ministerio, una concesión para el efecto, merced a lo cual resulta improcedente recurrir a la vía administrativa para obtenerla, ya que en este aspecto, el DFL. 4, de 1959 habría sido modificado por la ley N° 17.377, de 1970.

III. — El razonamiento precedente se ve reforzado por lo dispuesto por el artículo 5°, de este último cuerpo normativo, el cual exige que "la caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar Canales de televisión será, en cada caso, materia de una ley".

El precepto transcrito ha exigido para la caducidad y extinción de las autorizaciones, la dictación de ley, esto es, para este fin ha exigido un procedimiento de igual jerarquía a aquel que dio origen a esos derechos, que jurídicamente son verdaderas concesiones legales.

La historia fidedigna del establecimiento de esta disposición confirma lo antes expuesto. Es así como en el informe de la Comisión de Gobierno del Senado (Anexo de Documentos de la Sesión 2ª, del 6 de octubre de 1970, página 152), se expresa que "el artículo 12, que pasó a ser 5°, dispone que la caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar canales de televisión será materia de ley".

El mismo informe agrega que "el Honorable Senador señor Baltra hizo presente, que dichas autorizaciones son concedidas a cada Canal por la iniciativa en estudio, razón por la cual le parecía lógico que se estableciera que la caducidad y extinción de las mismas debe ser dispuesta, también en cada caso, mediante una norma legal. Para ello, formulé la indicación respectiva".

## DISCUSIÓN SALA

El informe continúa expresando que "el Honorable Senador señor Hamilton coincidió con lo planteado por el Honorable Senador señor Baltra, explicando que tal había sido su intención al redactar el proyecto de ley".

El informe concluye señalando que "por unanimidad, vuestra Comisión aprobó el artículo, con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Baltra".

En consecuencia, entendida jurídicamente una concesión para el establecimiento de estaciones de televisión, como el derecho que se otorga al concesionario para operar y explotar señales de televisión, usando para el efecto el espacio o espectro radioeléctrico, es ineludible concluir que tal derecho lo ha concedido directamente la ley a la Universidad Católica de Chile, en armonía con la garantía consagrada por la Constitución Política del Estado, en su artículo 10, N° 3, inciso 6°.

IV. — Lo anterior, por cierto, no implica desconocer las atribuciones de carácter técnico que debe ejercer la Superintendencia de Servicios Eléctricos, tanto porque este aspecto es inseparable del establecimiento de los canales de televisión, como porque la ley precisamente ha indicado el alcance y ámbito de su intervención.

La utilización de un bien de uso público como es el espectro radioeléctrico, demanda el cumplimiento de exigencias técnicas que involucran la debida ejecución de las obras pertinentes, y el respeto de las disposiciones legales que regulan la utilización de ese espacio. En este campo cabe una especial y exclusiva intervención de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, según lo indican, entre otros, el artículo 121, y 159, del D.F.L. N° 4, de 1959.

La propia Ley de Televisión, al indicar las facultades de supervigilancia y fiscalización que corresponden al Consejo Nacional de Televisión, señala en su artículo 7°, que ellas son "sin perjuicio de las funciones, atribuciones y facultades que, dentro de sus objetivos legales, corresponden en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones".

En consecuencia, si la autorización para establecer, operar y explotar canales de televisión, proviene de la ley, es decir, si jurídicamente se ha otorgado una concesión para el efecto por el ministerio de la ley, y en cumplimiento de un claro mandato constitucional, la intervención de la Superintendencia de Servicios Eléctricos debe quedar circunscrita exclusivamente y excluyentemente, a los problemas técnicos y al cumplimiento de las exigencias de esta naturaleza que contiene el D.F.L. N° 4, de 1959, y que de acuerdo al carácter coincidente con que ha sido creado este Servicio, le corresponde conocer.

V. — La interpretación precedentemente desarrollada, no se altera por el hecho de que el artículo 3°, inciso primero, del decreto N° 1.083, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, dispusiera que "sólo las Universidades de Chile

## DISCUSIÓN SALA

y Católica de Chile podrán solicitar nuevas concesiones para operar canales de televisión", ya que esa exigencia debe entenderse como la petición de autorizaciones de índole técnica, desde el instante que el mismo artículo 2º del reglamento contenido en el decreto citado, reproduce la facultad de la Universidad Católica de Chile para establecer y operar canales de televisión en el territorio nacional, es decir, que esa Corporación goza por el solo ministerio de la ley del derecho propio del concesionario, por lo cual resulta jurídicamente improcedente la solicitud de una nueva concesión, única forma de no dar un efecto gravemente contradictorio al reglamento.

Así lo entendió la Contrataría General al dar curso a ese decreto, desde el instante que no es posible concebir la necesidad del otorgamiento de una concesión por vía administrativa, cuando ella ha sido especialmente conferida por la ley.

Por el contrario, el artículo 3º, del reglamento contenido en el decreto Nº 1.083, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, reconoce que las Universidades de Chile y Católica de Chile, pueden operar varios canales de televisión, derecho que la ley les reconoce también en su artículo 2º, y diferenciándole claramente del derecho a establecer una red nacional, la cual requiere de actuación conjunta y de autorización del Presidente de la República, en conformidad al inciso segundo, del mismo artículo 3º.

En consecuencia, este Organismo Contralor estima que el derecho de establecer, operar y explotar "canales" de televisión, ha sido otorgado directamente por el legislador a la Universidad Católica de Chile, por lo cual no es necesario que ella obtenga una concesión de la cual ya disfruta.

VI. — Sin embargo, la interpretación precedente lleva a plantear el problema de cuál es el organismo legalmente competente para pronunciarse en torno al establecimiento de un canal de televisión de esa Corporación, para la provincia de Concepción.

También frente a este problema, y como asunto previo, es útil recordar' que la ley no limita el derecho a establecer, operar y explotar canales de televisión, al establecimiento, operación y explotación singular de un canal de esta especie, sino que en forma amplia, según se desprende del examen del antes transcrito artículo 29, de la ley Nº 17.377, tal derecho concesional se ha conferido en plural, comprendiendo en general a "Canales de televisión en el territorio nacional", y distinguiéndose, como se expresara, entre este derecho plural, y el derecho al establecimiento de una red nacional de televisión universitaria, que también la ley franquea, pero sometiéndolo a requisitos especiales, como son la actuación conjunta de los entes favorecidos, y el previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión, situación que, por el contrario, la norma citada no extiende a la Universidad Católica de Valparaíso, a la cual limita a su medio de cubrimiento y potencia primitivos, sin perjuicio de su derecho a integrar la red.

## DISCUSIÓN SALA

El reglamento contenido en el decreto N° 1.083, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, como también se expresara, recoge este concepto de derecho plural en el establecimiento y operación de canales de televisión por parte de las universidades.

Asimismo, la historia de la ley N° 17.377, exhibe antecedentes plenamente coincidentes con su texto, según se desprende de las abundantes opiniones vertidas durante la discusión, en segundo trámite constitucional, del proyecto de ley sobre Televisión Nacional, por el Honorable Senador señor Hamilton, autor del mismo, en el sentido de que las Universidades de Chile y Católica de Chile podían extender sus transmisiones sin necesidad de actuar conjuntamente (Diario de Sesiones del Senado, sesión 5ª, del 8 de octubre de 1970, páginas 209, 210, 221, 222, 231, 232 y 239). Las reiteradas intervenciones en tal sentido del Honorable Senador señor Hamilton no fueron contradichas, sino que aparecen más bien corroboradas por otros Honorable Senadores, en el transcurso de la misma

De manera, entonces, que el establecimiento y operación de canales de televisión por parte de la Universidad Católica de Chile, como lo reconociera además el Organismo Contralor al dar curso a sus Estatutos, es un derecho que la ley le concede, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias técnicas, aun de aquellas que revisten el carácter de autorizaciones previas, cual es el caso de la contenida en el artículo 121 del D.F.L. N° 4, de 1959 pero sin que ellos puedan llegar a obstaculizar el ejercicio de ese derecho concesional, como también lo estatuye la disposición invocada reconociendo los atributos propios de tal derecho, sin violar gravemente la ley y la Constitución Política del Estado.

VII — Siendo ello así, y delimitada la índole eminentemente jurídica del problema del establecimiento de nuevos canales por parte de la Universidad Católica de Chile, que no impliquen la instalación de una red nacional de televisión, y salvo los aspectos técnicos, cuya real trascendencia se ha analizado frente a ese derecho, es posible determinar cuál es el organismo al cual la ley ha dado facultades para pronunciarse a su respecto.

El mensaje de la ley N° 17.377, precisaba en esta materia, que "el proyecto entrega la orientación, supervigilancia y fiscalización de la televisión chilena al Consejo Nacional de Televisión, organismo encargado de cautelar los intereses nacionales que están presentes en el régimen legal propuesto y con las atribuciones necesarias para llevar el nivel programático y técnico, vigilar el impacto de la televisión en la comunidad nacional, dictar normas obligatorias para todos los canales respecto a porcentajes mínimos y máximos de determinada programación y sobre propaganda comercial, aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas y tener la tuición general del desarrollo de la televisión chilena para el cumplimiento de sus objetivos".

El texto legal recoge estas ideas, en términos generales, en su artículo 7º, al entregar "la autorización general, supervigilancia y fiscalización de la

## DISCUSIÓN SALA

televisión chilena", al referido Consejo Nacional de Televisión, y en términos especiales, en su artículo 8º.

Dentro de este último precepto es conveniente indicar que él destaca como "funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión", de la letra 1), en cuanto a "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás leyes y reglamentos que rijan sobre televisión". Esta facultad está también íntimamente ligada a la de la letra e), del mismo artículo, según la cual ese organismo debe "emitir los informes y dictámenes que les sean solicitados por el Presidente de la República o por el Congreso Nacional o que estime conveniente evacuar de oficio".

Del análisis de las disposiciones invocadas se desprende que la ley ha concedido en todo su alcance las facultades de fiscalización y supervigilancia de la televisión chilena al Consejo Nacional de Televisión, las que en lo que interesa, se traducen concretamente en su atribución de emitir informes y dictámenes en las materias de su competencia, y en velar por el cabal cumplimiento del orden normativo concerniente a la televisión, como también lo señalara el Organismo Contralor en su dictamen Nº 6, de 1973, sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras específicas.

VIII. — Ahora bien, si se tiene presente el sentido de las facultades de supervigilancia y fiscalización que ejerce el Consejo Nacional de Televisión, por una parte, y por la otra, la naturaleza jurídica de su esencia, del problema del establecimiento de nuevos canales de televisión, con arreglo a una garantía constitucional, consagrada claramente por el legislador en armonía con ese mandato fundamental, no puede sino concluirse que el organismo legalmente competente para pronunciarse concretamente frente a un caso en que se ha establecido precisamente un nuevo canal televisivo, es justamente ese Consejo.

Por cierto que el establecimiento de un nuevo canal, en el ejercicio de un derecho concesional conferido por la ley, y que ha sido reconocido a través de la autoridad competente en un pronunciamiento expresa, no puede significar el incumplimiento de los requisitos técnicos, cuya naturaleza excede el ámbito jurídico, y, por consecuencia, excede también de la competencia específica del Consejo Nacional de Televisión, por lo cual la ley ha estimado conveniente consignar el hecho de que las atribuciones y facultades de ese Consejo, son sin perjuicio de aquellas que, dentro de sus objetivos legales, corresponden en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones".

En ninguna parte de la discusión de la Ley de Televisión en el Congreso Nacional se planteó siquiera la duda de cuál debía ser el campo de acción del Consejo frente a esa Superintendencia, desde el instante que el ámbito de sus competencias distintas, era perfectamente claro y conocido.

Por una parte existe una orientación general, supervigilancia y fiscalización de similar entidad, de la cual se deben excluir, por la otra, la

## DISCUSIÓN SALA

supervigilancia y fiscalización técnicas, las que corresponden privativamente a los organismos especializados.

Por cierto que el establecimiento de cualquier canal televisivo debe cumplir cabalmente con todos los requisitos y autorizaciones técnicas, aún con aquellas, que como ya se señalara, revisten el carácter de previas, siempre que por su intermedio no se obstruya o suspenda el ejercicio de un derecho legal, amparado por la Carta Fundamental, y sin perjuicio de las demás sanciones que ese incumplimiento haga procedentes, en la preservación de los valores consistentes en la debida administración, cuidado y utilización de un bien de toda la Nación, como es el espacio radio eléctrico, o los servicios de electricidad, que esos canales habrán de ocupar o emplear.

IX. — Es por lo anteriormente expuesto que a juicio del Organismo Contralor, resulta inoficioso efectuar un análisis de las facultades y atribuciones que la ley entrega a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para determinar si la Universidad Católica de Chile puede establecer nuevos canales de televisión, y cuál es la autoridad competente para pronunciarse sobre dicho establecimiento, desde el instante que el mismo legislador ha consagrado un derecho concesional plural para establecer tales canales, y ha entregado la competencia para pronunciarse a su respecto, a un ente especializado en las materias televisivas, cual es el Consejo Nacional de Televisión.

Distinto es el caso en que la competencia dice relación con el ejercicio de facultades técnicas concernientes al establecimiento de canales de televisión, puesto que ella corresponde a los servicios especializados en estas materias, como son la Superintendencia de Servicios Eléctricos y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en forma exclusiva y excluyente.

X. — Ahora bien, dentro de sus esferas propias de actividad, tanto los actos de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, como los del Consejo Nacional de Televisión son obligatorios para terceros, y, por cierto, recíprocamente, lo que por otra parte no es sino una consecuencia del principio consagrado por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

De allí que, concretamente, el pronunciamiento de ese Consejo en una materia de su competencia, como lo es el establecimiento de un nuevo canal de televisión de la Universidad Católica de Chile en la ciudad de Talcahuano, que es obligatorio para la Superintendencia, de igual manera que lo son las resoluciones que ésta adopte para hacer cumplir las exigencias técnicas propias del establecimiento de una estación de esta índole, o para obtener la aplicación de las sanciones, en caso contrario, en las condiciones que antes se han expuesto.

XI. — Finalmente, y de acuerdo al tenor de la consulta del Honorable Senador señor Tomás Pablo, la Contraloría General debe hacer presente que la

## DISCUSIÓN SALA

Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, es un organismo público, que en conformidad a los artículos 16 y 17 de su Ley Orgánica N° 10.336, de 1964, está sometido a su fiscalización, y, en consecuencia, está facultada para vigilar el cumplimiento, por parte de esa Superintendencia, de todo orden normativo el cual debe ajustar su actuación.

Del mismo modo, y merced a las mismas disposiciones legales, el Consejo Nacional de Televisión está sometido también a la fiscalización de esta Contraloría General, y, por ende, debe en lo sucesivo, traducir sus resoluciones o decisiones en actos formales, sujetos, de acuerdo a las reglas generales, al control preventivo de constitucionalidad y legalidad del órgano contralor, que se efectúa por medio del trámite de toma de razón. Ello es así, por cuanto la Ley de Televisión al crear el organismo público denominado Consejo Nacional de Televisión, no entregó su fiscalización y vigilancia a ninguna otra institución, ni excluyó tampoco de ellas a la Contraloría General, configurándose de este modo el presupuesto sobre el cual descansa la potestad fiscalizadora de ésta sobre dicho Consejo, en la forma prevista por los citados artículos 16 y 17, de la ley N° 10.336, de 1964.

XII. — En virtud de las consideraciones que antecedente, y en conformidad a las interrogantes específicas que plantea la consulta del rubro, la Contraloría General puede resumir sus conclusiones en el siguiente orden:

1°. — El Consejo Nacional de Televisión tiene facultad para pronunciarse sobre la legalidad de la extensión de las transmisiones de televisión de la Universidad Católica de Chile a la provincia de Concepción.

2°. — El pronunciamiento de ese Consejo obliga a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de sus atribuciones técnicas.

3°. — La Contraloría General como órgano fiscalizador, tiene facultades para obtener de parte de los Servicios Públicos sometidos a su potestad, el cumplimiento de las disposiciones que los rigen, las que se extienden tanto a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, como al Consejo Nacional de Televisión.

Transcríbase a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, y al Consejo Nacional de Televisión.

Dios guarde a US.,

(Fdo.): Héctor Humeres M., Contralor General de la República."

El señor GUERRERO, don Raúl (Secretario). — "Comunica el ejercicio del derecho que indica.

"Señor Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones:

## DISCUSIÓN SALA

"Eugenio Retamal Schafer, Ingeniero Civil, presidente y representante legal de la Corporación de Televisión de la Universidad Chile, ambos con domicilio en esta ciudad, Avenida Pedro de Valdivia N° 2454, en la calidad señalada a usted digo:

"Que vengo en poner en su conocimiento, y por su intermedio en el de la Superintendencia a su cargo, que la Corporación que presido y represento ha decidido hacer uso del derecho que le confieren el artículo 10, N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, y el artículo 2° de la ley N° 17.377, para establecer, operar y explotar canales de televisión, a través del Canal N° 6. El cubrimiento de este canal será, por ahora, la ciudad de Santiago, y su potencia es de 1.5 Kw. Las instalaciones se encuentran ubicadas en el domicilio de esta Corporación de Televisión.

"Al mismo tiempo, es mi deber puntualizar a la Superintendencia que el hecho de continuar el ejercicio de la concesión legal a través del Canal 6, concesión establecida en favor de la Universidad de Chile para ejercerse a través de la Corporación que dirijo es sin perjuicio del derecho de esta misma Corporación para ejercer las acciones legales que correspondan a fin de recuperar las instalaciones, elementos de transmisión y demás bienes de que ha sido despojada por los ocupantes ilegales e ilegítimos del Canal 9.

"Finalmente, hago presente a Ud. que la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile está en disposición de proporcionar a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, cualquiera otra información que ésta, dentro de sus atribuciones, estime el caso requerir sobre el particular.

"Por tanto, con el mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas.

"Al señor Superintendente pido se sirva tomar conocimiento de que la concesión legal y constitucional para que la Universidad de Chile establezca, opere y explote canales de televisión por intermedio de esta Corporación de Televisión, se ejerce desde la fecha de hoy, 16 de junio de 1973 a través del Canal 6 en la ciudad de Santiago, en la forma descrita, y sin perjuicio de las acciones legales mencionadas."

"Ref.: Dispone la aplicación de procedimiento y sanciones que indica en el caso de instalación clandestina que señala.

"Resolución exenta N°

Santiago, 18 de junio de 1973.

## DISCUSIÓN SALA

"Teniendo presente que el día 17 del mes en curso la Universidad de Chile inició las transmisiones del Canal 6 de esta capital, contraviniendo las normas jurídicas aplicables al establecimiento y explotación de Estaciones de Televisión. Considerando que la propia Contraloría General de la República ha determinado en dictamen N° 35.531, de 10 de mayo último, que "la utilización de un bien público, como es el espectro radioeléctrico, demanda el cumplimiento de exigencias técnicas que involucran la debida ejecución de las obras pertinentes" y que "en este campo cabe una especial y exclusiva intervención de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, según lo indican, entre otros los artículos 121 y 159 del D.F.L. N° 4, de 1959", que han sido infringidos en la especie, por cuanto las instalaciones se ejecutaron clandestinamente y no se solicitó la autorización requerida para ponerlas en servicio; y vistas, además, las atribuciones que me confieren los artículos 158, 169 y 170 de la Ley General de Servicios Eléctricos,

"Resuelvo:

"La División de Telecomunicaciones de esta Superintendencia, a través de sus funcionarios, procederá, y con la colaboración de la fuerza pública que fuere necesaria, a poner término al funcionamiento de la Estación de Televisión instalada clandestinamente en Pedro de Valdivia 2454 de esta ciudad, debiendo efectuarse, asimismo, el decomiso de los equipos, los que serán puestos a disposición de la Justicia del Crimen, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

"Requírase de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de esta Resolución, con facultad de allanamiento y descerrajamiento.

"Aplicase, además, a la Universidad de Chile una multa ascendente a 20 sueldos vitales mensuales, escala A), de este departamento por la infracción cometida.

Anótese y comuníquese.

"(Fdo.): Jaime Schatz Prilutzky, Ingeniero Superintendente."

"N° 127. — Santiago, 18 de junio de 1973.

"Vistos: el oficio N° 822, de esta fecha, de la Dirección General de Servicios Eléctricos y Gas y en uso de mis facultades y lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Interior,

"Resuelvo:

## DISCUSIÓN SALA

"En cumplimiento del oficio N° 882, ya citado, procédase por el Servicio de Investigaciones, conjunta o separadamente con el Cuerpo de Carabineros de Chile, al allanamiento de la propiedad ubicada en Pedro de Valdivia 2454, de esta ciudad, facultándose descerrajamiento y habilitándose día hora para el cumplimiento de esta diligencia.

"El allanamiento se llevará a efecto para poner término al funcionamiento a la Estación de Televisión clandestina que allí funciona, debiendo recogerse todos los equipos que allí se encuentren, como, asimismo, cualquier otro elemento que haya servido para cometer el delito.

"Pase a los señores Prefecto Jefe de Investigaciones y Carabineros, respectivamente.

Anótese.

(Fdo.): Julio Stuardo González, Intendente de Santiago. — Carlos Laso Correa, Secretario abogado.

"Ref.: Informa Oficio N° 127; remite detenidos, especies e instrumentos que indica y artefactos explosivos.

N: 570. — Santiago, 19 de junio de 1973

A la  
Intendencia de Santiago.  
Presente.

Me permito dar cuenta al señor Intendente de la Provincia, que hoy, a las 6,55 horas, en cumplimiento de la Orden N° 127 de fecha 18 de los corrientes, personal de este Departamento al mando del Comisario infrascrito, procedió, con la colaboración de funcionarios de Carabineros de la 14ª Comisaría y la asesoría técnica de personal de la Dirección de Servicios Eléctricos, a allanar la propiedad ubicada en calle Pedro de Valdivia 2454 de esta ciudad, precediéndose al mismo tiempo, a poner término al funcionamiento de la estación de televisión clandestina que allí funcionaba. Para estos efectos, se retiró con la asesoría de funcionarios de Servicios Eléctricos, los siguientes equipos:

1º — 7 tubos de las siguientes características: a) Cuatro marca RCA N° 7113 y b) Tres marca HALTRON N°s. 5763.

2º. — Un oscilador de audio y video de televisión; y (Modulador excitador).

3º — Un tanque trasmisor de radio frecuencia de televisión.

## DISCUSIÓN SALA

Estos equipos se remiten a esa Intendencia.

Cabe informa al señor Intendente, que en los momentos de practicar esta diligencia, en el interior de la citada propiedad, fueron detenidas las personas que más abajo se identifican, las cuales se encontraban premunidas de una gran cantidad de bombas "Molotov", linchacos, hondas, balines, cascos, laques y bidones plásticos con restos de parafina, cuyo detalle se especifica más adelante. Asimismo, durante este allanamiento, se encontró debajo de una cama 1 revólver marca "Posper", Cal. 22, N° 194857, niquelado, con cinco cartuchos del mismo calibre y cartuchera de cuero café.

Las personas detenidas son las siguientes:

1. — Alfonso Acuña Vidal, chileno, 31 años de edad, empleado, casado con Ángela Fuentes Villagrán, domiciliado en Fabián Ollanedel 5215.

2. — Luis Sterquel Ramírez, chileno, 29 años de edad, empleado, domiciliado en Poblac. J. A. Ríos, Block 54, Depto. 22, soltero, civil N° 459.356, Sgto.

3. — Claudio Uriarte Bastarriga, chileno, 22 años de edad, soltero, estudiante de Ingeniería. U. de Chile, domiciliado en Obispo Pérez 0331, Depto. 401, Civil N° 5.086.501. Stgo.

4. — Guillermo Estrada Muñoz, chileno, 41 años de edad, casado con Marta Herrera Berríos, empleado. Dirigente Nacional de la Asoc. de Profesores y EE. de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Poblac. Eyzaguirre, Manzana 5, Sitio 16, Civil N° 3.247.779, Sgto.

5. — Francisco Pinto Larenas, chileno, 21 años de edad, soltero, estudiante de Economía de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Hernán Prieto Vial 1765. Civil N° 6.523.986, Stgo.

6. — Marcelo Trivelli Oyarzún, chileno, 19 años de edad, soltero, estudiante de Ingeniería de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Arturo Medina 3710, Civil N° 90.299, de Ñuñoa.

7. — Manuel Mayorga Medina, chileno, 22 años de edad, soltero, estudiante de Ingeniería de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Los Ceibos 2277. Civil N° 5.422.12, Stgo.

8. — Carlos Eduardo Cabezón Gil, chileno, 20 años, soltero, estudiante de Medicina de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Carlos Antúnez 1905, civil N° 6.667.827, Stgo.

## DISCUSIÓN SALA

9. — Norman Hewston Avendaño, chileno, 30 años, casado con Elba Lizana Cáceres, empleado, militante PDC, domiciliado en Manzana 11, Casa 14, Población Chacabuco.

10. — Carlos Bustamante Salas, chileno, 25 años, casado con Rosa Sepúlveda Sepúlveda, empleado, militante PDC, domiciliado en 17 Oriente 9115, Villa La Bandera.

11. — Ideraldo Aguilar Álvarez, chileno, 25 años, casado con María Provoste Aguilar, empleado, militante PDC, domiciliado en General Velásquez 117.

12. — Julio Lizana Cáceres, chileno, 24 años, casado con Leonilda Retamal Rivas, empleado, militante PDC, domiciliado en Manzana 11, Casa 14. Población Chacabuco.

13. — Leoringino Silva Rojas, chileno, 32 años, casado con Julia Zarate Torres, empleado, militante PDC, domiciliado en Villa Gilberto Moreno, calle La Habana 8098, Lo Espejo. Civil N° 4.188.198. Santiago.

14. — Jorge Guillermo Zilleruelo Asmussen, chileno, 20 años, soltero, estudiante de Ingeniería en la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Isabel La Católica 449, Depto. 13. Civil N° 6.441.570. Santiago.

15. — Rodrigo Vicente Cavieres Soto, chileno, 22 años, soltero, estudiante de Ingeniería de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Víctor Rae 4642 civil N° 5.892.101. Stgo.

16. — Pablo Bottecelle de la Fuente, chileno, 21 años, soltero, estudiante de Ingeniería de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en El Vergel 2424. Civil N° 6.062.348. Stgo.

17. — Juan José Cembrano Perassan, chileno, 21 años, soltero, estudiante Ingeniería de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en La Sierra 1441. Civil N° 6.349.926. Stgo.

18. — Guillermo Raúl Le Fort Várela, chileno, 19 años, soltero, estudiante de Economía de la U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Flandes 1068. Civil N° 5.894. 669. Stgo.

19. — Carlos Enrique Appelgren Balbontín, chileno, 20 años, soltero, estudiante Economía U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Rossini 1049. Civil N° 6.370.454. Stgo.

## DISCUSIÓN SALA

20. — Eduardo Castrillón González, chileno, 21 años, soltero, estudiante Ingeniería U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Lira 1202. Civil N° 6.341.931. Stgo.

21. — Hernán Alberto Céspedes León, chileno, 19 años, soltero, estudiante Ingeniería U. de Chile, militante PDC.; domiciliado en Valladolid 190. Civil N° 7.208. 880 Stgo.

22. — Gonzalo Larraín Lavanderos, chileno, 21 años, soltero, estudiante Estadística U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Ricardo Lyon 2291;

23. — Cristian Pablo Cortés Huerta, chileno, 19 años, soltero, estudiante Ingeniería U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Seminario 33 B, Depto. 417. Civil N° 7.090.864 Stgo.;

24. — Cristian Osvaldo Celedón Silva, chileno, 19 años, soltero, estudiante Economía U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Carmencita 271. Civil N° 6.061.132 Stgo.

25. — Luis Eduardo Toledo Valenzuela, chileno, 20 años, soltero, estudiante Ingeniería U. de Chile, militante UDC, domiciliado en Fdo. de Villagra 106. Civil N° 6.929.297 Stgo.

26. — Sergio Luis Candía Aliaga, chileno, 25 años, soltero, estudiante Ingeniería U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Almirante Barroso 47, Depto. 34. Civil N° 6.053.341 Stgo.

27. — Sergio Guillermo Pacheco Matte, chileno, 19 años, soltero, estudiante Ingeniería U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Agustín Alcalde 2391. Civil N° 6.371.888 Stgo.

28. — Javier Andrés Ficher Levy, chileno, 20 años, soltero, estudiante de Medicina U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Pocuro 3056, 3er. piso. Civil N° 6.067.325 Stgo.

29. — Cristian Humberto Nicolai Orellana, chileno, 21 años, soltero, estudiante Ingeniería y Periodismo U. de Chile, militante PDC, domiciliado en Gerónimo de Alderete 1528. Civil N° 6.069.948 Stgo.

30. — José Miguel Meneses Marín, chileno, 25 años, soltero, domiciliado en Curalí 255, San Fernando. Civil N° 102.407 Sn. Fdo. Y

31. — Juan Carlos Silva Correa, chileno, 21 años, estudiante 1er. Año Esc. Normal "José A. Núñez", soltero, militante PDC, domiciliado en Catedral 5380. Civil N° 6.875.793 Stgo. Al ser detenida esta persona amenazó a los funcionarios policiales con un revólver marca "Pasper" Cal. 22 N° 57.622,

## DISCUSIÓN SALA

cargado con 6 cartuchos del mismo calibre, que llevaba en su poder y el cual se remite a esa Intendencia.

Cabe hacer presente, que de estas personas registran en nuestros archivos:

Ideraldo Águila Álvarez, detenido en 24. V. 70 por Carabineros por portar arma de fuego sin permiso, en Valparaíso;

Carlos Bustamante Salas, 26. VI. 70 detenido por Carabineros de San Antonio por lesiones a Enrique Albornoz Aranda, quien se opuso a que se pintara propaganda DC en su propiedad; 24. XI. 70, detenido por Carabineros en Compañía con Los Serenos por pintar propaganda sin el permiso correspondiente;

Jaime Gmo. Pacheco Matte, 1º. XII. 71, detenido junto a otras personas en los incidentes originados a raíz del llamado "Desfile de las Cacerolas Vacías". Fue puesto a disposición de la Intendencia por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado; y

De acuerdo con declaraciones formuladas por algunos de estos detenidos, ellos formaban parte de un Comando pagado por personeros de la Democracia Cristiana.

Las declaraciones de los detenidos se enviarán más adelante, con oficio, ya que con la premura del tiempo no fue posible adjuntarlas al presente informe.

En cuanto a las especies recogidas de la propiedad allanada, su detalle es el siguiente:

31 cascos plásticos (17 de color azul, 3 amarillos, 4 plomos, 2 rojos, 5 grises);

20 linchacos;

7 hondas (3 de madera y 4 metálicas);

5 bombas detonantes, con explosivo desconocido, las cuales fueron remitidas mediante oficio 569 al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, para su análisis;

46 bombas incendiarias, tipo "Molotov";

4 bidones plásticos, uno con bencina;

1 bolso azul con 950 balines;

1 trozo de plástico negro;

1 fierro de 40 cms. con empuñadura de plástico amarillo;

3 linternas plásticas marca "Lámina", con sus respectivas pilas;

1 par de antiparras;

1 brazalete de género con la insignia DC.

Estas especies se remiten a esa Intendencia y cabe hacer presente que los instrumentos técnicos retirados no tienen marca, número u otras señas que permitan su identificación.

## DISCUSIÓN SALA

El detenido Juan Carlos Silva Correa no tiene el correspondiente permiso para portar arma de fuego ni se encuentra inscrita, por lo cual infringe disposiciones contenidas en la Ley 17.798.

Finalmente, cúmplame informar al señor Intendente, que al constituirse el personal policial en la propiedad ubicada en Pedro de Valdivia 2454, constató que el patio que circunda esta propiedad se encontraba totalmente electrificado mediante alambre de púas y al parecer, los moradores no tuvieron tiempo de accionarlo dada la rapidez con que se llevó a efecto el allanamiento. Asimismo, en diversas dependencias se encontró gran cantidad de piedras de diversos tamaños, destinadas a la defensa de dicho recinto, junto con los elementos explosivos e incendiarios mencionados anteriormente.

Por último cabe hacer presente al señor Intendente, que los hechos expuestos, los elementos contundentes, explosivos e incendiarios retirados de poder de los detenidos y algunas primeras declaraciones de éstos, configuran delitos claramente establecidos en la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, como también en la Ley 17.798 sobre Control de Armas, municiones, explosivos y otros.

Saluda atte. a Ud.

(Fdo.) : Claudio Muñoz Rodríguez, Comisario-Jefe".

## Informe

En la visita cumplida el día martes 19 del presente por los señores Rodrigo Gutiérrez P., Jefe de la División de Telecomunicaciones; Manuel Belmar H., Jefe del Departamento de Inspección y Control de Telecomunicaciones y los Inspectores de este mismo Departamento, Miguel Cañas B. y Patricio Sancho E., a las instalaciones no autorizadas de la estación de Televisión instalada por la Universidad de Chile, ubicada en calle Pedro de Valdivia N° 2454, de esta ciudad, se procedió de acuerdo a lo establecido por el artículo N° 169 del D.F.L. N° 4 de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos, a desmontar dos unidades vitales del transmisor para que fueran decomisadas por la Dirección General de Investigaciones.

Referente a las instalaciones técnicas mismas de esta sala de transmisión se apreciaron transgresiones a los Reglamentos y normas vigentes, que se indican a continuación:

a) Esta sala no está acondicionada para dichas funciones, destacándose el piso de madera, iluminación deficiente, instalación eléctrica antirreglamentaria y gran presencia de elementos ajenos al transmisor en completo desorden.

b) No contaba con dispositivos de extinción de incendios.

c) Cable de alimentación de la antena no canalizado y a través del entretecho.

## DISCUSIÓN SALA

d) Equipo transmisor montado en Raeka, sin tapas de protección, ni instrumentos de control.

e) Elementos del transmisor, como un autotransformador y el ventilador en el piso de la sala fuera del equipo.

Además es preciso señalar que sólo se visitó la sala del transmisor, no así la sala de estudios y las instalaciones del sistema irradiante, requiriendo especialmente esto último una inspección minuciosa desde el aspecto de seguridad en razón a que esta antena se encuentra en un barrio residencial.

Saluda atentamente a Ud.,"

Hay tres firmas ilegibles.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Terminada la lectura de la defensa del señor Ministro del Interior.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que sostenga la proposición de acusación.

El señor CARRASCO. — Pido la palabra.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CARRASCO. — Concedo una interrupción al Diputado señor Krauss, señor Presidente.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Diputado señor Krauss.

El señor KRAUSS. — Señor Presidente, la Honorable Cámara está informada acerca de cuáles son las disposiciones rectoras en materia de televisión.

El artículo 2º de la ley Nº 17.377, de 24 de octubre de 1970, establece que en nuestro país sólo podrán establecer, operar y explotar canales de televisión la empresa denominada "Televisión Nacional de Chile", la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, si bien a esta última restringe su posibilidad de acción en el campo televisivo al radio de cubrimiento en que operaba a la fecha de la dictación de la ley y con la potencia irradiada, radio y potencia que en ese período utilizaba.

Esta disposición de la Ley de la Televisión chilena ha sido posteriormente ratificada por el constituyente, cuando, con ocasión de la discusión y establecimiento de las llamadas "Garantías Constitucionales", incorporadas en el texto de la Carta Fundamental por la ley Nº 17.398, de 9 de enero de 1971, se estableció en el Nº 3º del artículo 10 de nuestra Constitución que "sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale."

## DISCUSIÓN SALA

Pues bien, estas disposiciones, que son esenciales, son desconocidas cabalmente por el señor Ministro del Interior cuando fundamenta su defensa en las argumentaciones hechas por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, que débil y feblemente se refiere a las "concesiones particulares".

La Universidad de Chile fue atropellada en su derecho de utilizar el medio de comunicación de masas denominado "televisión", por los actos arbitrarios que funcionarios de la dependencia directa del Ministro, con su conocimiento y autorización, efectuaron el día 19 de junio pasado, no reconociendo que la Universidad de Chile contaba con una concesión establecida, no sólo por la ley, sino por la propia Constitución. En consecuencia, todas las argumentaciones de orden administrativo que quiere hacer la Superintendencia de Servicios Eléctricos carecen de fundamento y asidero, porque la concesión que está ejerciendo la Universidad de Chile no tiene su origen en la acción graciosa de la autoridad administrativa o del Ejecutivo, sino en una disposición clara, contundente e indiscutible de la Carta Fundamental y de la Ley de la Televisión chilena.

Es éste el primer atropello que comete el Ministro del Interior y las autoridades de su dependencia, entre los actos que hoy día preocupan a esta Cámara.

Pero no es sólo ese aspecto aunque ya sería suficientemente importante. Porque se sabe positivamente que a la Universidad de Chile se le ha privado de la posibilidad de explotar el canal a que tiene derecho constitucional y legalmente; se le ha impedido cumplir con los acuerdos de la comunidad universitaria, que en el plebiscito de 1971 estableció que quería que el canal universitario cumpliera con la obligación de integrar y de comunicar al país, de difundir el conocimiento de los problemas nacionales básicos y procurar una participación de todos los chilenos, de informar objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional.

Se ha privado a la Universidad de Chile del cumplimiento de esa obligación, esencial y fundamental. Pero, al mismo tiempo, se ha incurrido, por primera vez en la historia de Chile, en una violación de la autonomía universitaria, autonomía universitaria que, durante mucho tiempo, sirvió de amparo y protección para la comisión de todos los actos que, política y legítimamente, podían realizarse, a pesar de que no tenían reconocimiento legal.

Hoy, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, dictado en virtud de las facultades que al Presidente de la República, al actual Ejecutivo, al actual Presidente de la República se le concedieron en la ley N° 17.434, de 31 de mayo de 1971, en su artículo 4º, establece a la letra: "La Universidad de Chile garantiza a todos sus miembros, dentro de cada una de sus estructuras y organismos, y a cualquiera dentro de su ámbito, la libre expresión y coexistencia de las diversas ideologías y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que su ejercicio se sujete a normas de respeto mutuo.

"Para este efecto, los recintos universitarios son inviolables, y ninguna autoridad ajena a la corporación o sus representantes podrá ejercer sus

## DISCUSIÓN SALA

atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda."

La inviolabilidad alcanza, según se lee, a todos los recintos universitarios. Y los recintos universitarios no surgen por la circunstancia de que sobre ellos ejerza dominio la Universidad de Chile. Porque la Universidad posee inmuebles a distintos títulos. Y uno de ellos es, precisamente, el caso del inmueble en que ha estado funcionando —y seguirá funcionando, señores Diputados— el Canal 6 de la Universidad de Chile. Ese inmueble se encuentra en trámites de adquisición. La escritura de compraventa correspondiente ha sido suscrita con fecha 18 de mayo del presente año, en la Notaría de Santiago, del señor Arturo Carvajal.

La Universidad de Chile le otorga, por el destino que da a ese inmueble, la condición de recinto universitario. Y no sólo por esa circunstancia, sino además, porque, explícitamente, coloca letreros que así lo establecen; y porque, llegando al colmo de las medidas preventivas, conociendo el estado de quiebre de la juridicidad existente en nuestro país, concurre —caso insólito, pero que hoy día aparece justificado— a la Unidad de Carabineros de la zona y comunica por escrito que se trata de un local universitario. Y no venga a argumentar el señor Ministro que la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile es un ente distinto. Lo es, por disposición expresa del legislador. Y a todas las Universidades y a la propia Televisión Estatal, le exige la formación de una corporación de derecho privado para que, a través de ellas, utilice el medio televisivo. No de otra manera se podría justificar la disposición del artículo 43 de la Ley de Televisión chilena, que responsabiliza por la explotación de los canales de televisión, al Directorio de la Televisión Nacional de Chile o al organismo colegiado superior de la respectiva Universidad.

La Corporación de Televisión de la Universidad de Chile es la Universidad de Chile en materia de televisión, como lo son las distintas Facultades en materia de formación docente, o como son los distintos organismos a través de los cuales la Universidad cumple su función docente o de formación.

El señor Ministro del Interior ha allanado ilegalmente un recinto universitario. Ha violado la disposición general del artículo 10 N° 12 de la Constitución Política, que asegura a todos los habitantes de la República "la inviolabilidad del hogar", declarando que la "casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente".

En consecuencia, para que un allanamiento sea legítimo, es menester la concurrencia de dos requisitos copulativos: 1º, que el motivo que autoriza el allanamiento se encuentre determinado por la ley; y 2º que la orden de practicar el allanamiento emane de autoridad competente, es decir, de autoridad investida por la ley de la atribución de decretarla.

Aparte de las normas procesales generales que autorizan a los tribunales de justicia para decretar allanamientos y señalan las formalidades con que debe cumplirse esta diligencia existen leyes especiales que otorgan a ciertas autoridades la atribución de ordenar allanamientos y señala con toda precisión

## DISCUSIÓN SALA

los casos en que se puede ejercer esta facultad. Entre estas autoridades administrativas que, excepcionalmente, por ley están dotadas de competencia para decretar allanamientos en casos también excepcionales, se encuentran los Intendentes y Gobernadores, a quienes el decreto con fuerza de ley N° 22 de 1959, la Ley Orgánica de Régimen Interior, otorga dicha atribución en situaciones y con formalidades muy específicas, las que, evidentemente, no corresponden al caso de la violación de la autonomía del local de la televisión universitaria.

Así como existen excepcionalmente estas autoridades administrativas competentes para decretar allanamientos en casos especiales, en esta situación existía una inviolabilidad más estricta que la ordinaria. Se trataba de un local de la Universidad de Chile, amparado —como hemos dicho— por un régimen de autonomía territorial que constituye un aspecto del sistema de autonomía universitaria, reconocido y garantizado no sólo por el texto del Estatuto Orgánico, sino también por la disposición del N° 7 del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental. Dos disposiciones esenciales del convivir democrático chileno han sido violadas por la acción del Ministro del Interior y de los funcionarios de su dependencia, y se ha cometido, además, un conjunto de delitos comunes, cuya sanción corresponderá a los Tribunales de Justicia, y acerca de los cuales explícita expresión han hecho el informe de la Comisión acusadora y el propio Diputado informante.

Esas son las razones que nos mueven a propugnar primero, la acusación constitucional y a invitar, en seguida, a su aprobación.

La Universidad ha sido históricamente a través de los años y de los países, la expresión del pensamiento libre, de la cultura no comprometida, del pluralismo del pensamiento. Ese ha sido el espíritu con que los universitarios de muchas generaciones han actuado. Ese fue el principio con el cual se actuó en las reformas universitarias españolas de principios de siglo; en la Reforma de Córdova de 1918; en la reforma universitaria chilena del decreto con fuerza de ley N° 280, de 1931. Esa ha sido también la inspiración de la reforma universitaria dictada en virtud de la ley N° 17.434. ¡Y qué lástima, señor Presidente, que en este debate no estén presentes quienes lucharon por la dictación de ese Estatuto y que muy particularmente, presionaron para que, expresamente, se estableciera la autonomía en materia territorial! ¡Qué lástima que no esté presente el Diputado doctor Barberis! ¡Qué lástima que no esté presente el señor Alejandro Rojas, que oficiaba de Presidente de la Federación de Estudiantes de Chile! Pareciera que, para ellos, los problemas universitarios, hoy día, ya son letra muerta, como lo son tantas cosas en nuestro país...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor KRAUSS. — Esas ideas son las banderas con que quienes hemos tenido el honor y el privilegio de ser universitarios nos hemos identificado por mucho tiempo, por encima de posiciones políticas.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

## DISCUSIÓN SALA

El señor KRAUSS. — Esa universidad libre, democrática, pluralista, abierta a todos los pensamientos, a todas las ideologías, a todas las doctrinas, hoy día parece no avenirse con el actual Gobierno. En las universidades controladas por la Unidad Popular ahora no existe posibilidad de diálogo. Ahí sólo puede realizar actividades académicas el que se ha comprometido con las mentalidades contraloras que se realizan en esas universidades; y a aquellas universidades en que ha logrado subsistir el pluralismo, se les trata de ahogar su existencia recurriéndose a todos los expedientes, muy particularmente al escamoteo de los recursos financieros. Y, hoy día, la primera Universidad de nuestro país, la Universidad de Chile, ve mermadas sus posibilidades presupuestarias por una interpretación antojadiza que, acerca de su participación en los recursos generales de la nación, están efectuando las autoridades de Gobierno.

Esta Cámara juzga ahora el primer atropello a la autonomía universitaria. Ningún gobierno, ni el más retrógrado, ni el más oligárquico, se había atrevido a un acto así,...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor KRAUSS. —...porque durante la vigencia de estos gobiernos, ni siquiera en razón de esta autoridad,...

El señor MOYA. — ¡Usted tiene mala memoria!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — ¡Señores Diputados, ruego a Sus Señorías guardar silencio! ¡Señor Moya!

El señor KRAUSS. — Se quiso privar de este privilegio a los chilenos, todos respetuosos de...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor KRAUSS. —... las autoridades universitarias. Tenemos la obligación de preservar la autonomía universitaria y la libertad de expresión en nuestro país.

Si ella desapareciera, sería como castrar la libertad de Chile. Para que situaciones como éstas que nos preocupan no vuelvan jamás a ocurrir; para que las bases Universitarias democratacristianas y no democratacristianas, académicas, estudiantiles y funcionarias, que están librando una lucha heroica por la mantención de la democracia universitaria y por la libertad de pensamiento en nuestro país, cuenten con el respaldo político mínimo que les podemos entregar en la lucha por la subsistencia, los Diputados de estos bancos daremos lugar a la acusación constitucional deducida en contra del Ministro del Interior.

## DISCUSIÓN SALA

—Varios señores DIPUTADOS. Muy bien.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Puede continuar su discurso el señor Baldemar Carrasco.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Señor Krauss, señora Altamirano, ruego a Sus Señorías guardar silencio.

El señor CARRASCO. — Concedo una interrupción al señor Germán Riesco.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Ruego a los señores Krauss y Moya guardar silencio.

Con la venia del señor Carrasco tiene la palabra el señor Riesco.

El señor RIESCO.— Señor Presidente, habiendo sido elegido Presidente de la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional en contra del señor Ministro del Interior, deseo en mi doble calidad de miembro de ella y de Diputado del Partido Nacional, dar a conocer nuestra posición sobre esta acusación.

Creo que no necesito ahondar más en los hechos mismos, puesto que hay debida constancia de ellos. Además de conocer lo ocurrido por la prensa, que difundió ampliamente el atropello que constituyó el cierre del Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile, e igualmente, de conocer la petición formal del Colegio Nacional de Periodistas, en el sentido de acusar constitucionalmente al señor Ministro del Interior por la responsabilidad que él tuvo en los hechos, la Comisión encargada de estudiar esta acusación acordó, como primera medida, constituirse en el lugar de los hechos. Además del testimonio de los personeros, tanto de la Universidad de Chile como de su Corporación de Televisión y de don Arturo Carvajal, en cuanto a los daños ocasionados en el recinto universitario, nosotros, los miembros de la Comisión fuimos testigos oculares del estado en que quedaron tanto el recinto universitario como los equipos del Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile.

Habiendo quedado claramente establecidos los hechos y antes de pormenorizar los diversos cargos que se le hacen al Ministro, quiero establecer el nexo entre el Intendente de Santiago, funcionario que dio la orden de allanamiento, tanto a Carabineros como al Servicio de Investigaciones, y el señor Ministro del Interior. Al respecto, quiero señalar que de lo atestiguado por el señor Krauss, en la Comisión, por haber concurrido en compañía del señor Aylwin hasta la Intendencia de Santiago y tener oportunidad de oírlo de

## DISCUSIÓN SALA

labios del propio señor Intendente, como, asimismo, del testimonio del Presidente del Colegio Nacional de Periodistas, señor Carlos Sepúlveda, fluye que este nexos es indiscutible, dado que el Ministro acusado les reconoció a todas las personas señaladas su conocimiento cabal de los hechos y que la acción llevada a efecto en contra del Canal 6 correspondía a una política oficial del Gobierno.

Al quedar claramente establecidos los hechos ocurridos, como asimismo, la responsabilidad del señor Ministro del Interior y su nexos con el Intendente, cabría tratar separadamente cada uno de los cargos formulados al señor Ministro.

El señor Penna, a quien le correspondió ser Diputado informante de la Comisión,...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MOYA. — Hagan luego la votación.

El señor RIESCO. —... se ha referido a cada uno de ellos.

En forma muy sucinta, deseo referirme a cada uno de estos cargos. El primero de ellos: violación de la autonomía universitaria.

El artículo 4º del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile señala expresamente, y en forma que nadie puede cuestionar, que los recintos universitarios son inviolables. Ha quedado plena evidencia de que diversas reparticiones del Estado sabían que la estación transmisora era un recinto universitario. Solamente me voy a referir a dos de ellas. En primer lugar, el Cuerpo de Carabineros de Chile había recibido una expresa notificación de la existencia de este canal universitario, como asimismo del hecho de que entraba en funcionamiento. Prueba de ello es que Carabineros de Chile, por intermedio de la Comisaría respectiva, había enviado funcionarios de sus filas a dar vigilancia policial a este recinto universitario.

Igualmente, Canal 6 de Televisión, a través del Presidente de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, don Eugenio Retamal, informó al Director de Servicios Eléctricos y de Gas acerca de esa instalación y de su salida al aire, de lo cual existe constancia, porque la Dirección respectiva dio respuesta directa y textualmente a "Señor Universidad de Chile". De tal manera que nadie podría desconocer que se trataba de un recinto universitario. Aún más, si alguien hubiese esgrimido el argumento del desconocimiento de tal hecho, le habría bastado con leer en el frontis del edificio, en el momento de llevar a cabo el allanamiento, que, en forma clara, decía y dice: "Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile."

El señor MOYA. — Canal "pirata".

El señor RIESCO.— En consecuencia, existen pruebas de que el Intendente de Santiago, debidamente autorizado por el señor Ministro del Interior, violó la

## DISCUSIÓN SALA

libertad de expresión, atentando en forma expresa en contra del artículo 10 N° 3, de la Constitución Política; y, además, en contra de la ley N° 17.377, del 24 de octubre del año 1970. Por otra parte, el precepto constitucional recién mencionado consagra plenamente los derechos que la Universidad de Chile tiene a la libre expresión y, especialmente, a través de un Canal de Televisión.

Pero no solamente existe una violación de la autonomía universitaria y de la libertad de expresión. Existe igualmente una violación de la libertad personal consagrada en el artículo 10 N° 15, de la Constitución Política. Además, quiero dejar expresa constancia de que el argumento legal usado por el señor Intendente de Santiago en su orden de allanamiento basada en el artículo 52 de la Ley de Régimen Interior, en ningún caso es aplicable a recintos universitarios, dado que éstos no son recintos particulares, calidad que se señala, en forma perentoria, como requisito para aplicar esta disposición de la Ley de Régimen Interior.

Asimismo, ninguna de las condiciones señaladas expresamente en el artículo 52 de la Ley de Régimen Interior fueron cumplidas en este caso.

Finalmente, y con el objeto de no extenderme más acerca de los fundamentos de esta acusación constitucional por ser ellos demasiado claros, quiero precisar que al haberse infringido los artículos 148, 155, 158 N° 6, y 484 y siguientes del Código Penal, el Ministro del Interior ha caído en forma evidente y categórica en...infringimiento...

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). —Lea bien.

El señor RIESCO. — No estoy leyendo; lo digo para su información; y si el señor Diputado desea una interrupción, se la concedo con el mayor gusto.

Quiero señalar que los delitos de detención ilegal, de allanamiento irregular, de perturbación de la posesión e igualmente de daños tanto a los equipos como a los bienes en el recinto universitario están plenamente demostrados.

Pero, en seguida, dejar establecida mi protesta por dos hechos muy claros que hemos podido constatar en el desarrollo de nuestra labor en la Comisión que ha estudiado la acusación. Estos son la no asistencia, la no comparecencia de ningún funcionario de Gobierno que expresamente deben hacerlo en cumplimiento de diversos artículos y disposiciones vigentes que los obligan a ello.

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — ¡Acúsenlos también!

El señor RIESCO. — Expresamente quiero señalar que el señor Intendente de Santiago, a pesar de haber sido repetidamente invitado y citado por la Comisión, no concurrió, como tampoco el Director de Servicios Eléctricos y el de Investigaciones ni los funcionarios responsables de llevar a efecto esta orden ilegal.

Quiero, sí, señalar que los únicos funcionarios que dieron cumplimiento a estos requerimientos de la Comisión fueron los miembros del Cuerpo de

## DISCUSIÓN SALA

Carabineros de Chile, el señor General Director, como asimismo el Prefecto de Santiago y los dos oficiales que participaron en llevar a efecto esta orden.

En cuanto a la respuesta del señor Ministro, creo que por su pobreza no necesita que me refiera especialmente a ella; por lo demás, en ningún caso él ha objetado en forma realmente seria el derecho de la Universidad de Chile a tener su canal de televisión.

Y en cuanto a la arbitrariedad del señor Ministro, ello queda demostrada por el hecho de que en este momento existen dos canales piratas en funcionamiento, que no tienen ninguna autorización, ni constitucional, ni legal, ni de hecho; y estos son, como todo el país sabe, el canal de la Universidad del Norte y el canal que opera en Santiago, que actualmente no pertenece a la Universidad de Chile, al menos en su funcionamiento no acata las instrucciones de la Corporación de Televisión de esta Universidad. Me refiero al Canal 9 de televisión.

Finalmente, quiero señalar algo que es de la mayor gravedad para el funcionamiento y cumplimiento de las leyes en este país. Es al hecho de que se le dan al Cuerpo de Carabineros órdenes abiertamente ilegales. No me refiero a Investigaciones, porque todos sabemos cómo procede en el actual Gobierno.

En el seno de la Comisión de la Cámara de Diputados, el señor Director del Cuerpo de Carabineros ha señalado en forma expresa que aquí en Chile existe un principio aceptado de obediencia reflexiva que, en ningún caso, los obliga a ellos a cumplir órdenes ilegales. No nos cabe a nosotros referirnos acerca de la legalidad o ilegalidad de estos actos porque, por último, nosotros no somos jueces para juzgarlos más allá de nuestro juicio político. Pero sí, existen organismos y tribunales de justicia, y en este caso hay un fallo de la Corte de Apelaciones, ratificado por la Corte Suprema, que declara totalmente ilegales tanto la detención de personas como el allanamiento de la sede universitaria. Este fallo no quiero leerlo porque ha sido leído in extenso en el informe del Diputado señor Penna; pero sí

quiero señalar —y sobre esto pido que se oficie al señor Director del Cuerpo de Carabineros— el hecho claro y categórico de que se le ha obligado a Carabineros a actuar en cumplimiento de una orden totalmente ilegal proveniente de la autoridad administrativa, en este caso, del Intendente de Santiago, con pleno conocimiento y respaldo del señor Ministro del Interior.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — ¿Me permite, señor Diputado?

¿Habría acuerdo para enviar el oficio a que hace referencia el señor Diputado?

El señor CAMPOS. — No.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — No hay acuerdo. Puede continuar con su discurso, señor Riesco.

## DISCUSIÓN SALA

El señor RIESCO. — En todo caso, señor Presidente, dejo constancia de esta petición, que la reiteraré después, en nombra de los Diputados nacionales.

Por todas estas razones, creo que no hay lugar a dudas de que esta acusación constitucional en contra del señor Ministro del Interior es completamente fundada. Es así como los Diputados nacionales, después de conocer y estudiar profundamente su contenido en la Comisión respectiva e igualmente después de haber acogido el llamado y la petición del Colegio Nacional de Periodistas, vamos a votar favorablemente que ha lugar a esta acusación en contra del señor Gerardo Espinoza, Ministro del Interior.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Puede continuar con su intervención el Diputado señor Carrasco.

El señor CARRASCO. — Concedo una interrupción al señor Luciano Vásquez.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Con la venia de Su Señoría, puede hacer uso de la interrupción el Diputado señor Vásquez.

El señor VÁSQUEZ. — Agradezco al señor Diputado.

Señor Presidente, me voy a referir en forma muy breve al tema para no prolongar excesivamente este debate, porque me parece que ya en la Honorable Cámara existe la convicción de que han quedado demostrados en forma fehaciente los cargos formulados a la actuación del señor Ministro del Interior, en lo que respecta al Canal 6 de televisión.

Pudiera parecer que el libelo está incompleto, porque no se incluyen en él otras actuaciones igualmente graves, igualmente atrabiliarias, y que representan otros tantos atropellos y la ley y a la Constitución, de las que es igualmente responsable el Ministro del Interior. Pudiera parecer que se hubiera olvidado, por ejemplo, la increíble represión de que fueron víctimas los mineros de El Teniente, ordenada también por el Ministro del Interior y las detenciones arbitrarias sufridas por periodistas que han sido sacados de sus casas a avanzadas horas de la madrugada, llevados al Cuartel de Investigaciones y mantenidos detenidos sin orden competente. Tampoco se incluyen en el libelo otros sucesos de dominio público, como, por ejemplo, el desalojo de que fue objeto el diario "El Mercurio" no hace muchos días por personal de Investigaciones, lo que impidió que saliera a circulación "La Segunda" y se distribuyeran "Las Ultimas Noticias". Podríamos haber incluido también, para acusar al señor Ministro, otros hechos igualmente graves. Por ejemplo, los allanamientos domiciliarios que se han venido realizando en estos mismos días, en plena vigencia de la zona de emergencia, sin orden judicial alguna, nada más que por persecución política o ánimo de venganza.

Pero yo creo que este allanamiento ilegal a la sede universitaria y al Canal 6 representa toda una política y un espíritu que caracteriza a este Gobierno, una tendencia cavernaria a silenciar la voz de la prensa independiente, la libertad de expresión...

## DISCUSIÓN SALA

El señor CONTRERAS. — ¡Los "titanes del ring" estaban en el Canal 6!

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — ¡Señor Contreras!

El señor VASQUEZ. —...ya castigar en la Universidad de Chile el diálogo...

El señor CONTRERAS. — ¡Los "titanes del ring" estaban allí!

El señor VASQUEZ. —...la cultura no comprometida, el desarrollo de la inteligencia en Chile.

Por eso yo creo que se ha escogido bien como prototipo de lo que ha sido toda una política de este régimen, que, hay que decirlo, no es capaz de soportarse a sí mismo, este atentado perpetrado en contra de un recinto universitario, en contra del Canal 6, de televisión, procediendo, en forma que los retrata de cuerpo entero...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Ruego a los señores Diputados guardar silencio.

El señor VASQUEZ. —...ante la opinión pública.

En horas de la madrugada, armados fuertemente, rompieron las instalaciones de la televisión, detuvieron ilegalmente a estudiantes y a funcionarios que se encontraban en ese momento, lo que los hace reos de numerosos delitos y atropellos a la Constitución; de violación a la autonomía universitaria, de abuso de poder, de robo, de violación de domicilio, de violencia en las personas y en las cosas. Un largo prontuario.

—Hablan varios señores Diputados a la vez

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — ¡Señora Vilma Rojas!

El señor VASQUEZ. —Todo ello retrata la cavernaria actitud de quienes...

—Hablan varios señores Diputados a la vez

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — ¡Señor Contreras y señora Altamirano!

El señor VASQUEZ. —... han venido creando en este país un clima de odio, un clima de insostenible violencia, que ha venido quebrantando la convivencia entre los chilenos.

Por último, estimo que esta acusación representa, como se concluye del libelo, una sanción para un Ministro que ha caracterizado todo lo que tiene de

## DISCUSIÓN SALA

negativo y de odioso el sistema marxista que se nos quiere imponer y que pretende llegar a los extremos más reprobables del totalitarismo.

Nada más.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Puede continuar el señor Carrasco.

El señor CARRASCO. — Concedo una interrupción al señor Aylwin.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Con la venia del señor Carrasco, tiene la palabra el señor Aylwin.

—Hablan varios señores Diputados a la vez

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Señora Altamirano, ruego a Su Señoría guardar calma.

Puede usar de su derecho el señor Aylwin.

El señor AYLWIN (don Andrés). — Señor Presidente, deseo referirme en forma....

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Ruego al señor Diputado hacer uso de su derecho.

El señor AYLWIN (don Andrés). — Deseo referirme en forma muy breve a algunos de los conceptos expresados por el señor Ministro en su defensa.

En primer término, él ha expresado que a través de esta acusación constitucional la Cámara de Diputados y, concretamente, los señores Diputados acusadores, pretenderían desconocer las atribuciones del Presidente de la República. A este respecto, debemos manifestar que sabemos perfectamente que los Ministros de Estado son sólo de confianza del Presidente de la República. Esto está muy claro para nosotros. Pero también es evidente que dentro de nuestro sistema de separación de poderes, hay un sistema de vigilancia y fiscalización de un poder a otro. Así, el Congreso Nacional tiene el derecho, la facultad y la obligación de vigilar los actos de los Ministros de Estado, y de sancionarlos en los casos que la Constitución Política del Estado establece. Específicamente, el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, atribución 1ª, causal b) señala que procede juicio político en los casos de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes o por haberlas dejado sin ejecución.

Esto significa que el juicio político procede no sólo en los casos de los delitos que en la Constitución se establecen, sino también en los casos de infracción a la Constitución Política y de atropellamiento de las leyes. En este

## DISCUSIÓN SALA

caso, para nosotros es evidente que se han infringido disposiciones legales. Y estas infracciones son graves y constituyen un atropellamiento, porque está en juego la autonomía universitaria, la inviolabilidad de los locales donde la Universidad ejerce sus funciones; porque está en juego la libertad de expresión, y porque está en juego también el derecho que tienen...

La señora ALTAMIRANO. — No confunda.

El señor AYLWIN (don Andrés). — Ya me voy a referir a eso, Honorable colega.

Y está en juego también el derecho que tienen las Universidades a tener un Canal de Televisión.

Estos derechos están muy claramente establecidos en la Constitución Política. Así, por ejemplo, el artículo 10, N° 3, de la Constitución establece: "La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones...". En esta misma disposición constitucional se señala que: "Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión...".

Por su parte, el artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, señala: "Los recintos universitarios son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Corporación o a sus representantes podrá ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda".

Además, el artículo 2° de la ley N° 17.377 establece que "sólo podrán establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional, las siguientes instituciones:", y entre ellas se señala expresamente a la Universidad de Chile.

De tal manera que la causal legal que legitima esta acusación existe. En realidad, en nosotros no hay el ánimo de desconocer las atribuciones del Presidente de la República, pero sí de cumplir con nuestras propias obligaciones; y nuestras obligaciones, colegas, son mucho más urgentes todavía cuando se relacionan con la libertad de expresión, cuando se relacionan con la autonomía universitaria, cuando se relacionan con el derecho que las universidades tienen para poseer un canal. No podemos transar en estos aspectos. Por eso, aunque en estos momentos se comente, incluso, que podría haber un cambio de Ministerio; aunque el señor Ministro del Interior haya sido colega nuestro, ya que fue Diputado hasta hace poco tiempo, el que todos estimamos, no podemos dejar de expresar en esta Cámara de Diputados nuestra condenación muy clara por estos hechos.

Los colegas de la Unidad Popular tienen que entender una cosa. En este momento hay mucha gente que, frente a los abusos, frente a la prepotencia, frente al sectarismo, frente a la ilegalidad, cree que no habría otro camino que la violencia. Nosotros creemos que hay otro camino. Es el camino de reclamar a través de las vías legales, es el camino de protestar; es el camino, en el fondo, de hablar a la conciencia colectiva del pueblo.

Quiero hacer un símil. A mí me tocó participar muy activamente en todo el largo proceso de abusos en el latifundio; me tocó verlo y, en realidad, cuando había reclamos, los abusos se seguían cometiendo. Sin embargo, había que señalarlos. Y de allí fue naciendo la fuerza la organización del

## DISCUSIÓN SALA

campesinado, porque, en definitiva, creo que la gente reacciona de acuerdo con lo que en su conciencia cree.

¡Esto es lo que estamos haciendo, nosotros en esta Cámara de Diputados! Los que realmente creemos en la democracia —y creo que en todos los sectores políticos, hay gente que cree en la democracia—, frente a los abusos, frente a la prepotencia, frente a la arbitrariedad, frente a la ilegalidad, estamos hablando a muchos jóvenes, estamos hablando a muchos trabajadores, estamos hablando a muchas mujeres; y de allí, de esa conciencia colectiva de que se están cometiendo abusos y arbitrariedades, nacerá, por una parte, la voluntad que tendrá que tener el Gobierno de rectificar. Por lo menos, nacerá la fuerza, cada día mayor, del movimiento que está en oposición a este Gobierno...

El señor CAMPOS (don Julio). — ¡Para derribarlo!

El señor AYLWIN (don Andrés). — Por eso, no formulamos estas acusaciones constitucionales, señores Diputados, para molestar al Presidente de la República ni a los Ministros; menos lo haríamos en esta hora. Las formulamos simplemente, en uso de una atribución que establece la Carta Fundamental, que ejercemos en esta tribuna que nos da la Constitución, que nos da la ley, que nos da, en definitiva, el pueblo, que nos eligió, justamente, para que nosotros reclamáramos, para que nosotros protestáramos...

La señora ALTAMIRANO. — ¡Se equivocaron!

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — ¡Para que se legisle!

El señor AYLWIN (don Andrés). — Sí, también se nos ha elegido para que legislemos. Es una de las atribuciones más importantes de este Congreso Nacional...

—Hablan varios señores Diputados a la vez

El señor AYLWIN (don Andrés). —...pero también está, señores Diputados

—Entiéndanlo ustedes—...

El señor ZAPATA. — ¡Pero no sigan abusando!

El señor AYLWIN (don Andrés). —... la obligación nuestra de fiscalizar, está la obligación nuestra...

—Hablan varios señores Diputados a la vez

El señor AYLWIN (don Andrés). —... de vigilar que se cumpla la ley...

## DISCUSIÓN SALA

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — ¡Diputado señor Moya!

El señor AYLWIN (don Andrés). — Cuando día a día se está transgrediendo la ley en Chile, este Congreso Nacional tiene que ser especialmente celoso en este aspecto y renunciar, por desgracia, incluso al aspecto que debía ser la preocupación principal de nosotros aquí...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — ¡Diputada señora Altamirano, ruego guardar calma!

El señor AYLWIN (don Andrés).— Señor Presidente, como hay el deseo de votar esta acusación hoy día y si prolongo mis palabras tal vez no ocurra así, justamente de que podamos legislar mañana, pongo término a mis palabras.

El señor SIVORI. — ¡Muy bien dicho!

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Puede continuar el Diputado señor Baldemar Carrasco.

El señor CARRASCO. — He terminado, señor Presidente.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra a algún señor Diputado que impugne la proposición de acusación constitucional.

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — Pido la palabra.

El señor MUÑOZ BARRA, don Roberto (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Diputado señor Manuel Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — Señor Presidente, yo quiero afirmar que si la historia del país conoce un acto de flagrante violación de la Constitución Política del Estado y de las leyes...

El señor SIVORI. — ¡Es de este Gobierno!

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — Yo voy a hablar siempre que se garantice mi derecho, aun cuando...

—Risas.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

## DISCUSIÓN SALA

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). —... en intervenciones anteriores se ha señalado en esta Cámara...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PARETO (Presidente). — ¡Ruego a los señores Diputados guardar silencio!

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). —... la actitud irresponsable de la mayoría reaccionaria, que ha festinado sus funciones,...

El señor DUPRE. — ¡Tocando el pito!

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). —...lo cual es absolutamente...

El señor PARETO (Presidente). — ¡Diputado señor Dupré, ruego guardar silencio!

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). —...contrario a la responsabilidad que señaló el Diputado que me antecedió en el uso de la palabra.

Quiero señalar que si la historia conoce un acto de violación de la autonomía universitaria, éste no se ha producido, precisamente, en este Gobierno. Un allanamiento a una universidad, acción ilícita que atenta en contra de los derechos que consagra la Constitución a las universidades del país, precisamente se realizó cuando ejercía el Gobierno de la República uno de los partidos que hoy día propone esta acusación constitucional.

El señor HORMAZABAL. — ¿Cuándo fue eso?

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — Eso fue, precisamente, el 7 de junio de 1969, a las 5 de la madrugada, y se perpetró en la Universidad de Concepción, de cuya Federación de Estudiante fui Vicepresidente y protagonista esencial de aquellos sucesos que configuraron una clara violación de la autonomía universitaria y que, inclusive, fueron rechazados por la conciencia de los jóvenes Demócratacristianos que solidarizaban en ese entonces con su Gobierno.

Por rara coincidencia, señor Hormazábal, en este hemiciclo se encuentra presente hoy día uno de los dirigentes que aquella vez solidarizó con la impugnación que hicieron los sectores demócratacristianos contra el Gobierno de la época; está en las galerías de este hemiciclo, precisamente, uno de los dirigentes de la juventud demócratacristiano que, junto a nosotros reclamó el derecho que tenía la Universidad para ejercer con normalidad sus tareas académicas y de investigación...

El señor HORMAZABAL. — ¡Eso lo hemos dicho siempre!

## DISCUSIÓN SALA

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — Señor Hormazábal, en aquella ocasión no sólo se violó la autonomía universitaria...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PARETO (Presidente). — ¡Señores Diputados, ruego guardar silencio!

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — Se violaron los organismos de expresión de los estudiantes universitarios; se violaron las residencias estudiantiles y se detuvo a más de 80 estudiantes de ambos sexos, a quienes se condujo semidesnudos a los cuarteles de Investigaciones, en donde fueron flagelados sin miramientos.

Yo, en ese tiempo era Vicepresidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción. En un acto que no tiene recuerdo ni parangón en la historia del país, que hoy día, tal vez, sea una expresión cabal de la injusticia, a nosotros se nos mantuvo más de dos meses encarcelados y sometidos al' régimen de incomunicación por más de 21 días.

Yo pregunto a algunos señores parlamentarios, porque entiendo que el carácter fascista de otros no va a producir respuesta a nuestra pregunta; pregunto a la conciencia de algunos parlamentarios democráticos si ellos, en verdad, toleraron aquel acto abusivo de violación de la ley y de la Constitución Política del Estado...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). — Sectores diferentes a los que entonces controlaban la Universidad, también expresaron su repudio a tal acto, canallesco en toda su magnitud. Recuerdo la opinión de distinguidos juristas del país, la opinión de gente que trabaja en el sector del cristianismo, que condenaban un acto que, sin ninguna duda, conculcaba los derechos más elementales de las personas en este país.

Por eso, entonces, yo me dirijo a esta Cámara no para impugnar tan sólo el libelo acusatorio en contra del Ministro del Interior, sino para hacer recordar a la frágil memoria de los parlamentarios que, precisamente, en el Gobierno anterior —y el señor Hormazábal lo debe saber, porque la unanimidad de la juventud democratacristiana, junto con la juventud de los partidos populares, rechazó y repudió la acción ignominiosa que el señor Frei y su Intendente en la provincia, arrojaron sobre la Universidad de Concepción— se negó el derecho a la televisión universitaria, se violó la autonomía; se encarceló a dirigentes estudiantiles por el pecado de pensar de una manera distinta al régimen. Se persiguió, se violaron nuestras casas particulares; se violó la residencia de distinguidos poetas del país, de escritores, de artistas de la provincia de Concepción. El terror se imponía por un Gobierno que se había caracterizado, en sus últimos tiempos, por haber desarrollado la más brutal represión contra los sectores populares de nuestro país. Precedían, precisamente, a este acto de violación sin precedentes en la historia del país,

## DISCUSIÓN SALA

los crímenes perpetrados del Gobierno anterior, la brutal represión contra los trabajadores de la población "Pampa Irigoín", allá en Puerto Montt...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor RODRIGUEZ (don Manuel). —Sucesivos actos de violación, de detención arbitraria de dirigentes de partidos políticos, de personas librepensadoras. Por eso, yo resto autoridad moral a los que hoy día se levantan en este hemiciclo para reclamar, precisamente, por la violación de la autonomía de la Universidad de Chile.

Está claramente configurado que en virtud de las prerrogativas que tiene el Ejecutivo, se debe consultar primero a los organismos encargados de dar el pase respectivo al funcionamiento de los canales de televisión y que ese trámite, en este caso, no concurrió ni se desarrolló.

Por ello, entonces, termino mis palabras diciendo que esta acusación agrega sólo nuevas excusas y pretextos. Ella se suma, por cierto, a una conducta permanente y sistemática de irresponsabilidad parlamentaria de la mayoría que ocupa los escaños de esta Cámara de Diputados.

Yo formulo un llamado a los parlamentarios democráticos para que, de verdad, asumamos la responsabilidad que el pueblo nos ha entregado y otorguemos las herramientas legales que el Gobierno y el pueblo necesitan para liberarse de los problemas económicos, para poder profundizar el desarrollo que el país reclama.

Aquí hay parlamentarios que representan las más diversas provincias del país y durante el mes y medio que hemos estado aquí, no hemos despachado ninguna iniciativa que vaya en beneficio, precisamente, de aquellos sectores populares que nos eligieron. Que no se continúe, señores Diputados, con el circo de las acusaciones, que no se continúe con el ejercicio ilegal y anticonstitucional de acusaciones que no tienen fundamento jurídico, porque, como se señala aquí, precisamente los Ministros de Estado son de la confianza exclusiva del Presidente de la República. La labor fiscalizadora no significa interpretar erróneamente las disposiciones legales vigentes, y si ella no se enmienda y no se corrige, la respuesta popular también se hará sentir sobre esta destruida y malograda imagen que tiene la Cámara de Diputados en este nuevo período.

El señor PARETO (Presidente). — Ofrezco la palabra por media hora al señor Diputado informante.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional deducida por once señores Diputados, en contra del Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, por las causales de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes establecidas en la letra b) de la atribución 1ª del artículo 39 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al mérito del

## DISCUSIÓN SALA

libelo acusatorio y del informe emitido a su respecto por la Comisión de Acusación.

Cada señor Diputado dispone de hasta cinco minutos para fundamentar su voto.

El señor Secretario tomará la votación.

El señor HORMAZABAL. — Pido la palabra.

El señor PARETO (Presidente). — Tiene la palabra para fundamentar su voto el señor Ricardo Hormazabal, hasta por cinco minutos.

El señor HORMAZABAL. — Señor Presidente, se nos ha llamado en esta Cámara a la consecuencia. Es, precisamente, en nombre de la consecuencia que fundaremos nuestro voto, afirmativo en este caso.

El Diputado señor Rodríguez, para variar, olvida los hechos. La situación producida en Concepción se debió a un atentado que sufrió un periodista por parte de elementos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. La justicia, fueron los tribunales pertinentes, los que, a través de un Ministro, creo que el señor Roncagliolo, emitieron una orden de allanamiento porque se presumía que en el interior de la Universidad de Concepción se encontraban los autores de una felonía que el país condenó en su oportunidad.

Ciertamente, los demócratacristianos, en diferentes organizaciones estudiantiles, hicieron notar su actitud permanente en defensa de los fueros de la universidad, hicieron notar la necesidad de que exista un elemento que, por vocación y esencia, esté llamado a la criticidad y a la libertad. Es precisamente en ese sentido en que, en numerosas oportunidades, nuestros militantes manifestaron una clara reafirmación de esos principios que son fundamentales.

Nos llaman a la consecuencia, y son aquí los mismos que en la Universidad de Chile plantearon un criterio sobre la autonomía universitaria, que no compartimos, cual era crear un Estado dentro de otro Estado. Los mismos que hablaron de la inviolabilidad territorial, aun para el caso de delitos comunes, son los que hoy día pretenden rasgar vestiduras llamando a la consecuencia.

Nada dijo el Diputado Rodríguez, porque nada puede decir; nada puede decir el Diputado Rojas, y su ausencia de esta Sala también tiene una explicación política: no puede estar aquí dando la cara por algo en que se jugó y en los términos que hoy día este Gobierno vulnera y ataca, fundamentalmente...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor HORMAZABAL. — Los señores Diputados tienen problemas bastante serios, derivados de la situación del país, como para que se sigan poniendo nerviosos; así es que les recomiendo calma.

## DISCUSIÓN SALA

Continúo afirmando. La violación de la autonomía universitaria, claramente configurada por la Comisión Acusadora, ha sido específicamente determinada por los organismos universitarios respectivos.

Por la consecuencia, por esa juventud que necesita una Universidad como elemento crítico y libertario, no la Universidad para convertirla y ponerla al servicio incondicional de otros intereses — aquí están dirigentes universitarios que rasgan vestiduras, entreguistas del presupuesto universitario, serviles a una política económica que castiga a los trabajadores— voto en favor de la acusación constitucional, por violación de la autonomía universitaria configurada por el Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza.

—Aplausos.

El señor ORREGO. — Pido la palabra.

El señor PARETO (Presidente). — Tiene la palabra el señor Orrego, por cinco minutos.

El señor ORREGO. — Gracias, señor Presidente.

Quiero ser muy breve y fundamentar mi voto, porque entiendo que el hecho de estar votando una acusación constitucional en contra del Ministro del Interior en los momentos de grave crisis por que atraviesa el país, no es una cosa fácil. Sin embargo, quiero dejar constancia de que los cargos que se le hacen al señor Espinoza, contra cuya persona, por cierto, nada tengo, son de tal gravedad que forman parte del patrimonio moral de los pueblos.

El derecho a la autonomía universitaria y la inviolabilidad de los locales universitarios ha sido el fruto de una larga lucha que los humanistas de todos los tiempos han desarrollado como preservación de lo más importante que tiene un pueblo, que es su cultura, su libertad de pensar, su libertad de crear.

El problema del derecho a la libre expresión de las ideas, en este caso, reviste doble gravedad, porque son militantes de los partidos de Gobierno y del partido del señor Ministro del Interior quienes han usurpado el canal legítimo que la Constitución y la ley le entregan a la Universidad de Chile. Y es el mismo Gobierno, encarnado por funcionarios de esos partidos, el que se ha encargado de acallar, yo diría en forma bastante salvaje y bastante primitiva, un medio de expresión universitario.

Por eso, en defensa de dos valores permanentes que estarán siempre en la mente de los seres humanos mientras haya libertad, mientras haya dignidad y mientras haya inteligencia, se justifica que hoy día votemos esta acusación constitucional contra el señor Ministro del Interior, a pesar de los graves momentos que vive el país, haciendo uso del ejercicio que la Constitución nos concede.

Voto que sí, señor Presidente.

El señor RAMIREZ (don Rodolfo). — Pido la palabra.

## DISCUSIÓN SALA

El señor PARETO (Presidente). — Tiene la palabra el Diputado señor Ramírez, hasta por cinco minutos.

El señor RAMIREZ (don Rodolfo). — Gracias, señor Presidente.

Votaré favorablemente la acusación presentada en contra del Ministro del Interior por cuanto ésta se fundamenta en antecedentes jurídicos y de hecho que demuestran, sin lugar a dudas, la culpabilidad del señor Ministro en las infracciones constitucionales y legales que se le imputan.

Pero, fundamentalmente, acogeré esta acusación constitucional como una forma de expresar la sanción a que se ha hecho merecedor este Ministro por sus actos reiterados o su complicidad manifiesta en los atentados a la libertad de información cometidos por el Gobierno durante estas últimas semanas.

Lo sucedido en el Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile evidencia, hasta la saciedad, el propósito del Gobierno de aplastar por todos los medios la libertad de información a través de clausuras de emisoras, detenciones arbitrarias de periodistas, suspensión de diarios y publicaciones y eliminación material de canales televisivos.

La Universidad de Chile posee pleno derecho para instalar y extender su canal de televisión, de acuerdo con lo dispuesto en la reforma constitucional última, por las resoluciones del Consejo Nacional de Televisión, dictámenes reiterados de la Contraloría y, lo que es más, por resolución expresa de la voluntad mayoritaria de la comunidad universitaria, que así lo señaló en el plebiscito realizado el año pasado.

Más aún, la usurpación ilegal, arbitraria, matonesca y escandalosa del Canal 9 por parte de militantes marxistas, demuestra la tolerancia o la complicidad del Gobierno con un hecho que significa atentar contra el patrimonio de la Universidad, contra el pluralismo que debe existir en los medios de extensión universitarios y contra el respeto que merece el país, el cual es desinformado, tergiversado e insultado a diario por las pantallas de un canal de televisión ocupado por elementos oficialistas, que lo han convertido en propiedad particular, desde donde ejercen toda clase de arbitrariedades, dando rienda suelta a su mentalidad totalitaria y fascista.

Las autoridades de la Universidad de Chile, en cumplimiento del mandato recibido en el plebiscito del año 1972, procedieron a organizar, instalar y hacer funcionar el Canal 6.

El Gobierno utilizó todos los medios posibles para frustrar esa iniciativa, especialmente a través de la Dirección de Servicios Eléctricos. Sin embargo, la responsabilidad y eficiencia de los técnicos que allí trabajaron hicieron posible superar tales obstáculos hasta dejar el Canal 6 en funcionamiento.

El Gobierno, mediante la utilización abusiva e ilegal del Servicio de Investigaciones, dependiente del señor Ministro del Interior, procedió a destruir las instalaciones de dicho Canal, allanó sin autorización competente sus estudios, violó la autonomía universitaria y apresó a numerosas personas que allí se encontraban. Jamás acto alguno de la autoridad revistió más claramente las características de un delito flagrante, abusó de su poder, violó leyes

## DISCUSIÓN SALA

expresas y cometió los actos más ilegítimos. Por ellos, el señor Ministro del Interior debe responder y ser sancionado ejemplarizadamente.

Las últimas semanas se han visto colmadas de atentados en contra de la libertad de información. La suspensión del diario El Mercurio; los atentados contra el diario La Prensa y la Radio Condell, de Curicó, el día del paro decretado por la CUT, cometidos por militantes de la Unidad Popular, con la complacencia del Intendente de esa provincia; los intentos reiterados por interferir las ondas de Canal 13, son algunos ejemplos que demuestran la impudicia del Gobierno para actuar atropellando la Constitución y las leyes.

Esta acusación constitucional debe ser aprobada en cumplimiento de nuestro deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, persiguiendo la responsabilidad de aquellos funcionarios y autoridades de Gobierno que la violan y atropellan, a pesar de haber jurado o prometido respetarla.

Los Diputados faltaríamos gravemente a nuestro deber y no interpretaríamos las aspiraciones de la ciudadanía que representamos, si no fuéramos inflexibles en exigir las sanciones que corresponden a quienes abusan de su autoridad y cometen en su ejercicio las peores y más graves depredaciones.

Por tales motivos, votaré favorablemente esta acusación constitucional, a fin de que el señor Ministro del Interior sea declarado culpable de los delitos que se le imputan y pueda, posteriormente, ser destituido por el Senado, a fin de que responda por sus actuaciones ilegítimas.

Voto que sí.

El señor ROMERO. — Pido la palabra.

El señor PARETO (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría hasta por cinco minutos.

El señor ROMERO. — Gracias, señor Presidente.

Al fundamentar mi voto en la presente acusación en contra del Ministro del Interior señor Espinoza, creo conveniente plantear algunas consideraciones.

Los hechos en que dicha acusación se funda son de una gravedad extrema, ya que no es posible que desde el Ministerio del Interior se estén dando órdenes de tipo delictual y se viole la autonomía universitaria por miembros de la policía civil, los que actuaron, en los hechos que motivaron esta acusación, como vulgares delincuentes extremistas, ya que usaron de una fuerza en las cosas y de una violencia en las personas, propias de facinerosos.

Es censurable, a todas luces, las reiteradas actitudes ilegítimas de este Ministro, ya que muchas acciones delictuales cometidas por Intendentes y Gobernadores a través del país, sin duda, han sido ordenadas por este Ministro, quien, al igual que el resto de los funcionarios de Gobierno, se ha caracterizado por su sectarismo, ilegalidad, represión y violación de las leyes y de la Constitución, como lo ha demostrado la Corte Suprema al manifestar que el Gobierno del señor Allende, en forma especial, ha quebrado la juridicidad del Estado de Derecho por enésima vez.

## DISCUSIÓN SALA

Este mismo Ministro fue, sin duda, el responsable del cierre ilegítimo del diario El Mercurio, el viernes de la semana pasada. Cacarean el respeto a las Fuerzas Armadas pero pasan por sobre ellas cuando quieren, ya que ese día había un Jefe de Zona de Emergencia, el que al conocer la ilegal medida del régimen marxista totalitario la revocó en forma inmediata.

La Cámara de Diputados, en virtud del ejercicio de la atribución constitucional fiscalizadora, debe dar lugar a esta fundada y gravísima acusación en contra de este funcionario que ha ordenado y permite que se cometan tantas arbitrariedades, para que los jueces con su independencia rectora sean quienes, en definitiva, sancionen con todo el rigor de la ley a los autores y cómplices de los hechos denunciados.

El Gobierno, señor Presidente, con estos hechos está demostrando que tenemos razón quienes creemos que es ilegítimo y totalitario.

Y si el Presidente de la República se muestra incapacitado para gobernar este país, tendremos, sin duda, que declarar, de una vez por todas, que el impedimento es grave y que debe procederse a una nueva elección, todo en conformidad con el artículo 43, número 4, de la Carta Fundamental.

Por esta razón, voto favorablemente la acusación.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Mariano). — Pido la palabra.

El señor PARETO (Presidente). — Tiene la palabra hasta por cinco minutos el señor Diputado.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Mariano). — Señor Presidente, no deseo cansar a la Sala más que por unos instantes, pero al fundamentar mi voto, favorable a la acusación en virtud de los hechos señalados por mi Partido y por quienes la han estudiado claramente, no quiero dejar pasar las palabras del Diputado Rodríguez, porque creo que el problema que se suscita siempre en Chile es que se van comparando hechos que no tienen comparación posible y, en virtud de eso, se van justificando hechos posteriores.

Nosotros, los Diputados demócratacristianos, hemos manifestado siempre nuestro respeto más irrestricto a la autonomía y a la inviolabilidad de la Universidad, tanto en su derecho a decir la verdad como en su derecho crítico a estudiar la verdad y, sobre todo, en lo que hemos llamado la libertad de cátedra. Pero hemos sido también muy claros en señalar que la extraterritorialidad de la Universidad jamás puede ser motivo para encubrir delitos comunes, cuando los organismos legítimos de la justicia así lo señalen.

Entonces, por este camino de tratar de comparar hechos que no pueden ser comparados, se empiezan a justificar cosas que no pueden ser justificadas. Es el caso de lo manifestado por el Diputado Rodríguez, cuya ausencia lamento, porque creo que no se puede formular una opinión sin mantenerse luego en la Sala para recoger las críticas que sobre ella se emitan.

Son absolutamente distintos los hechos de Concepción, del año 69, y los actuales. Había tres elementos diferentes, que ya los ha insinuado mi colega Hormazábal. Primero, en aquella ocasión existía, por miembros de la Universidad, por gente que desprecia las normas democráticas, como son las

## DISCUSIÓN SALA

del MIR, según les consta a los propios miembros de la Unidad Popular, un delito común previo, uno de los más vergonzosos que se haya visto alguna vez en Chile, como lo fue el atentado, la vejación y la violación de un periodista. En segundo lugar, para esclarecer este problema, había una orden judicial, emanada de una autoridad competente, para averiguar dónde existían armas y quiénes eran los autores del vergonzoso delito. En tercer lugar, en aquella época la inviolabilidad de la Universidad era un consenso sostenido por todos, pero hoy existe, además, el Estatuto de la Universidad de Chile, que expresa claramente lo que en aquel entonces no decía letra alguna. Es, precisamente, el artículo 49 del Estatuto de la Universidad de Chile.

Por eso, porque creo necesario que en la historia de las discusiones de estas acusaciones constitucionales no quede sombra de dudas sobre qué cosas pueden invocarse para defender una determinada actitud, y cómo se puede ir cayendo en estas tergiversaciones a través de una falta de verdad en los hechos, he querido esclarecer que no puede existir comparación alguna entre lo que manifestó el Diputado Rodríguez y la situación actual, por la cual se está juzgando a un Ministro, en virtud de los hechos que toda la Cámara conoce y sobre los que no voy a insistir. Voto que sí.

El señor SCARELLA. — Pido la palabra.

El señor PARETO (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría hasta por cinco minutos.

El señor SCARELLA. — Señor Presidente, en verdad, no habría pedido la palabra sino tuviera el convencimiento de que es necesario aclarar, frente a la Cámara y el país, la actitud concreta del señor Espinoza.

Siendo miembro de la Comisión, yo quedé realmente horrorizado y con un profundo temor por el futuro de nuestra patria al percatarme de la forma en que sucedieron los hechos. Creo que en la historia de Chile hay pocos casos comparables, tal vez uno o dos, a lo que sucedió esa mañana fatídica, en el Canal 6. Allí se usaron los métodos más nefastos: la hora, lo inesperado del ataque y la brutalidad con que actuó el cuerpo policial. En ese momento no se sabía quiénes eran, porque ni siquiera se identificaron como miembros del Servicio de Investigaciones.

Es raro que el señor Espinoza, precisamente haya sido quien ordenara una acción de este tipo, porque a él lo conocimos en la Cámara y, sobre todo, escuchamos su opinión cuando era Diputado de Oposición y cumplía con su deber de parlamentario, opinión muy contraria a las actitudes que asume, ahora, como Ministro de Estado.

Quiero recordar lo que el señor Espinoza decía, bajo su firma, cuando se acusó al Ministro del Interior señor Patricio Rojas, después de un hecho tan grave como el "tacnazo", en noviembre del año 1969. En aquella oportunidad, él dijo:

"Al tenerse conocimiento de los sucesos del Tacna, el señor Ministro del Interior ordenó a la totalidad de las radioemisoras una cadena obligatoria, la que se mantuvo hasta las 13.30 horas del día jueves 23 de octubre,

## DISCUSIÓN SALA

autorizando a las emisoras para transmitir desde ese momento, en forma separada, sus programas habituales, con excepción de los programas informativos periodísticos o de comentarios. "Vale decir, que el señor Ministro del Interior prohibió los programas informativos periodísticos o de comentarios, ya que sólo autorizó la transmisión en forma separada de la cadena obligatoria, de aquellos programas habituales que no tuvieran e] carácter de informativos periodísticos o comentarios, los que existen en la totalidad de las emisoras del país."

"La prohibición impuesta por el señor Ministro del Interior, don Patricio Rojas Saavedra, importa una clara infracción a la Constitución Política del Estado, la que asegura a todos los habitantes de la República, la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones de palabras o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier otra forma."

"Acusamos también al Ministro del Interior, don Patricio Rojas Saavedra, por la ilegal e inconstitucional censura previa y requisición ilegal a diversos diarios del país, tales como "La Segunda", "La Tarde", "El Mercurio"...", etcétera.

Cuando se busca, con los hechos del Canal 6, acallar la prensa libre, acallar el pensamiento y terminar con el pluralismo universitario, es paradójico que el Ministro Espinoza, que estudió estos problemas en la Cámara de Diputados y se preocupó de acusar a un Ministro de Estado —que en circunstancias muy justificadas tomó actitudes para defender la estabilidad democrática de la República—, haya tratado de destruir la autonomía universitaria, la libertad de pensamiento, la convivencia ciudadana y todas esas cosas por las que hemos luchado durante tantos años en nuestro país, en un momento en que nada parecía estar perturbando el orden público, subrepticamente y en la noche, utilizando los peores métodos de la "Checa", los peores métodos de los nacistas, los peores métodos del totalitarismo.

Grave cosa. Grave, señor Presidente, que sea el Ministro Espinoza, el ex Diputado Espinoza, el que haya hecho estas cosas. Esto demuestra que, por encima de los criterios que pueda tener una persona determinada, cuando estamos gobernados por un régimen totalitario marxista, como el que existe en este país, las personalidades se agotan, las inteligencias desaparecen y solamente prevalece el brutal interés del Estado totalitario, de imponer a toda costa, cueste lo que cueste...

El señor PARETO (Presidente). — ¿Cómo vota, señor Diputado?

El señor SCARELLA. — Voto que sí.

—Risas.

El señor SEPULVEDA WHITTLE (don Eduardo). — Pido la palabra.

El señor PARETO (Presidente). — Tiene la palabra hasta por cinco minutos para fundamentar el voto.

## DISCUSIÓN SALA

El señor SEPULVEDA WHITTLE (don Eduardo). — Señor Presidente, lo más amenazante de los gravísimos trastornos que vive nuestro país es el manifiesto plan del Gobierno contra la libertad de expresión. El marxismo sabe bien que el control abusivo de la prensa, la radio y la televisión, es el paso previo indispensable para implantar su dictadura. Y tras ese control y el consiguiente fin supremo señalado, precipita los acontecimientos.

La expropiación, intervención o apropiación de tantas empresas privadas y el manejo sectario e incompetente de las grandes riquezas naturales nacionalizadas: cobre, salitre, hierro y carbón, han traído entre otras consecuencias, una abusiva discriminación de los recursos publicitarios estatales. Todos ellos se han volcado a ayudar a los medios de comunicación oficialista, y han causado una deliberada asfixia económica de los democráticos.

La campaña marxista contra la prensa democrática se ha centrado en la tentativa de estatizar la Papelera. El señor Allende dijo que no usaría la presión para ese propósito. Pero como él dice siempre una cosa y el Partido Comunista le ordena otra, se ha negado sistemáticamente a autorizar precios justos a esta empresa y las pérdidas de ella alcanzan a 515 millones de escudos diarios. Está claro que el Partido Comunista, que sigue manejando económica y políticamente nuestro país, pretende la quiebra de la Papelera, como medio seguro de aplastar la libertad de prensa.

Todos estos procedimientos totalitarios no han bastado a los marxistas. Cada día se esfuerzan con más descaro por destruir los diarios, las emisoras y las estaciones de televisión democráticos.

Entre muchas otras pruebas, está lo ocurrido con "La Mañana" de Talca; "El Sur" de Concepción; "La Prensa de Curicó" y, especialmente, con "El Mercurio", de Santiago, diario que honra al periodismo hispanoamericano, víctimas todos en distintas formas, de la persecución marxista. Lo mismo ocurre con la radio Sociedad Nacional de Agricultura, clausurada arbitrariamente por informar que había dos muertos en Rancagua, en vez de uno, y las emisoras de Santiago que se niegan a acatar la imposición ilegal de las cadenas obligatorias. El episodio de las ocho emisoras democráticas de Santiago, clausuradas en estos mismos días por infracciones que no cometieron, llega a lo grotesco.

El medio más impactante de comunicación social, la televisión, es el blanco principal del sectarismo y el abuso de poder del Gobierno marxista.

Parece casi innecesaria la crítica al Canal Nacional, cuyos "mentecidos" y la no disimulada tentativa de envenenar la conciencia de los chilenos con el marxismo, son causas de diarias y airadas protestas de miles de chilenos residentes en ciudades donde no hay canales de alternativa.

Con este sectarismo, el Canal Nacional viola el espíritu y la letra de la ley según la cual "la televisión no estará al servicio de ideología determinada alguna".

## DISCUSIÓN SALA

Otra violación grave de esa ley es la que el marxismo hace a través de las acciones de la Dirección General de Servicios Eléctricos contra la extensión del Canal 13 de la Universidad Católica de Chile. Y comete otra arbitrariedad al consentir dos Canales ilegales: el de la Universidad del Norte y el de la Universidad Técnica del Estado.

Todos estos gravísimos hechos del oficialismo culminaron con la tenebrosa acción contra el Canal de la Universidad de Chile. Amparó, primero, a quienes usurparon el Canal 9. Luego, cuando con el respaldo legal de la Corporación de Televisión y de la Contraloría apareció el Canal 6 para devolver el pluralismo y la calidad de sus programas, perdidos por el sectarismo, agentes de Investigaciones violaron el recinto universitario donde funcionaba; destruyeron y robaron piezas fundamentales del instrumental y detuvieron al personal y a los universitarios que lo defendían.

¡Tanto delito y prepotencia no pueden quedar impunes! De ahí el fundamento legal y moral de la acusación constitucional presentada por el Colegio de Periodistas contra el Ministro del Interior, responsable directo de tan vergonzosas tropelías.

Por estas razones, voto que sí.

*—Efectuada la votación en forma nominal, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 81 votos.*

*—Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados: Acuña, Álamos, Alessandri, don Arturo; Alessandri, don Gustavo; Alvarado, Anseta, Arnello, Aylwin, Barrionuevo, Bayo, Becker, Cardemil, Carrasco, Carmine, Castilla, Castillo, Castro, Dip, doña Juana; Dupré, Errázuriz, Frei, don Arturo; Fuentes, Galilea, Gamboa, Garay, Garcés, Godoy, González, don Víctor; Guerra, Herrera, Hormazábal, Huepe, King, Koenig, Krauss, Larre, Leighton, don Bernardo; Lorca, don Gustavo; Marchant, Martín, Mekis, Merino, Momberg, Monares, Montt, Muñoz Barra, Orrego, Ortúzar, Ossa, Otero, Páez, Palza, Pareto, Penna, Pérez de Arce, Pérez, don Tolentino; Pinto, doña Silvia; Quezada, Ramírez, don Rodolfo; Retamal, doña Blanca; Riesco, Ríos, Rodríguez, don Silvio; Romero, Ruiz-Esquide, Saavedra, doña Wilna; Saavedra, don Sergio; Sabag, Scarella, Schott, Sepúlveda Whittle, Sívori, Suárez, Tapia, Torres, Tudela, Vásquez, Vega, Vergara, Yuseff y Zaldívar, don Alberto.*

El señor PARETO (Presidente).— En consecuencia, la Cámara de Diputados declara que ha lugar a la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional deducida por 11 señores Diputados en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, por las causales de infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes, establecido en la letra b), atribución 1ª, del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo con el mérito del libelo acusatorio y el informe emitido al respecto por la Comisión de Acusación.

## DISCUSIÓN SALA

La Mesa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69 y 269 del Reglamento Interior, propone integrar con los señores Riesco, don Germán; Krauss, don Enrique, y Aylwin, don Andrés, la Comisión que deberá formalizar y proseguir esta acusación ante el Honorable Senado.

Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición, con la abstención de los señores Diputados Campos, don Julio, y Moya, don Oscar, del Partido Comunista.

Aprobada.

## DISCUSIÓN SALA

## 2. Senado

### 2.1. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Ordinaria 1973. Sesión 42. Fecha 17 de julio, 1973.  
Discusión. Queda pendiente.

*Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:*

Acuña Rosas, Américo;  
Aguirre Doolan, Humberto;  
Ballesteros Reyes, Eugenio;  
Bossay Leiva, Luis;  
Bulnes Sanfuentes, Francisco;  
Carmona Peralta, Juan de Dios;  
Diez Urzúa, Sergio;  
Foncea Aedo, José;  
Frei Montalva, Eduardo;  
García Garzena, Víctor;  
Hamilton Depassier, Juan;  
Irureta Aburto, Narciso;  
Jarpa Reyes, Sergio Onofre;  
Lavandero Alanés, Jorge;  
Moreno Rojas, Rafael;  
Musalem Saffie, José;  
Noemi Huerta, Alejandro;  
Ochagavía Valdcs, Fernando;  
Papic Ramos, Luis;  
Prado Casas, Benjamín;  
Silva Ulloa, Ramón;  
Valenzuela Sáez, Ricardo;  
Von Mühlenbrock Lira, Julio;  
Zaldívar Larraín, Andrés; y

Los Diputados acusadores señores:

Andrés Aylwin Azocar;  
Enrique Krauss Rusque; y  
Germán Riesco Zañartu.

## DISCUSIÓN SALA

**ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, DON GERARDO ESPINOZA CARRILLO.**

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — Corresponde al Senado ocuparse en la acusación entablada por la Cámara de Diputados en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, por los delitos de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

Tiene la palabra el señor Secretario para hacer una relación de ella.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Honorable Senado:

La Cámara de Diputados ha deducido acusación constitucional ante el Senado en contra del Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo, por las causales de "infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes". Dicha acusación ha sido entablada en conformidad a la facultad que le otorga a esa Cámara la Carta Fundamental en su artículo 39, atribución 1ª, letra b).

El libelo acusatorio presentado ante la citada Corporación expresa que once señores Diputados proponen acusar constitucionalmente al Ministro del Interior, señor Espinoza Carrillo, por haber infringido diversas disposiciones constitucionales y legales en los términos que se indican más adelante.

Señalan los acusadores que el día 19 de junio de 1973, aproximadamente a las 7 horas, un numeroso grupo de miembros de la policía civil y de otros funcionarios irrumpió, portando armas de fuego, en el recinto de la Universidad de Chile, ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 2.454, y sin exhibir orden judicial o administrativa alguna, procedió violentamente a allanar dicho recinto y registrar sus dependencias, deteniendo aproximadamente a 30 estudiantes y 4 funcionarios de la Universidad que se encontraban en su interior, y a destruir y retirar partes del equipo transmisor del Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile.

Agregan que este hecho no fue producto de la casualidad o irresponsabilidad de un funcionario subalterno, sino que, como consta de la declaración que hizo el propio Ministro acusado a la Directiva del Colegio de Periodistas, se trata de una medida tomada a plena conciencia por el Gobierno, fundada en que la instalación de dicho canal universitario de televisión se habría hecho al margen de la ley. Añaden que la medida de allanamiento ilegal antedicha se adoptó con pleno conocimiento y autorización del Ministro del Interior, a petición del Superintendente de Servicios Eléctricos, y se materializó por medio de una orden dictada por el Intendente de Santiago, en uso de una supuesta facultad que le concedería el artículo 52 de la ley de Régimen Interior.

Puntualizan los libelistas que estos hechos implican un verdadero ultraje a la autonomía universitaria y una violación del artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, que consagra la inviolabilidad de los recintos universitarios y la ninguna injerencia de autoridades ajenas a esa

## DISCUSIÓN SALA

Corporación, las que sólo pueden actuar con anuencia de quienes dirigen la universidad.

Además —agregan los acusadores—, estos hechos implican un atentado en contra de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión, que consagra el artículo 10, N° 3 de la Carta Fundamental, y que, en el caso de la televisión universitaria, está reafirmada por la ley N° 17.377, de 24 de octubre de 1970.

Comentan el carácter discriminatorio que anima a toda la acción del Ministerio del Interior. En efecto; no adopta ninguna medida por la usurpación, y uso indebido que un grupo de extremistas está haciendo del Canal 9 de Televisión y, en cambio, se comete un asalto a un inmueble universitario y se impide la transmisión de un canal que la Constitución y la ley permiten operar y cuyo funcionamiento fue determinado y regulado en un plebiscito universitario.

Reiteran los libelistas que la facultad que otorga a los Intendentes el artículo 52 de la ley de Régimen Interior para ordenar allanamientos en determinados casos, es absolutamente inaplicable en la especie, porque el artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad, como ya se dijo, establece la inviolabilidad de los recintos universitarios; porque el citado artículo 52 se refiere a las "propiedades particulares" y las pertenecientes a la Universidad no tienen tal condición jurídica, de acuerdo con el artículo 5° de su Ley Orgánica, y porque la norma del artículo 52 es excepcional, permitiendo a los Intendentes practicar allanamiento en los casos determinados por la misma disposición, ninguno de los cuales ha existido ni podido siquiera presumirse en el caso que nos ocupa.

De los hechos mencionados es responsable el Ministro del Interior, pues han contado con su expresa aprobación y debido a que fueron cometidos por funcionarios y servicios que están bajo su directa dependencia administrativa y política.

En opinión de los libelistas, los hechos denunciados constituyen las siguientes infracciones:

1. — Violación del artículo 10 N° 3, de la Constitución Política del Estado, relativo a la libertad de expresión.
2. — Infracción del artículo 10 N° 15 que consagra la libertad personal.
3. — Atropellamiento del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, D.F.L. N° 1, de Educación, de 1971.
4. — Atropellamiento de la ley N° 17.377 que legisla sobre televisión chilena y universitaria, y

## DISCUSIÓN SALA

5. — La comisión de los delitos de detención ilegal, allanamiento irregular, perturbación de la posesión y daños descritos y sancionados, respectivamente, por los artículos 148, 155, 158, N° 6, y 484 y siguientes del Código Penal.

Finalmente, los firmantes del libelo solicitan que la Cámara de Diputados declare que ha lugar a la acusación presentada en contra del Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo, por las infracciones constitucionales y atropellamiento de las leyes a que nos hemos referido.

*Defensa del acusado.*

El señor Ministro del Interior no remitió defensa por escrito ni concurrió a la Comisión de Acusación de la Cámara para hacer sus descargos.

*Examen de los hechos y de las consideraciones de derecho.*

Para la comprobación de los hechos denunciados en el libelo y para el análisis de las consideraciones de derecho que se hacen, en dicho documento, la Comisión de Acusación de la Cámara escuchó las declaraciones de varias personas y solicitó por oficio la remisión de diversos antecedentes.

Las personas que concurrieron a declarar, por orden de comparecencia, son las siguientes: señor Rector de la Universidad de Chile, don Edgardo Boeninger; Presidente de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, don Eugenio Retamal; los abogados de esta misma Corporación, señores Manuel Daniels, Enrique Antonucci y Guillermo Ramírez; Director General Subrogante de Carabineros, General Ramón Viveros; Prefecto de Santiago, General Fabián Parada; Comisario de la 14ª Comisaría de Carabineros, Mayor Carlos Bernussi Pinto; Director General de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, don Fortunato Bobadilla; los señores Jorge Pizarro, estudiante de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chile; Antonio Estrada, Dirigente Nacional de APEUCH; Alfonso Acuña Vidal, funcionario de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, y Justo Camacho, Presidente de la Asociación de Empleados de Canal 6 de Televisión; Teniente de Carabineros don Roberto Cerda, y Presidente del Colegio de Periodistas, don Carlos Sepúlveda.

Entre los documentos solicitados por la Comisión de Acusación y recibido por ésta, figuran los siguientes:

1. — Copia de la nota dirigida al Superintendente de Servicios Eléctricos por el Presidente de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, de fecha 16 de junio de 1973, por la que comunica el funcionamiento del Canal 6 en la ciudad de Santiago.

## DISCUSIÓN SALA

2. — Copia del documento N° 354 de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, por el que su Departamento de Inspección y Control de Telecomunicaciones cita a un representante técnico del Canal 6, en respuesta a la nota mencionada en el número anterior.
3. — Oficio N° 3161, de 18 de junio de 1973, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, por el que comunica al Gerente General de Televisión Nacional que hará uso de sus atribuciones correctivas y fiscalizadoras para "efectuar emisiones experimentales en esa misma frecuencia" (la frecuencia del Canal 6).
4. — Comunicación del señor Jorge Navarrete, Director de T.V. Chile, con la que denuncia la petición formulada por la Superintendencia de Servicios Eléctricos con el objeto de que Televisión Nacional proporcione equipos, personal y asesoría técnica para producir interferencias en las transmisiones del Canal 6.
5. — Certificado extendido por don Miguel Schweitzer, Secretario Abogado del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 22 de junio de 1973, en el que deja constancia de los acuerdos adoptados por dicho Consejo en apoyo del ejercicio del derecho de emplear equipos, instalaciones y frecuencias de televisión por parte de la Universidad de Chile.
6. — Oficio N° 18.085, del General Director subrogante de Carabineros, don Ramón Viveros, con el que remite copia de la orden de allanamiento del local del Canal 6 de Televisión y expresa la forma en que se dio cumplimiento a dicha orden.
7. — Oficio N° 3.391, del señor Superintendente de Servicios Eléctricos, con el que remite la resolución N° 822, con la que se ordena "poner término al funcionamiento de la estación de televisión, instalada clandestinamente en Pedro de Valdivia N° 2454 de esta ciudad, debiendo efectuarse asimismo el decomiso de los equipos" y se requiere de la autoridad administrativa el auxilio de la, fuerza pública.
8. — Oficio N° 50.527, del señor Contralor General de la República, con el que remite copia de un pronunciamiento de ese organismo contralor recaído en una consulta formulada por el Senador señor Tomás Pablo, sobre la legalidad de la extensión de las transmisiones del Canal 13 de la Universidad Católica a la provincia de Concepción.
9. — Copia de la querrela criminal entablada por el señor Rector de la Universidad de Chile en contra del Intendente de Santiago y del Superintendente de Servicios Eléctricos, por los delitos de allanamiento irregular, detenciones ilegales, perturbación de la posesión, robo con violencia e intimidación en las personas y daños.

## DISCUSIÓN SALA

10. — Copia de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la confirmación de la misma por la Corte Suprema, en que se acogen los recursos de amparo deducidos a favor de las personas detenidas con motivo del allanamiento del local del Canal 6 de Televisión.

En primer lugar, la Comisión de Acusación, para formarse juicio acerca de las denuncias contenidas en el libelo, adoptó el acuerdo de constituirse en visita inspectiva en el lugar en que funcionaba el Canal 6 de Televisión, Avenida Pedro de Valdivia N° 2454. Allí pudo verificar los daños y destrozos que presentaban el edificio, sus enseres y los equipos de transmisión.

Respecto de la forma como se practicó el allanamiento, el decomiso de equipos y la detención de las personas que se encontraban en el recinto del Canal 6, declararon en la Comisión Acusadora de la Cámara las autoridades y oficiales de Carabineros que se consignan en la lista ya referida en esta relación. Depusieron sobre la misma materia, además, los señores Antonio Estrada, Justo Camacho, Alfonso Acuña y Jorge Pizarro. De sus declaraciones se concluye que en el allanamiento, decomiso de equipos y detención de personal que se encontraban en el Canal 6, intervino personal de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, auxiliado por funcionarios de Investigaciones, con el apoyo de la fuerza pública que prestó Carabineros, todos dependientes del Ministerio del Interior. Los dichos de estas personas también coinciden, en lo relativo a los daños y destrozos ocasionados en el Canal 6, con lo observado por la Comisión de Acusación de la Cámara en la visita practicada al recinto del Canal. Además, se desprende del relato de estas personas que los funcionarios de Investigaciones usaron con quienes ocupaban el local una desusada violencia y un tratamiento vejatorio, de lo que se dejó especial constancia en el informe de la Comisión de Acusación de la Cámara.

Con el mérito de las declaraciones de algunos de los detenidos en el allanamiento del local del Canal 6 de Televisión, de los dichos de las autoridades universitarias que depusieron ante esa Comisión y de los documentos que se tuvieron a la vista, se comprobó que existió el allanamiento de dicho Canal y que se detuvieron en éste a numerosas personas, lo que interrumpió sus transmisiones. En consecuencia quedó demostrado que se violó el N° 3 del artículo 10 de la Constitución, al impedirse la libertad de expresión para emitir por la televisión opiniones o informaciones, y se privó a la Universidad de Chile del derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, derecho entregado especialmente a las universidades por esta disposición constitucional. Se infringió, asimismo, el N° 15 del artículo 10 de la Constitución, que consagra la libertad personal, al detenerse a las personas que ocupaban el local del Canal 6 en forma "arbitraria e ilegal", como lo consigna el considerando tercero del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago recaído en el recurso de amparo presentado a favor de dichas personas.

A juicio de la Comisión de Acusación, hubo también atropellamiento del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, especialmente de su artículo 4°,

## DISCUSIÓN SALA

que establece que "los recintos universitarios son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Corporación o sus representantes podrá ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda".

Asimismo, se contravinieron las disposiciones de la ley N° 17.377, que legisla sobre Televisión Chilena, en virtud de la cual se faculta, en su artículo 2°, a la Universidad de Chile, entre otras, para "establecer, operar y explotar canales de televisión' en el territorio nacional". Para llegar a esta conclusión, la Comisión Acusación tuvo presente las declaraciones de los abogados y representantes de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile y lo expresado en el documento ya mencionado del señor Contralor, en el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de 20 de junio de 1973 y en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago a que se hizo mención precedentemente.

Como consecuencia de los razonamientos anteriores, la Comisión también estimó que le cabía, responsabilidad al señor Ministro del Interior, por la actuación de sus dependientes, en la comisión de los delitos de detención ilegal, allanamiento irregular, perturbación de la posesión y daños descritos en los artículos 148, 155, 158, N° 6, y 484 del Código Penal.

- o -

Cerrado el debate, la Comisión, por 3 votos a favor, acordó declarar admisible la proposición de acusación constitucional deducida en contra del Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo, y recomendó a la Cámara de Diputados dar lugar a ella.

- o -

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 3 de julio del año en curso, tomó conocimiento del informe de la Comisión de Acusación Constitucional.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el señor Diputado informante, quien se refirió al libelo, leyendo y comentando algunos de los documentos que lo basan, a todos los cuales ya nos hemos referido en esta relación.

A continuación, el Prosecretario de la Cámara dio lectura a la defensa escrita que el Ministro acusado envió, con fecha 3 de julio del año en curso, a esa Corporación.

En ella, el acusado dice que se imputa al Ministro del Interior haber infringido la Constitución y atropellado las leyes, en relación con el decomiso de equipos de telecomunicaciones instalados clandestinamente en Pedro de Valdivia N° 2454 de esta capital.

Agrega que los planteamientos de los acusadores tienden a socavar la política televisiva del Gobierno, que es la única que permite garantizar por igual a todas las Universidades el derecho a establecer y mantener estaciones de televisión, que consagra a su favor el inciso sexto del N° 3° del artículo 10 de la Constitución Política.

## DISCUSIÓN SALA

*La política, del Gobierno sobre televisión.*

Puntualiza el señor Ministro en su defensa que "La política televisiva del Gobierno se funda en recomendaciones formuladas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuya ley orgánica —D.F.L. N° 315 de 1960, que no ha sido derogado— lo caracteriza como "organismo técnico consultivo de las materias inherentes a telecomunicaciones del país", le encarga "el estudio de la coordinación, orientación y mejoramiento de todas las telecomunicaciones" y le atribuye la responsabilidad de "proponer al Gobierno la política nacional de telecomunicaciones". Y agrega:

"La mencionada política garantiza a todas las Universidades la explotación de estaciones, en los lugares correspondientes a sus sedes principales, y promueve el establecimiento de una Red Nacional de Televisión Universitaria. No es posible, en razón de limitaciones objetivas, inherentes al espectro radioeléctrico, que todas las Universidades puedan operar paralelamente canales de televisión, a través del territorio.

"Los aspectos técnicos que dicen relación con las telecomunicaciones imponen, ciertas limitaciones que no pueden ser desconocidas por las normas jurídicas. Así, ninguna ley podría pretender la instalación de nueve redes nacionales de televisión, debido a que técnicamente es imposible instalar y operar más de tres."

Añade el señor Ministro, que "Las bandas de frecuencia de VHF no dan cabida para más de tres redes nacionales de televisión, debiendo, en todo caso, realizarse una serie de cambios en las actuales asignaciones de frecuencias en uso. Por esto, la pretensión de una o más Universidades para extender sus transmisiones a lo largo del país es discriminatoria y excluyente para el resto de las Universidades, ya que ellas no tendrán la posibilidad tónica ni física de extenderse."

Puntualiza que "aun en el caso de que fuera técnicamente factible instalar nueve redes nacionales de televisión —para Televisión Nacional y cada una de las Universidades del país —ello representaría un gasto imposible de soportar por un país en vías de desarrollo como el nuestro."

Señala que "una red de televisión para el transporte de programas que utilizare la infraestructura técnica y de mantención de la red nacional de ENTEL costaría US\$ 5.000.000 y E°100 millones por concepto de inversión y US\$ 500.000 anualmente, por concepto de mantención."

A su vez, las estaciones transmisoras de televisión de esta red nacional tendrían un costo de inversión de US\$ 3.500.000 y E° 200 millones, y por concepto de mantención se gastarían US\$ 350.000 y E°20 millones anualmente.

En conformidad a estas cifras, el gasto total para ocho canales universitarios alcanzaría a US\$ 70 millones por concepto de inversiones y a un costo de mantención de US\$ 8 millones anuales.

Más adelanté agrega el Ministro que "La política gubernativa propende, pues, a una cabal y adecuada aplicación del inciso sexto del N° 3 del artículo

## DISCUSIÓN SALA

10 de la Constitución Política. Agrega que en su concepto, la legislación vigente también debe ser, perfeccionada especialmente, para incorporar a las demás Universidades al Consejo Nacional de Televisión, asegurar una conveniente utilización de una Red Nacional de Televisión Universitaria y procurar el financiamiento necesario."

Puntualiza que en el ámbito técnico de esta política corresponde una significativa intervención a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones, citando lo dispuesto en los artículo 1º y 2º del decreto del Ministerio del Interior N° 1.013, de 5 de julio de 1972, que aprobó el Reglamento Orgánico del Servicio.

Agrega que "La fiscalización de la Superintendencia implica controles que deben aplicarse con anterioridad a la puesta en servicio de las instalaciones, de acuerdo con lo prescrito en el D.F.L. N° 4, el D.F.L. N° 315 de 1960 y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), que obliga al Estado a velar por el racional uso del espectro radioeléctrico y a intervenir en el otorgamiento de las correspondientes "licencias" o concesiones.

En efecto, el uso del espectro radioeléctrico está bajo control no sólo nacional, por el Estado, sino también internacional, en forma específica por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo del que Chile es miembro. El empleo de determinada frecuencia —señala—, sin haber sido previamente estudiada en forma técnica y aprobada nacional e internacionalmente, producirá interferencias en ambos sectores y lesionará, de consiguiente, los derechos no sólo de particulares, sino también de Estados extranjeros.

Finalmente, en lo que respecta a la política gubernativa sobre televisión, ella ha sido expuesta en un documento aprobado unánimemente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En este documento se concluye expresando que tal política del Gobierno tiende fundamentalmente a:

1º.- Reconocer la competencia de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de gas y de Telecomunicaciones para controlar todos los aspectos técnicos de cualquier sistema de telecomunicaciones que se instale en el país.

2º.- Dar estricto cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por el Gobierno de Chile en materia de telecomunicaciones, al Convenio de Montreux 1965 y a las disposiciones de la ley N° 17.377 y el D.F.L. N° 4 (Ley General de Servicios Eléctricos).

3º. — Reconocer el derecho de las 8 Universidades del país a operar canales de TV locales en sus sedes centrales.

4º. — Reconocer el derecho de las Universidades a llevar su mensaje a todo el país. Sin embargo, la extensión de la televisión universitaria, para que sea concordante con este derecho, pero al mismo tiempo impida el dispendio de

## DISCUSIÓN SALA

recursos, tenga el grado de calidad requerida y cumpla normas mínimas de confiabilidad y operación, debe ser efectuada por una red de televisión universitaria única, en la que tengan cabida todas las Universidades.

5º. — El Gobierno pedirá a ENTEL el establecimiento de una red de televisión nacional universitaria que cubra todo el país, aprovechando la infraestructura existente. Todas las Universidades, actuando conjuntamente, podrían usar la red de televisión Universitaria, Las Universidades y el Gobierno deben estudiar las formas, condiciones y modalidades en que operará la explotación conjunta de esta red y distribuirán los espacios y horarios que corresponderán a cada Universidad.

6º. — El Gobierno está dispuesto a autorizar a las Universidades que actualmente carecen de canales de televisión en sus sedes principales para instalar en esas ciudades canales de televisión que generen sus propios programas e incorporarlos asimismo a la red nacional de televisión universitaria.

*Instalación clandestina del Canal 6 y actuación de la autoridad administrativa.*

Entrando de lleno en los hechos, el acusado expone que el domingo 17 de junio se iniciaron las transmisiones del Canal 6, "en abierta contravención a los preceptos jurídicos vigentes, que exigen que previamente se otorguen las respectivas autorizaciones administrativas, de carácter técnico."

"Conforme a lo prescrito por el artículo 121 de la Ley General de Servicios Eléctricos, no puede entregarse al servicio ninguna parte de las instalaciones de una estación de radiocomunicaciones sin previa autorización de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, la que sólo puede otorgarla "después de comprobarse que las obras se encuentran correctamente terminadas y dotadas de todos los elementos necesarios para una correcta explotación".

"El artículo 158 de la misma ley encomienda a la Superintendencia "la inspección y supervigilancia de la construcción y explotación de toda clase de empresas de servicios eléctricos, establecidas o que se establezcan en el futuro". Asimismo, es menester considerar que corresponde a la autoridad administrativa fijar la potencia, frecuencia y señal distintiva de una estación, "de acuerdo con los reglamentos y con los convenios internacionales que, sobre esta materia, haya celebrado el Gobierno, según se determina en el artículo 54 de la ley."

"En virtud de las prescripciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Montreux el, año 1965 —y promulgado como ley de la República por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 610, de 1971, publicado en el Diario Oficial del 28 de septiembre del mismo año— la construcción de las obras de las mencionadas estaciones debe ser fiscalizada por el Estado de Chile. En especial, el N° 303 del Convenio establece: "Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y

## DISCUSIÓN SALA

explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones".

"Por otra parte, el N° 165 prescribe que a la Junta Internacional del Registro de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones le incumbe "efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, si ha lugar, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial".

"Cabe señalar, asimismo, que el N° 725 del Reglamento de Radiocomunicaciones —que rige en virtud de la ratificación del Convenio, conforme a lo dispuesto por el N° 204 de este último— establece: "Ningún particular o empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por el Gobierno del país del que hubiere de depender la estación".

"Las prerrogativas que la Superintendencia tiene en materia de televisión fueron expresamente reconocidas por el artículo 7° de la ley N° 17.377, el cual precisa que la potestad del Consejo Nacional de Televisión es "sin perjuicio de las funciones, atribuciones y facultades que, dentro de sus objetivos legales, corresponden en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones".

"La Contraloría General de la República también ha reconocido la vigencia de las facultades de la Superintendencia, al establecer en dictamen N° 35.531, de 10 de mayo último: "La utilización de un bien de uso público como es el espectro radioeléctrico, demanda el cumplimiento de exigencias técnicas que involucran la debida ejecución de las obras pertinentes, y el respeto de las disposiciones legales, que regulan la utilización de ese espacio. En este campo cabe una especial y exclusiva intervención de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, según lo indican, entre otros, el artículo 121 y 159 del D.F.L. N° 4, de 1959".

"La misma Contraloría General, en el mencionado dictamen, ha señalado que "el establecimiento de cualquier canal televisivo debe cumplir cabalmente con todos los requisitos y autorizaciones técnicas, aun con aquellas que revisten el carácter de previas". Al mismo tiempo, ha expresado que son obligatorias para terceros las resoluciones que la Superintendencia "adopte para hacer cumplir las exigencias propias del establecimiento de una estación de esta índole, o para obtener la aplicación de las sanciones, en caso contrario".

"El delito cometido en la especie" —según el Ministro— "aparece descrito por el artículo 169 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece: "El

## DISCUSIÓN SALA

que instale estaciones de radiotransmisión, fijas o móviles, clandestinamente, además de la multa y comiso de los aparatos por parte del Gobierno, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado máximo". Sobre el particular, es necesario considerar que en virtud de lo prescrito por el artículo 68 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas —aprobado por decreto del Interior N° 1.280 de 1971 y publicado en el Diario Oficial de 24 de septiembre de dicho año—, se reputan instalaciones clandestinas aquellas que "no hayan sido autorizadas por la Superintendencia y se encuentren en funcionamiento".

"En relación con el carácter clandestino de esta instalación, es conveniente tener presente que en la página 17 de la edición del 19 de junio de "El Mercurio" puede leerse: "Ha sido el secreto mejor guardado de la historia reciente de la Universidad de Chile: la salida al aire del Canal 6 de Televisión de esta Casa de Estudios". A la Superintendencia de Servicios Eléctricos —a la cual no se le ha planteado la controversia concerniente a la administración del Canal 9— tampoco se le informó oportunamente y sólo recibió una comunicación sobre el particular, en la que no se pedía autorización alguna, con fecha 20 del mismo mes, o sea, con posterioridad a la instalación y puesta en explotación del Canal".

"En atención a la perpetración de este delito, la Superintendencia, en el ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 158, 159, 169 y 170 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mediante Resolución Exenta N° 822 del 18 del mes de junio, dispuso que se pusiere término al funcionamiento de la estación y se procediese al decomiso de los equipos, con auxilio de la fuerza pública, que fue otorgada por la Intendencia".

"En conformidad a dicho requerimiento y en virtud de la correspondiente orden escrita de la Intendencia de Santiago, impartida el 18 de junio con el N° 127, funcionarios de Investigaciones, con la colaboración de Carabineros de la 14ª Comisaría y la asesoría técnica del personal de Servicios Eléctricos, sin emplear violencia innecesaria ni deteriorar el equipo, a las 6.55 horas del 19 de junio procedieron a decomisar algunos componentes de la estación clandestina, que se declaran en el Parte de Investigaciones N° 570, remitido el mismo día por la Superintendencia al Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, junto con la denuncia de rigor".

"Sobre el particular, debe advertirse que el D.F.L. N° 4 asegura a la Superintendencia el otorgamiento de la fuerza pública necesaria, de modo que son suficientes para legitimar la orden de Intendencia los preceptos invocados en la Resolución N° 822 y, en especial, el artículo 170 de esta ley, que expresamente establece que para estos efectos la Superintendencia puede "requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones".

"El concurso de la fuerza pública, que posibilita la ejecución de esas resoluciones, sería ineficaz si no pudiese llevar a cabo un allanamiento. Este auxilio se justifica por razones de seguridad, y de protección a los derechos legalmente constituidos, en un ámbito tan importante y trascendente como es el de los servicios eléctricos. Por esto, el número 39 del artículo 159 del D.F.L. N° 4 autoriza a la Superintendencia para "clausurar, con el auxilio de la fuerza

## DISCUSIÓN SALA

pública, las fábricas de materiales eléctricos que no hayan sido aprobados o cuya fabricación o empleo haya sido prohibido" y también la facultad para "requisar, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales y aparatos eléctricos de cualquiera procedencia, entregados al comercio o depositados en otro lugar, si su uso es peligroso o ha sido prohibido por Servicios Eléctricos". En armonía con estas disposiciones, el artículo 163 de la ley prescribe que los funcionarios de la Superintendencia "tendrán libre acceso a las centrales, subestaciones, talleres y líneas y dependencias de los servicios eléctricos", entre los cuales se cuentan los correspondientes a las estaciones de televisión, según lo previsto por la letra k) del artículo 1º. Asimismo, es preciso considerar que el artículo 171 sanciona penalmente todo ataque o resistencia violenta los agentes o empleados de la Superintendencia en el desempeño de sus funciones."

"Por otra parte, debe señalarse que, según consta en un informe evacuado por el personal de Servicios Eléctricos que participó en la diligencia, también se había incurrido en numerosas y graves infracciones a las normas reglamentarias y técnicas que regulan el establecimiento de un canal de televisión.. Así, la sala de transmisión no estaba acondicionada para cumplir sus funciones; carecía de dispositivos de extinción de incendios; el piso era de madera, la iluminación deficiente y la instalación eléctrica interior antirreglamentaria; el equipo transmisor estaba montado en racks, sin tapas de protección ni instrumentos de control, y el cable de alimentación de la antena no tenía canalización. Además, es menester destacar que la antena se levantó sin autorización de los organismos técnicos —entre los cuales está la Dirección de Aeronáutica— no obstante su peligrosidad, debido a su altura y su ubicación en un sector residencial."

"Por cierto, también hay que mencionar el hecho de que el patio que circunda el inmueble de Pedro de Valdivia N° 2454 estaba totalmente electrificado, mediante alambres de púas. En el interior, junto con una gran cantidad de piedras, de diversos tamaños, la policía halló, entre otros elementos, 20 linchacos, 7 hondas, 950 balines, 5 bombas detonantes y 46 bombas incendiarias. En esta forma, se detuvo infraganti a 31 moradores, uno de los cuales amenazó a los funcionarios policiales con un revólver marca "Pasper" calibre 22, que no se encontraba inscrito y portaba sin autorización".

"En consecuencia, cualquiera que juzgue imparcial y objetivamente deberá concluir que, además del delito de instalación clandestina y de numerosas infracciones a normas técnicas y reglamentarias, se perpetraron delitos sancionados por la ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, la ley N° 17.987 sobre Control de Armas y el Código Penal, todo lo cual significa que la autoridad administrativa habría incurrido en grave incumplimiento de sus deberes si no hubiese actuado del modo en que efectivamente obró".

"Los acusadores argumentan, pretendiendo hacer aplicable el inciso segundo del artículo 49 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, que la autoridad administrativa no podía proceder "sin la anuencia de la autoridad universitaria que corresponda".

## DISCUSIÓN SALA

"El mencionado precepto es una norma de excepción que consagra, sólo para un determinado efecto, la inviolabilidad de los recintos de la Universidad. Por consiguiente, no es dable extender su alcance a un inmueble como el en que se instaló clandestinamente el Canal 6, pues aún ni siquiera se perfecciona la compra para la respectiva Corporación de Televisión, que es una persona jurídica distinta de la Universidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley N° 17.377."

"Es necesario considerar, además, que el referido inciso segundo debe analizarse en concordancia con el inciso primero del mismo artículo, que garantiza, dentro de la Universidad de Chile, "la libre expresión y coexistencia de las diversas ideologías y corrientes del pensamiento, sin otra limitación que su ejercicio se sujete a normas de respeto mutuo".

"En la tramitación parlamentaria de la ley N° 17.434, que facultó al Presidente de la República para promulgar el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, la Comisión de Educación Pública de la Honorable Cámara, informando el proyecto, señaló que "estimó conveniente dejar establecido en la historia fidedigna de esta iniciativa legal que la inviolabilidad de los recintos universitarios", consignada en el inciso segundo del artículo 49 del Estatuto, "debe entenderse como el establecimiento de una garantía de supervivencia del principio del pluralismo universitario que consagra dicho artículo 49 en su inciso primero, esto es, el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a la libre expresión y coexistencia de las diferentes ideologías y corrientes de pensamiento, sin más limitación que la sujeción de su ejercicio a principios de mutuo respeto, y que para este preciso efecto los recintos universitarios son inviolables".

"La misma Comisión agregó terminantemente que "en ningún caso, esta inviolabilidad territorial puede servir de amparo a la comisión de delitos o hechos delictuosos dentro de la Universidad, puesto que tales hechos delictivos no conforman expresiones ideológicas ni del pensamiento y quedan, en consecuencia, al margen de esa inviolabilidad".

"También puede recordarse que don Ricardo Lagos Escobar, a la sazón Secretario General de la Universidad, expresó a la Comisión, según se indica en su informe evacuado con fecha 27 de enero de 1971: "En cuanto a la situación planteada de delitos comunes, en verdad en ningún instante se ha pretendido que la Universidad sea una suerte de Estado dentro del Estado".

"El propio señor Edgardo Boeninger Kausel, como Rector de la Universidad, manifestó en el seno de la Comisión: "Insisto en que el objeto de la norma es salvaguardar a cualquier persona su posibilidad de expresarse libremente en el campo ideológico, y, por lo tanto, hasta que dicha expresión no llegue a constituir un delito, nuestra institución, de acuerdo con el espíritu que informa tal disposición, le debe protección".

Termina el señor Ministro diciendo que "Siendo constitutivos de delitos comunes los hechos que debió enfrentar la autoridad administrativa, es indudable que no regía la protección contemplada por el inciso segundo del artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile".

## DISCUSIÓN SALA

Agrega, por último, que acompaña copia de los siguientes documentos: dictamen N° 35.531 de la Contraloría General de la República; comunicación del Presidente de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile; Resolución Exenta N° 822 de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones e informe técnico correspondiente; Orden de la Intendencia de Santiago N° 127 y Parte de Investigaciones N° 570.

- o -

A continuación, hicieron uso de la palabra varios señores Diputados que sostuvieron la acusación, sin que ninguno la impugnara.

La Cámara de Diputados, por 81 votos a favor, aprobó la proposición de acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra del Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, por las causales de "infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes".

En conformidad a la disposición contenida en el artículo 42 de la Constitución, corresponde al Senado resolver como jurado si el acusado es o no es culpable de delito de abuso de poder que se le imputa.

Los preceptos reglamentarios de esta Corporación señalan que el acusado tiene el derecho a plantear la cuestión previa de si la acusación cumple o no cumple con los requisitos que la Constitución señala, y en caso de no usar de ese derecho, corresponderá a los señores Diputados designados por la Honorable Cámara, formalizar y proseguir la acusación.

En seguida, tendrá la palabra el acusado, y si éste no estuviera presente, se leerá la defensa escrita, si la hubiere enviado.

A continuación, los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, de hasta media hora para replicar, y, finalmente, el acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente del Senado deberá anunciar que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Asimismo, nuestro Reglamento establece que la Sala deberá votar por separado cada capítulo de la acusación, entendiéndose por capítulo el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan uno de los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponer la acusación.

Por último, cabe señalar que el Reglamento también dispone que el Senado queda citado a sesiones especiales diarias de 16 a 19 horas, hasta el término de la acusación.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — Como el señor Ministro del Interior no se encuentra presente en la Sala para plantear la cuestión previa de si la acusación cumple o no cumple con los requisitos que la Constitución señala, ofrezco la palabra a los señores Diputados de la Comisión acusadora designados por la Cámara con el objeto de que sostengan la acusación.

## DISCUSIÓN SALA

El señor RIESCO (Diputado acusador). —Pido la palabra.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Diputado por San Carlos e Itata, señor Riesco.

El señor RIESCO (Diputado acusador). —Señor Presidente, Honorables Senadores:

Tal como informó el señor Secretario del Senado, la Cámara, en su sesión del martes 3 de julio, basada en el libelo acusatorio presentado por 11 señores Diputados y en el informe emitido por la Comisión acusadora, dio lugar a la admisibilidad de la acusación presentada en contra del Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo, por las causales de infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes, establecidas en la letra b), atribución 1ª, del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

Los Diputados Aylwin, Krauss y el que habla, presentes en esta Sala, fuimos nombrados, de acuerdo con el artículo 269 del Reglamento de la Cámara, para formalizar y proseguir ante el Senado la acusación.

En virtud de ese mandato, venimos esta tarde a dar a conocer los fundamentos de la acusación y a explicar las razones ' que tuvo la Cámara de Diputados para aprobarla, como, asimismo, a solicitar a esta Honorable Corporación que destituya al Secretario de Estado en referencia, por la gravedad de las infracciones denunciadas y el daño al ordenamiento jurídico de Chile.

Antes de referirme a los hechos propiamente tales, deseo dejar establecido que en ningún caso nuestra posición favorable a la acusación se basa en motivos personales. Muy por el contrario, siempre se mantuvo una relación cordial con la persona del señor Ministro, en especial de rante su desempeño como Diputado en el período parlamentario pasado. En efecto, ella radica en el conocimiento de los sucesos que nos cupo conocer como miembros de la Cámara, y en mi caso particular, como integrante y Presidente de la Comisión acusadora.

Igualmente, quiero expresar, no obstante que diversos Diputados se refirieron, tanto en la Comisión como en la Sala, a una serie de acontecimientos en que cabe responsabilidad al Ministro, tales como la represión contra los mineros de El Teniente; la detención de diversos periodistas sin orden competente; el desalojo de órganos de prensa; allanamientos sin orden judicial —hechos todos que implican atropellos constitucionales y legales—, sólo me limitaré a analizar los sucesos relacionados con el allanamiento del Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile, que motivaron expresamente la presentación de esta acusación constitucional.

Entrando en materia, debo decir que los hechos mismos son los que ha señalado detalladamente el señor Secretario en su relación, los que, por lo demás, son conocidos ampliamente por la opinión pública.

A mayor abundamiento, puedo informar que la Comisión acusadora se constituyó en el lugar mismo de los acontecimientos y pudo comprobar los

## DISCUSIÓN SALA

daños ocasionados en el local de la calle Pedro de Valdivia y en los equipos transmisores de Canal 6. Además, se cuenta con el testimonio de los personeros de la Universidad de Chile, de su Corporación de Televisión, como asimismo con el del Notario señor Arturo Carvajal y del Presidente del Colegio Nacional de Periodistas, señor Carlos Sepúlveda, entidad que acordó solicitar a la Cámara que se presentara esta acusación. De lo anterior se desprende claramente que, sin lugar a dudas, se llevaron a efecto el allanamiento, las detenciones, perturbaciones de la posesión y daños denunciados en contra del Canal 6 de Televisión.

Ahora bien, establecidos los hechos, debe señalarse que no fueron producto de la casualidad o de la irresponsabilidad de funcionarios subalternos, ya que existe un claro nexo entre el Ministro del Interior y el funcionario que dio orden de actuar, a Carabineros e Investigaciones. En efecto, dicho Secretario de Estado, en declaración formulada a la Directiva del Colegio Nacional de Periodistas, dijo que se trataba de una medida tomada a plena conciencia, pues la instalación del Canal 6 de Televisión se habría hecho al margen de la ley. Igualmente, el propio Diputado señor Enrique Krauss, quien concurrió en compañía del Diputado Aylwin y de algunos estudiantes hasta la Intendencia de Santiago, según declararon ante la Comisión acusadora, pudieron oír de labios del señor Intendente la aseveración de que la acción en contra del Canal 6 se adoptó con conocimiento y autorización del señor Ministro del Interior, a petición del señor Superintendente de Servicios Eléctricos.

Todavía más, en ningún caso el propio afectado negó la responsabilidad de los funcionarios de Servicios Eléctricos, del Servicio de Investigaciones y del Cuerpo de Carabineros, todos bajo sus órdenes, que llevaron adelante las acciones de hecho. Inclusive, queda demostrado plenamente el trato discriminatorio de ese Ministro para con la Universidad de Chile, ya que no ha adoptado ni aceptado tomar medida alguna ante la usurpación y uso indebido del Canal 9 de Televisión, en manos de grupos extremistas de Izquierda, aparte que tampoco ha intervenido ante la existencia de un verdadero canal pirata de una universidad del Norte del país. Por el contrario, ha quedado establecido que sólo actuó en contra de un canal que opera amparado en la Constitución y las leyes, y cuyo funcionamiento fue determinado por un plebiscito universitario.

Finalmente, antes de entrar al análisis de los cargos que se imputan al señor Ministro, quiero dejar constancia de que a la Comisión acusadora de la Cámara no asistió, tal como lo expresó el señor Secretario del Senado, ningún funcionario de Gobierno, a excepción de los jefes máximos del Cuerpo de Carabineros y oficiales que expresamente fueron invitados. Hago mención especial del señor Intendente de Santiago, del Director de Investigaciones y del Director de Servicios Eléctricos, funcionarios que no concurrieron, no obstante que fueron citados en más de una oportunidad, bajo apercibimiento, ya que tienen la obligación legal de concurrir cuando son citados por la Cámara. Tal como se comunicó a la Contraloría General de la República, repito, dichos funcionarios no concurrieron.

## DISCUSIÓN SALA

Entrando de lleno a los hechos denunciados en la acusación, los Diputados que la firmaron señalan las siguientes infracciones a la Constitución y a las leyes en que incurrió el Ministro acusado: primero, violación del artículo 10, N° 3, de la Constitución Política del Estado, relativo a la libertad de expresión; segundo, infracción del N° 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental, que consagra la libertad personal; tercero, atropellamiento del artículo 49 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, del año 1971, relacionado en forma expresa con la autonomía universitaria; cuarto, atropellamiento de la ley N° 17.377, que legisla sobre televisión chilena y universitaria; y quinto, comisión de los delitos de detención ilegal, allanamiento irregular, perturbación de la posesión y daño, descritos y sancionados, respectivamente, por los artículos 148, 155, 158 (N° 6) y 484 y siguientes del Código Penal.

Diversas personas fueron citadas o invitadas a la Comisión y se requirieron distintos antecedentes. Sería lato referirme a cada uno de ellos, tanto más cuanto que el señor Secretario hizo mención especial en su relación de todos los antecedentes proporcionados y de las personas que concurrieron a ese organismo. Pero de las declaraciones de todas ellas y de los documentos que se exhibieron, pudieron establecerse los siguientes hechos que sirven para dar fundamento a la acusación.

El 19 de enero del año en curso los estudios de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, ubicados en la calle Inés Matte Urrejola N° 0825, de esta ciudad, y la planta transmisora de la misma Corporación, situada en la cumbre del Cerro San Cristóbal, fueron tomados por un grupo de personas que no representaban ni a dicha Corporación ni a la Universidad a la cual ella pertenece, configurándose los delitos de usurpación y de atentado contra la libertad de trabajo, que dieron lugar a una querrela criminal que los representantes legales de la Universidad de Chile interpusieron ante el Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

Teniendo presente que la Constitución Política del Estado, en su artículo 10, N° 3, dispone que "sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale", y que, de acuerdo con lo que establece el artículo 2° de la ley N° 17.377, la Universidad de Chile es titular de una concesión legal para "Establecer, operar y explotar Canales de Televisión en el territorio nacional" y, además, que esa concesión le ha sido otorgada por ley, sin respecto a determinado canal, se resolvió por las autoridades universitarias ejercitar el derecho de realizar transmisiones de televisión en una frecuencia y con un número distintos de los hasta entonces empleados, visto el impedimento material y de hecho que existía para seguir usando los canales y las estaciones usurpados.

Con ese propósito, la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile suscribió un contrato de compraventa del inmueble ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 2454 y, además, inició el estudio, diseño y construcción de los equipos e instalaciones necesarios para continuar sus emisiones, las que

## DISCUSIÓN SALA

saldrían al aire por la banda de Canal 6, cubriendo inicialmente sólo la zona de Santiago.

La construcción y montaje de los equipos se completaron exitosamente, y el 16 de junio del año en curso, alrededor de las 19 horas, la Universidad de Chile, que es la concesionaria legal de un derecho otorgado por la Constitución y la ley —tal como lo he señalado—, por intermedio de su Corporación de Televisión resolvió, principalmente para advertir el carácter clandestino de las emisiones que con seguridad podrían seguir efectuando los usurpadores del Canal 9 y como medida de buen orden con relación a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones, y también como deferencia hacia el Honorable Consejo Nacional de Televisión; resolvió —digo— comunicarles la reanudación de sus emisiones en la nueva frecuencia.

Frente a la circunstancia de tratarse de un día sábado, por estar próxima la llegada del domingo, día festivo, encomendó al Consejero señor Balbontín requerir los servicios de un notario para que certificase la remisión de las cartas a los organismos citados. Esta diligencia se cumplió ese mismo día, según certificación que suscribe el notario público de Santiago señor Andrés Rubio.

No creo necesario referirme en especial o dar lectura a la comunicación que envió el señor Eugenio Retamal Scháfer, Presidente y Representante Legal de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, dado que sobre esta materia, especialmente en lo que atañe a la libertad de expresión y a los derechos de la televisión universitaria, intervendrá el Diputado señor Krauss. Básteme tan sólo señalar que el señor Retamal remitió una nota al señor Superintendente de Servicios Eléctricos, en uno de cuyos acápite dice textualmente: "Al señor Superintendente pido se sirva tomar conocimiento de que la concesión legal y constitucional para que la Universidad de Chile establezca, opere y explote canales de Televisión por intermedio de esta Corporación de Televisión, se ejerce desde la fecha de hoy, 16 de junio de 1973, a través del Canal 6 en la ciudad de Santiago en la forma descrita, y sin perjuicio de las acciones legales mencionadas."

No hay duda alguna de que Servicios Eléctricos recibió dicha nota, pues, curiosamente, al día siguiente de ocurridos los hechos, que se perpetraron el día 19, contestó mediante comunicación dirigida a los "Señores Universidad de Chile", dándola por recibida y pidiendo sólo datos e informaciones sobre aspectos técnicos del funcionamiento del nuevo canal.

Ese es testimonio de que la Superintendencia respectiva estaba notificada plenamente de que se trataba de un canal universitario.

Por lo demás, y con esa misma fecha, los representantes de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile enviaron también una comunicación a la Decimocuarta Comisaría de Santiago, en la cual le informaban que el local de Pedro de Valdivia N° 2454, donde funcionaba una estación de televisión, era recinto universitario.

En las sesiones de la Comisión que tuve el honor de presidir, el Director General de Carabineros, el Prefecto Jefe de Santiago y el Jefe de la Decimocuarta Comisaría, el Mayor Benussi, reconocieron que previamente a la

## DISCUSIÓN SALA

iniciación de las transmisiones del canal universitario se había recibido dicha comunicación. Inclusive, hay constancia de que carabineros de esa Comisaría brindaron protección policial al local universitario mencionado.

Ahora bien, el domingo 17 de junio, a las 20.5, la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile reinició sus transmisiones a través del Canal 6 de Televisión.

El lunes 18 del mismo mes comenzaron las actividades delictuales que motivaron esta acusación.

El Superintendente de Servicio Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, señor Jaime Schatz, dirigió una nota a la Empresa de Televisión Nacional de Chile requiriéndola para operar equipos en términos de interferir las transmisiones del Canal 6. En la Empresa de Televisión Nacional de Chile, y ante la petición del señor Schatz, se ordenó a dos funcionarios que procedieran a la instalación y operación de los equipos destinados a interferir las transmisiones citadas, las que comenzaron a efectuarse alrededor de las 9 de la noche. De esto quedó constancia en la Comisión, y se tiene también la comunicación de la Superintendencia de Servicios Eléctricos. No creo necesario darle lectura, porque se referirán en forma expresa a la materia los señores Diputados que me acompañan.

Quiero señalar, sí, que el Superintendente de Servicios Eléctricos se dirigió al mismo tiempo al Intendente de Santiago, señor Julio Stuardo, por oficio N° 822, solicitándole el auxilio de la fuerza pública para allanar, descerrajar e incautarse de los equipos del Canal 6. El mismo día 18 el señor Intendente dictó una resolución mediante la cual, invocando el citado oficio 822, del señor Schatz, y las facultades que le confiere el artículo 52 de la ley de Régimen Interior, ordenó el allanamiento y el descerrajamiento del local del Canal 6 de Televisión, con incautación de los equipos.

Quiero dejar constancia de que en la Comisión acusadora de la Cámara de Diputados, el señor Prefecto de Santiago dijo haber objetado la comunicación que le mandó directamente la Dirección de Servicios Eléctricos y Gas, y haber exigido que la orden fuera firmada expresamente por el Intendente señor Stuardo.

Al día siguiente, cuando aún no amanecía, un contingente numeroso de funcionarios de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas y de la Dirección de Investigaciones, apoyados por Carabineros, que en sus oficios a la Cámara asegura haber actuado solamente como fuerza pública —en una comunicación firmada por don Ramón Viveros, General Subdirector de Carabineros, se expresa que la actuación de Carabineros "se circunscribirá a prestar el debido resguardo policial a los funcionarios de la Dirección de Servicios Eléctricos y Gas que llevarían a efecto el allanamiento, protección que debería realizar con personal que especialmente se destinó para ello" —se hizo presente en el inmueble de Avenida Pedro de Valdivia, y una vez allí procedió a descerrajar las puertas del jardín. Destaco que se trataba de un recinto universitario, lo que, por lo demás, estaba escrito en grandes carteles en el frontis del inmueble. Y además —repito—, se había notificado de ello a la Decimocuarta Comisaría por las autoridades del Canal 6 y de que, por

## DISCUSIÓN SALA

consiguiente, para entrar se debía exhibir una orden de autoridad competente con la anuencia de la autoridad universitaria respectiva. A pesar de ello, los funcionarios que actuaron no sólo no exhibieron nada, sino que descerrajaron con violencia la puerta y penetraron, encañonando a los estudiantes con las armas de fuego que portaban. Ingresaron en seguida a la casa misma, y aparte ocasionar vandálicos destrozos en los estudios y planta transmisora, procedieron a sustraer valiosos equipos electrónicos fundamentales para transmitir. Finalmente, detuvieron alrededor de 31 personas, entre estudiantes y funcionarios que allí se encontraban, a quienes trataron con desusada violencia y en forma manifiestamente vejatoria.

Comprobado que existían ese allanamiento y la detención de las personas mencionadas, con el mérito de las declaraciones de algunos de los detenidos y de las autoridades universitarias que concurrieron a la Comisión; y en virtud de los documentos que los señores Diputados tuvieron a la vista y de que, como consecuencia de dicha acción, el Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile no pudo salir al aire con sus emisiones, a juicio de la Comisión quedó ampliamente demostrado que se violó el N° 3 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, puesto que se impidió la libre expresión para emitir, por la televisión, opiniones o informaciones, y se privó asimismo a la Universidad de Chile del derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, derecho entregado expresamente a las universidades por la disposición constitucional que he mencionado, aparte estar ratificado por la ley 17.377. Igualmente, quedó establecido que se infringió el N° 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental, que consagra la libertad personal, al detenerse en forma arbitraria e ilegal a las personas que ocupaban el Canal 6.

Quiero dejar constancia de que la ilegalidad e infracción de la Carta Fundamental que implicaban esos actos quedaron plenamente demostradas en el considerando tercero del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago recaído en el recurso de amparo que se presentó a favor de las personas detenidas. En efecto, figura entre los documentos que llegaron a la Comisión acusadora un oficio firmado por don Marcos Aburto Ochoa, Presidente de la Ilustre Corte de Apelaciones, en el que se adjunta una copia de la resolución dictada por ese alto tribunal a raíz de la presentación de los citados recursos de amparo.

Por su importancia, daré lectura al fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, Que fue ratificado plenamente por la Corte Suprema.

El documento dice:

"Vistos y teniendo presente:

"1°—Que la privación de libertad de las personas en favor de quienes se recurre de amparo, fue obra de los funcionarios de Investigaciones, practicando un allanamiento dispuesto por el Intendente de la provincia en un

## DISCUSIÓN SALA

local que pertenecía a la Universidad de Chile y en que funcionaba una instalación difusora de televisión porque, se afirma, se habrían encontrado algunas armas. Así aparece de las constancias dejadas por la Secretaría en lo Criminal de esta Corte en estos expedientes acumulados.

"2º—Que las Universidades están facultadas por la Constitución Política y por la ley para establecer, operar y explotar canales de televisión (artículo 10, Nº 8, de la Carta Fundamental y artículo 2º de la ley 17.377 y 2º de su Reglamento) y está sola circunstancia, es bastante para concluir que la orden del Intendente de la provincia que dispuso el allanamiento del edificio de la Avenida Pedro de Valdivia Nº 2454 en que funcionaba experimentalmente el nuevo canal de la Universidad de Chile, fue arbitraria. Lo fue además, porque el Intendente no está autorizado por la ley, sino en situaciones muy especiales para ordenar un allanamiento, como claramente se desprende del artículo 52 del decreto con fuerza de ley sobre Régimen Interior, situaciones que no concurren en la especie. Por último, de poder haberlo hecho, caso que no es así, debió solicitar la anuencia de la autoridad universitaria correspondiente (artículo 4º inciso segundo del decreto con fuerza de ley Nº 1 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile).

"4º—Que no obstante que los detenidos fueron puestos a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, esta Corte tiene competencia para pronunciarse y conocer de estos Recursos, por cuanto la detención no emana de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal, sino como se ha dicho, de una autoridad administrativa o de sus agentes (art. 60 Nº 3 del Código de Justicia Militar).

"5º—Que, por último, interesa consignar en lo tocante al hecho de que se habrían encontrado algunas armas en el local allanado, ello no autorizaba a los detectives para detener a las personas que se hallaban en ese local universitario, dadas las circunstancias precedentemente expuestas, y tan sólo puede dar lugar a una denuncia formulada ante la autoridad que corresponda.

"De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se acogen los recursos de amparo deducidos a fs. 1, 3 y 5 disponiéndose la inmediata libertad a que se refieren estos antecedentes si no se encontraren privados de ella por otras razones, detenidos que fueron puestos a disposición de la Segunda Fiscalía Militar por oficio Nº 572.

"Y atención a las consideraciones que preceden y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, pasen estos antecedentes al Ministerio Público.

"Transcríbase."

Igualmente, la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados tomó conocimiento de la ratificación de la Corte Suprema al fallo anterior, la que expresa:

"Santiago, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres.

"Vistos:

## DISCUSIÓN SALA

"Se confirma la resolución apelada de diecinueve del mes en curso, escrita a f.8.

"Regístrese y devuélvase"

En seguida, haré un análisis cronológico de los hechos ocurridos.

Poco después del mediodía, abogados de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile se hicieron presentes, acompañados del notario don Andrés Rubio, en el Cuartel de Investigaciones de calle General Mackenna. Allí se les negó la exhibición de la orden de allanamiento, la individualización de los detenidos y se les impidió la comunicación con ellos.

El Presidente de la Corporación de Televisión recurrió de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con el fin de que se declarara la arbitrariedad de las detenciones y se ordenara la inmediata libertad de las personas detenidas.

Como vimos, este recurso fue acogido en todas sus partes y también por la Corte Suprema, lo que se demuestra con el fallo a que di lectura.

Los hechos relatados, que constituyen el atropello más incalificable que ha conocido la historia de la Universidad de nuestro país y la violación más canallesca de su autonomía, consagrada como garantía constitucional en la Carta Fundamental de la República y desarrollada en el artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1971, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, son, por otra parte, constitutivos de delitos previstos y sancionados en la ley y configuran, según se demostrará, otros delitos, como, por ejemplo, los de allanamiento irregular, detención ilegal, perturbación de posesión, robo con violencia e intimidación en las personas y daños, a los que llamaré delitos menores, pues infringen otras disposiciones, independientemente de la violación de la Carta Fundamental.

No me referiré en forma especial al atropello a la autonomía universitaria, porque el Diputado señor Aylwin, quien me acompaña esta tarde, expondrá la posición de la mayoría de la Cámara de Diputados sobre esta materia.

A continuación, me ocuparé en cada uno de los delitos que mencioné.

1. Allanamiento irregular. El Intendente de la provincia de Santiago ordenó el allanamiento fundándose, como ya se dijo, en el artículo 52 de la ley de Régimen Interior y señalando a su vez una petición en ese sentido proveniente del Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones. De acuerdo con la mencionada disposición, el allanamiento puede decretarse para "cumplir órdenes de detención que dictaren en los casos en que la ley les concede esta facultad"; los demás casos señalados en el artículo son obviamente inaplicables y, en consecuencia, no me referiré a ellos. De este modo, el allanamiento sólo puede decretarse para cumplir órdenes de detención emanadas del propio Intendente en los casos en que la ley le concede esta facultad. No puede, por consiguiente, decretarse allanamiento puro y simple, sin detención. Tampoco supone facultad de incautación de especies.

## DISCUSIÓN SALA

Ahora bien, la facultad de detención de los intendentes sólo procede, según el artículo 49 de la ley de Régimen Interior, para aprehender presuntos culpables de delitos comprendidos en la ley de Seguridad Interior del Estado y en el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal. Huelga decir que las emisiones de televisión no son, en ningún caso, delitos consignados en la ley de Seguridad Interior del Estado, ni tampoco de los señalados en el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal.

La eventual infracción a la ley de Control de Armas, que al parecer se habría denunciado a posteriori por el Intendente, no es delito consignado en la ley de Seguridad Interior del Estado y no lo autoriza, por lo tanto, ni a decretar la detención que ordenó ni el consiguiente allanamiento.

Además, en la ejecución misma de la diligencia, el artículo 53 de la ley de Régimen Interior señala cuatro requisitos que deben cumplirse: presentación de copia autorizada del mandamiento del Intendente, no empleo de la fuerza sino en caso de encontrar resistencia, respeto de las personas o cosas no Comprendidas en la orden, y levantamiento de acta circunstanciada en la cual el afectado podrá dejar testimonio de lo que estime conveniente a su derecho. Ninguno de estos requisitos fue cumplido por parte de los funcionarios que ejecutaron la orden y que, en nuestra opinión, fueron simplemente asaltantes del local universitario.

En cuanto a la Dirección de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, ella sólo tiene facultades para clausurar, con el auxilio de la fuerza pública, las fábricas de materiales y aparatos, eléctricos que no hayan sido aprobados o cuya fabricación o empleo hayan sido prohibidos por la Superintendencia y, además, para requisar, también con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales y aparatos eléctricos de cualquier procedencia, entregados al comercio o depositados en otro lugar, si su uso es peligroso o ha sido prohibido por Servicios Eléctricos.

Este es el artículo 159, N° 3, del decreto con fuerza de ley N° 4, ley general de Servicios Eléctricos.

La ninguna relación de las disposiciones señaladas con los hechos expuestos en esta presentación fue tácitamente reconocida por el Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones al requerir del Intendente el auxilio de la fuerza pública y no proceder directamente a la incautación.

A todo lo anterior debe agregarse lo señalado por el artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, decreto con fuerza de ley N° 1, de 1971, que dice: "Los recintos universitarios son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Corporación o a sus representantes podrá ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda." En el caso presente, la calidad de recinto universitario estaba claramente advertida por los letreros que habían sido colocados en el frontis, aparte las comunicaciones a que me he referido enviadas por el Consejo de Televisión de la Universidad de Chile al Superintendente de Servicios Eléctricos y al Cuerpo de Carabineros. De manera que no cabe duda alguna de que constituye allanamiento irregular la actuación de los funcionarios de Gobierno

## DISCUSIÓN SALA

Interior, porque se introdujeron en un local universitario y no cumplieron con los requisitos establecidos en las disposiciones que señale. Han tenido lugar, en consecuencia, dos tipos de irregularidades o abusos en el allanamiento: una de tipo jurisdiccional, al ser decretado por autoridad sin facultad legal para hacerlo, y una de tipo formal, al infringirse las formalidades que la ley señala en la realización misma de la diligencia, quedando claramente configurado el delito de allanamiento irregular, el cual se encuentra sancionado en el artículo 155 del Código Penal.

2. — Detenciones ilegales. — Como ya se ha dicho, los intendentes sólo pueden decretar una detención en los casos de infracción de la ley de Seguridad del Estado y cuando se perpetren los delitos señalados en el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal: falsificación de moneda, descarrilamiento, homicidio, lesiones graves, incendio, robo con violencia, hurto de animales. Asimismo, se exige que estimen fundadamente que haya verdadero peligro de quedar burlada la acción de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial. Esta exigencia se repite en forma textual, tanto en el artículo 49 de la ley del Régimen Interior como en el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal.

No tienen autoridad, pues, los intendentes para decretar detenciones por supuestas infracciones a la ley de Servicios Eléctricos ni a la ley de Control de Armas.

Decretar y llevar a cabo detenciones en las circunstancias señaladas constituye un abuso jurisdiccional, sustancial y formal: la autoridad, el Intendente de la provincia de Santiago, en este caso, no estaba facultada para detener y no se daban antes exigencias de fondo y forma establecidas en la ley para ordenar y practicar una detención, cometiéndose por dicha autoridad, entonces, el delito de detención ilegal que se encuentra tipificado en el artículo 148 del Código Penal y el cual, en el presente caso, se da en concurso con el delito de allanamiento irregular, al que ya se ha hecho referencia.

3. — Perturbación en la posesión. — La conducta de los allanadores es, también sin lugar a dudas, constitutiva de este delito, que se encuentra expresamente sancionado en el artículo 158, N° 6, del Código Penal.

Creo que es tal la claridad al respecto, que no requiere que me extienda en mayores consideraciones sobre el particular.

4. — Robo con violencia e intimidación en las personas. — Los funcionarios de Investigaciones, como ya se expresó en la relación de hecho realizada por el señor Secretario y en la exposición que estoy haciendo, encañonaron con armas de fuego a los ocupantes del inmueble allanado y, en seguida, procedieron a sustraer valiosos equipos electrónicos, dando forma a la comisión del delito de robo con violencia e intimidación en las personas, sancionado en los artículos 432 y siguientes, hasta el 439, del Código Penal.

## DISCUSIÓN SALA

Debe tenerse igualmente en consideración, a este respecto, que los asaltantes se llevaron los equipos referidos, negándose a levantar acta o a dejar testimonio alguno, y que hasta la fecha, pese a haber sido acogidos recursos de amparo, como lo señalé, por parte de la Corte de Apelaciones, y haber sido ratificados estos acuerdos por la Corte Suprema, no se han devuelto esos equipos.

En cuanto al delito consistente en haber producido daños en el local universitario allanado, delito consignado en los artículos 484 y siguientes del Código Penal, también incurrieron en él los asaltantes, pues cometieron destrozos en el local e inutilizaron los equipos transmisores. Por lo demás, tales destrozos fueron comprobados personalmente por los miembros de la Comisión Acusadora, que se constituyó en el lugar de los hechos.

Señor Presidente, por todos los hechos expuestos, por los testimonios de las personas a las cuales se escuchó en la Comisión Acusadora, como igualmente por lo establecido y expresamente señalado en los diversos documentos recibidos en dicha Comisión, el informe de ésta, favorable a la acusación —que fue tratado en la Cámara de Diputados en la fecha que indiqué al comenzar mi intervención—, fue ampliamente aprobado por esa rama del Congreso, dando lugar a la admisibilidad de la acusación constitucional en contra del señor Ministro del Interior.

En la relación leída por el señor Secretario del Senado se dice que, aparte la defensa escrita enviada a la Cámara por el señor Ministro del Interior, ningún Diputado se pronunció en contra de la acusación. Al respecto, debo hacer una rectificación, dado que diversos señores Diputados de Gobierno estuvieron presentes en la sesión en que la Cámara trató la acusación\*. Inclusive, el señor Rodríguez, miembro de la Unidad Popular, participó en el debate en defensa del señor Ministro del Interior, quien, como todos sabemos, no concurrió.

Por tales razones, la Cámara de Diputados estimó manifiestamente clara la situación producida en el Canal 6 de Televisión en cuanto a que constituía atropellamiento e infracciones de diversas disposiciones establecidas en la Carta Fundamental, como asimismo en numerosos leyes vigentes en la República y, por la mayoría de sus miembros, acogió la acusación y acordó remitirla al Senado, a fin de que éste se pronuncie respecto de su fondo y proceda, en el caso de estimar que ella se ajusta a derecho, a destituir al señor Ministro del Interior.

Los Diputados aquí presentes, además de exponer todos los hechos relacionados con la acusación, solicitamos a los señores Senadores que la acojan y destituyan al señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo.

El señor KRAUSS (Diputado acusador).— Señor Presidente, señores Senadores, me corresponde referirme a la acusación constitucional patrocinada por la Cámara de Diputados y que hoy se formaliza ante el Honorable Senado, en contra del Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo, por los

## DISCUSIÓN SALA

hechos relacionados con la transgresión de las normas constitucionales y de la legislación vigente en materia de televisión.

No es necesario subrayar la importancia que la televisión tiene en la actualidad como medio de comunicación de masas. Se ha dicho de ella que, por la simultaneidad de suceso y recepción, presenta para espectadores localizados y distantes una especie de omnipresencia potencial del hombre en todos los lugares de la Tierra, que permite influir y ampliar su experiencia, que conduce a profundas transformaciones, primero en el hombre y luego en la sociedad. Un sociólogo alemán, profesor de la Universidad de Bonn, tal vez el más importante de los teóricos y estudiosos sobre los medios de comunicación de masas, Erich Feldmann, ha dicho que "la comunicación por televisión supone la influencia más fuerte y poderosa que cualquier otra forma de comunicación indirecta por otros medios haya podido tener jamás en la historia de la humanidad."

Y este medio tan cautivante como peligroso surge en nuestro país en 1958, como consecuencia del esfuerzo heroico y romántico de algunos universitarios. A la pobreza de medios se une la orfandad legal. En materia de telecomunicaciones, regía el D.F.L. N° 244, dictado en 1931, el cual, naturalmente, no se refería a la televisión, toda vez que en esa época ésta no era sino un experimento en los laboratorios de algunos países de avanzado desarrollo.

En 1959 el D.F.L. 244, ley general de Servicios Eléctricos, es reemplazado por un nuevo texto: el D.F.L. N° 4, en el cual por primera vez se hace referencia, en el frondoso aparato legal chileno, a la televisión. La letra k) del artículo 1° de este último decreto establece que quedan comprendidas dentro de sus disposiciones las concesiones para establecer, operar y explotar estaciones de radiocomunicaciones y de radiodifusión, incluyendo en estas últimas las de televisión. De acuerdo con esta norma rectora y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 del citado D.F.L. N° 4, de 1959, cualquier ciudadano chileno, cualquiera sociedad organizada conforme a las leyes del país y las corporaciones nacionales de derecho público, tenían la facultad de solicitar una concesión para establecer una estación de televisión. Numerosas fueron las solicitudes que en este sentido recibió la Dirección de Servicios Eléctricos, antecesora legal de la actual Superintendencia. Dichas solicitudes no fueron tramitadas, porque el Gobierno de la época consideró, con razón, que era previo determinar una política nacional en materia televisiva, antes de otorgar o rechazar las concesiones pedidas.

En octubre de 1963, el señor Ministro del Interior, Sótero del Río, reconociendo la situación de hecho que se vivía, pues funcionaban estaciones de televisión en Santiago y Valparaíso, operadas por la Universidad de Chile, por la Universidad Católica de Chile y por la Universidad Católica de Valparaíso, comunicó que mientras el Supremo Gobierno estudiaba una política definitiva con respecto a la televisión en el país, aceptaba que las Universidades del Estado o reconocidas por él, proporcionaran al público este servicio en las condiciones en que actualmente lo hacen, aun cuando no cuenten con la

## DISCUSIÓN SALA

autorización necesaria para ello, por carecer de la correspondiente concesión gubernativa.

Posteriormente, al asumir el Gobierno, el Presidente Frei encomendó a una comisión, integrada por el entonces Subsecretario del Interior, señor Juan Hamilton, el Subsecretario de Educación, Patricio Rojas, y el Diputado Alberto Jerez, la definición de la política gubernativa en materia de televisión, la que se logró en el desarrollo del Gobierno, luego de numerosas reuniones y estudios, en los cuales participaron todos aquellos sectores que en nuestro país algo tenían que decir al respecto.

Y esa política, en términos muy generales, fue la de mantener la posibilidad de que las universidades operasen canales, en el entendido de que con ello se garantizaba el aporte cultural indispensable en la explotación del medio, y de que al mismo tiempo, por razones de configuración geográfica y, en especial, de financiamiento, se propendería, como se hizo, a la creación de un canal nacional que estaría al servicio de la comunidad nacional entera, con prescindencia de compromisos y aderezos ideológicos o doctrinarios.

Esa definición de Gobierno, avalada por los hechos, funcionando los canales universitarios y empezando a hacerlo la red nacional de televisión, fue reconocida por el legislador al promover la dictación de la actual ley 17.377, iniciativa que, como se expresa en la exposición de motivos de la correspondiente moción iniciada en la Cámara de Diputados, "incluye en un solo cuerpo legal las disposiciones que establecen un régimen coherente y adecuado para que la televisión chilena responda cabalmente a los intereses nacionales."

La ley 17.377, publicada en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1970, señala en su artículo 2° que sólo podrán establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional la empresa denominada "Televisión Nacional de Chile", persona jurídica de derecho público que se crea en el Título IV de la misma ley, la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, si bien a esta última se limita su radio de cubrimiento y potencia. Consecuente con lo anterior en que el legislador entrega un derecho a operar, establecer y mantener canales de televisión a personas jurídicas de la más alta entidad dentro del derecho público chileno, el artículo 5° de la ley mencionada dispone que "la caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener operar y explotar canales de televisión será, en cada caso, materia de una ley", y al mismo tiempo, el legislador no limita en el tiempo, no establece plazo al uso que de este derecho puedan hacer el Estado y las Universidades a las cuales se les ha reconocido.

La ley referida creó, además, como organismo rector de la televisión chilena el Consejo Nacional de Televisión, organismo pluralista con participación de representantes de los tres Poderes del Estado y de los trabajadores de la televisión, limitando drásticamente la intervención de la Superintendencia de Servicios Eléctricos a funciones, atribuciones y facultades estrictamente técnicas, y al mismo tiempo, otorgándole el derecho a pronunciarse respecto al otorgamiento de las autorizaciones para operar sistemas de televisión en circuito cerrado.

## DISCUSIÓN SALA

La práctica administrativa y las resoluciones de la Contraloría General de la República han confirmado reiteradamente la categoría rectora del Consejo Nacional de Televisión, al cual, dicho sea de paso, el actual Gobierno ha pretendido restar ejecutoriedad, privándolo, en una primera etapa, incluso de local y personal con el cual operar.

Con posterioridad a la dictación de la ley 17.377, la ley N° 17.398, de 9 de enero de 1971, modificó la Carta Fundamental en varios aspectos, entre ellos el de introducir en el título "Garantías Constitucionales", como inciso sexto del número 3° del artículo 10, número dedicado por completo al derecho de información, la siguiente disposición:

"Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale."

Esa disposición constitucional traduce, junto con el resto del articulado del nuevo número 3° del artículo 10, el propósito del constituyente de incorporar al texto fundamental el derecho del pueblo a ser informado, derecho que se consagra de manera expresa en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre suscrita en París en diciembre de 1948.

Tal vez sea oportuno recordar que esa modificación constitucional, conocida como "Estatuto de Garantías", surgió como consecuencia de un acuerdo político entre los partidos que apoyaron la candidatura del doctor Salvador Allende y el Partido Demócrata Cristiano, y que el señor Allende, al responder la comunicación que le hizo llegar el presidente de nuestro Partido, Senador señor Benjamín Prado, manifestó respecto de la libertad de expresión: "La libre divulgación de las ideas, a través de todo los medios de difusión — libros, prensa, radio, televisión, etcétera— ha sido un principio que hemos defendido en forma invariable, como continuaremos haciéndolo. En este campo, hemos evidenciado concretamente nuestra posición al tratarse, por ejemplo, del régimen de televisión nacional, propugnando la consagración de disposiciones que cautelen su rol democrático y no excluyente. Siempre hemos sostenido una real y verdadera libertad de prensa, en conformidad al derecho del pueblo a estar informado amplia y oportunamente: hemos señalado las actuales restricciones y hemos combatido todo intento liberticida en estas materias."

Palabras éstas, del señor Allende, que conviene hoy traer a memoria, a la luz de los hechos que motivan esta acusación, de los cuales es responsable uno de sus Ministros.

En todo caso, hemos resumido cuál es el cuadro jurídico vigente en materia de televisión en Chile.

Por lo que nos interesa con relación a la materia en debate, la Universidad de Chile —la más antigua e importante de las universidades del país— tiene un derecho legal consagrado en el artículo 2° de la ley 17.377, ratificado por el inciso sexto del número 3° del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, para establecer, operar y explotar un canal de televisión en el territorio nacional. Este derecho de la Universidad de Chile, como el de la Universidad Católica y, naturalmente, el de la Empresa Nacional de Televisión,

## DISCUSIÓN SALA

tiene el carácter de una concesión establecida directamente por el legislador. Y para su operatividad no es necesario acto alguno de la Administración, pues, como hemos señalado, el ámbito de su acción fue reducido por el legislador a materias de control técnico, exclusivamente.

Bien se sabe que los servicios públicos pueden prestarse directamente por el Estado o bien por medio de concesionarios. Ha dicho la Contraloría General de la República que si el servicio se presta mediante concesionario, se configura la institución denominada "concesión de servicio público", la cual ha sido definida por el tratadista uruguayo Enrique Sayagués Lazo como "el acto de Derecho Público por el cual la Administración encarga temporalmente a una persona la ejecución de un servicio público, transmitiéndole ciertos poderes jurídicos y efectuándose la explotación bajo su vigilancia y contralor, pero por cuenta y riesgo del concesionario."

Este es el caso del derecho consagrado en la ley y en la Constitución a favor de la Universidad de Chile y de todos los otros titulares de la posibilidad de mantener, explotar y operar estaciones de televisión en nuestro país.

Este es el criterio que se ha sostenido por el propio organismo contralor cuando, respondiendo una consulta que le formulo el Honorable Senador Tomás Pablo respecto de la extensión del Canal de la Universidad Católica de Chile a la provincia de Concepción, dijo a la letra:

"De la doctrina expuesta se desprende que las concesiones para establecer, operar y explotar estaciones de radiodifusión, como de televisión representan para el concesionario el otorgamiento de un derecho para el uso del espectro radioeléctrico. Siendo ello así, sería menester concluir que la concesión para establecer un canal de televisión consiste en el otorgamiento de un derecho en favor de determinada persona para hacer uso de un bien que pertenece a toda la nación, como es el referido espacio radioeléctrico, para explotar un servicio o actividad pública, si se considera la utilización de la electricidad. Dentro de este orden de ideas" — sostiene la Contraloría— "sería forzoso concluir que al haber entregado este derecho a las corporaciones a que se refiere el artículo 2º de la ley 17.377, el legislador, realmente otorgó jurídicamente, por su propio ministerio, una concesión para el efecto, merced a lo cual resulta improcedente recurrir a la vía administrativa para obtenerla, ya que en este aspecto el DFL 4, de 1959, habría sido modificado por la ley 17.377, de 1970."

¿A qué consecuencias nos lleva la circunstancia de que el derecho a establecer, operar y explotar canales de televisión tenga la característica de una concesión legal? A una sustantiva para el análisis de la causa: tratándose de concesiones de televisión otorgadas por la ley, no cabe exigir en forma previa a su funcionamiento el sometimiento a la Superintendencia de Servicios Eléctricos en cuanto a requisitos de potencia, frecuencia, señales distintivas, servidumbres u otras, que las disposiciones del D.F.L. 4 exigen, en los artículos 47 a 60, pero refiriéndose a la concesión de particulares de radiocomunicaciones y no, como se sostiene, arbitraria e ignorantemente en la defensa del señor Ministro, respecto de las estaciones de televisión. Incluso el señor Ministro llega a sostener, para los efectos de levantar una ley en defensa

## DISCUSIÓN SALA

de la acción ilegal e injusta de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, que ella actúa en cumplimiento de disposiciones de un convenio internacional, convenio que creó la Unión Internacional de Telecomunicaciones, conocido en la nomenclatura internacional como "Convenio de Montreux". Profundo error y falta de patriotismo, señor Presidente, porque de acuerdo con la teoría de la intangibilidad de los tratados, defendida permanentemente por todos los Gobiernos de Chile, los plenipotenciarios chilenos que concurrieron al otorgamiento y a la suscripción de ese tratado hicieron expresa reserva respecto de que él no regiría en aquello en que existiera disposición concreta emanada de nuestro derecho interno.

Por esa razón, es conveniente recalcar que la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, dirigida por el señor Jaime Schatz, ha procedido, en este caso, sin disponer de facultad alguna, de disposición de ninguna especie, y que la defensa del espectro radioeléctrico no puede llevarla, en caso alguno, a la comisión de delitos constitucionales o de delitos comunes como ella ha cometido y ha arrastrado a cometer a otros personeros de la Administración.

Es conveniente, además, tener conciencia de que la Superintendencia de Servicios Eléctricos, que se muestra tan escrupulosa para obtener el cumplimiento de disposiciones reglamentarias que no le competen respecto del canal de la Universidad de Chile, según constancia pública en las actas del Consejo Nacional de Televisión, organismo en el cual el Senado tiene tres personeros, en todo el período comprendido entre la iniciación de los canales universitarios y la dictación de la ley 17.377, jamás ejerció estas facultades y, por lo contrario, las universidades hicieron sus instalaciones y transmitieron televisión y realizaron todas sus actividades durante un decenio con absoluta libertad, sin tener concesiones otorgadas por decreto supremo ni estar sujetas sino a una revisión, posterior a la puesta en marcha de los canales, de carácter estrictamente técnico. Y esta situación existe hoy día respecto de numerosas estaciones de repetición establecidas por la Empresa Nacional de Televisión de la Universidad de Chile y por la estación repetidora del canal de la Universidad Católica, que ha enviado los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Eléctricos una vez que partió esa estación en la provincia de Colchagua; y hasta la fecha ni siquiera se ha pedido un antecedente ni, mucho menos, se ha efectuado la visita técnica respectiva.

La improcedencia de la intervención previa de la autoridad administrativa surge, además, como conclusión inevitable, si se analiza el contexto político en el cual el constituyente incluyó en la Carta Fundamental, en la categoría de garantía constitucional, el derecho de las universidades a operar canales de televisión. Resulta absurdo suponer que el constituyente haya dado tal relevancia a ese derecho para que después su ejercicio quedase entregado a la potestad y la arbitrariedad de la autoridad política que aceptaba, para ser nombrada, un estatuto de garantías de subsistencia del régimen democrático.

## DISCUSIÓN SALA

Frente a esta situación, que nos parece jurídicamente clara, ¿cuál es el comportamiento del Gobierno, del cual aparece como figura responsable de los hechos el Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo?

La Universidad de Chile, primero en forma directa, y luego, por aplicación de la ley de la televisión chilena por intermedio de la Corporación de Televisión de esa Universidad —Corporación creada por mandato de la ley de Televisión—, mantuvo y operó un canal de televisión, el Canal 9 de Santiago, con el objeto fundamental de dar cumplimiento a su misión de extensión cultural. Como la Universidad es por esencia una corporación democrática y pluralista, era su deber velar por que ese importante medio de comunicación mantuviera una conducta objetiva en lo informativo y pluralista en lo ideológico. Sin embargo, la comunidad universitaria y el país vieron con verdadera alarma que estos fundamentales propósitos no eran cumplidos ni respetados por quienes operaban el canal, el cual presentaba gravísimas alteraciones informativas e inclusión de programas de contenido absolutamente ideológico tendencioso que constituían, en definitiva, la negación de los principios señalados, de objetividad y pluralismo, a los cuales, por lo demás, la Universidad debía servir por disposición del inciso segundo del artículo 1º de la ley de Televisión que establece que "a la televisión universitaria le corresponde ser la libre expresión pluralista de la conciencia crítica y del pensamiento creador".

La comunidad universitaria reaccionó y abordó las cuestiones planteadas en torno del Canal 9 en las consultas signadas con los números 30, 31 y 32 del plebiscito a que fue llamada y que se celebró el día 27 de abril de 1972. La consulta número 30, que es la más genérica para los aspectos que nos interesan, sostenía: "Debe modificarse sustancialmente la programación del Canal 9 de Televisión para hacerla educativa y cultural en su contenido y pluralista en lo ideológico y para asegurar la participación de toda la comunidad universitaria en la elaboración de sus programas. Para cumplir con estos objetivos debe establecerse un sistema expedito de conexión que permita a la televisión de la Universidad ser, en lo fundamental, realmente un conjunto de recursos humanos, materiales y técnicos para realizar la fase expresiva de los programas académicos. La Universidad de Chile deberá preocuparse especialmente de la evaluación de los efectos de los programas de televisión sobre la población."

Las consultas 31 y 32 se referían a otros aspectos pormenorizados, tales como la apertura desde el punto de vista ideológico y la búsqueda de objetivismo en materia de información.

En el aludido plebiscito de abril de 1972, se aprobaron esas tesis por amplísima mayoría, superior a la mayoría absoluta. La Universidad de Chile demostró consecuencia con su razón de ser. Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Universidad, el resultado de esa consulta plebiscitaria obliga a las autoridades unipersonales y colegiadas, lo que se ve reforzado aún más por la circunstancia de que la ley 17.882 aprobó los resultados de aquel plebiscito.

## DISCUSIÓN SALA

La Universidad de Chile, por medio de su Consejo Normativo Superior y de su Corporación de Televisión, empezó a realizar todas las gestiones y actos, tendientes a llevar a la práctica el resultado de la consulta plebiscitaria. Sin embargo, como ocurre, lamentablemente, más de la cuenta en nuestro país, la actitud de algunos trabajadores del Canal y de elementos extraños ha impedido hasta ahora que los legítimos personeros de la Universidad hayan podido tomar el control de los medios técnicos y materiales para operar ese Canal.

Desde el mes de enero del presente año se formó un llamado "comité de conflictos"; se ha impedido el ingreso de funcionarios del Canal; se han establecido vigilantes políticos de los programas; los accesos al local respectivo se encuentran estrechamente vigilados por los integrantes de la denominada "toma", quienes sólo permiten la entrada a los que están comprometidos con sus dictados; en las puertas existen banderas y motes alusivos, naturalmente poco simpáticos a la autoridad universitaria legítima, y se niega el acceso a quienquiera que no tenga un grado de identidad absoluta con los ocupantes ilegítimos del local.

El 30 de enero el Presidente de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, profesor Eugenio Retamal, puso en conocimiento de estos hechos al Consejo Nacional de Televisión, quien ordenó instruir el correspondiente sumario, el cual se encomendó al secretario abogado Miguel Schweitzer Walters. El señor Schweitzer, en su calidad de fiscal y conforme a las atribuciones que le confieren la ley de Televisión, N° 17.377, y su reglamento, suspendió de sus funciones al Director Gerente, don Carlos Sancho Domínguez, hecho que ha traído como consecuencia que hoy en el Canal 9, que opera ilegítimamente en nuestra ciudad y en Valparaíso, no exista director responsable y que las transmisiones se realicen al amañío de los ocupantes ilegítimos, con prescindencia total de las autoridades universitarias, que son las tenedoras constitucionales y legales del derecho a operar ese medio de comunicación.

La Universidad ha iniciado, a este respecto, la querrela correspondiente ante el Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, por usurpación y abuso contra la libertad de trabajo, sin que hasta el momento haya sido posible obtener la restitución de ese medio de difusión. Aún más: en algunos periódicos de ayer se anunciaba, con la liviandad con que se dan a conocer estas noticias en los últimos tiempos en nuestro país, que los ocupantes ilegítimos del Canal no aceptarían resolución ni disposición alguna que los obligara a entregar las instalaciones del mismo y que estaban dispuestos a volarlas si fuera necesario.

Frente a estos hechos, que son públicos, las autoridades de la Universidad de Chile resolvieron ejercer el indiscutible derecho que tienen de efectuar las trasmisiones de televisión, y debían hacerlo, naturalmente, en una frecuencia con número distinto del empleado hasta entonces, toda vez que, como decimos, el Canal 9 no representaba ni representa legítimamente a la Universidad. Para tal efecto, se adquirió un inmueble y se inició el estudio, diseño y construcción de los equina e instalaciones necesarios para continuar

## DISCUSIÓN SALA

las emisiones, las que, por razones técnicas, se dispuso también que saldrían al aire por la banda de frecuencia de Canal 6, cubriendo, inicialmente, la ciudad de Santiago, con una potencia irradiada de un kilovatio y medio.

La construcción y el montaje de los equipos se completó con éxito gracias al esfuerzo y al talento de ingenieros y técnicos chilenos, la mayoría de ellos integrantes activos de la comunidad universitaria. Y así fue como el día 17 de junio próximo pasado surgió este nuevo canal, que no era sino la expresión del canal que legítimamente tenía derecho a operar la Universidad de Chile.

¿Cuál fue la reacción del Gobierno frente a la salida al aire del canal universitario? Primero, el Superintendente de Servicios Eléctricos, un personaje tenebroso de la Administración chilena, él señor Jaime Schatz, dirigió a la Empresa Nacional de Televisión de Chile una nota que es una especie de silabario de acción del totalitarismo, porque, sin disponer de requisito legal alguno —el documento respectivo ha sido enviado a esta Corporación—, se permite requerir a esa Empresa para que opere equipos que interfieran la regular transmisión del Canal 6. Como digo, tal resolución no tiene asidero legal y demuestra un ánimo persecutorio y destructor de la libertad de expresión del que yo creo no hay registro en la historia política de nuestro país.

El día 18 de junio, el señor Superintendente de Servicios Eléctricos, dependiente directo del Ministro acusado, no se quedó contento: dictó una resolución que lleva el número 822, disponiendo, sin más ni más, y citando como al pasar algunas normas que no le son aplicables, que la División de Telecomunicaciones de la Superintendencia a su cargo procediera, con la colaboración de la fuerza pública, a poner término al funcionamiento de la estación de televisión instalada, según él clandestinamente, en Pedro de Valdivia 2454 de la ciudad de Santiago, "debiendo efectuarse asimismo el decomiso de los equipos, los que serán puestos a disposición de la Justicia del Crimen, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 de la Ley General de Servicios Eléctricos". La disposición aludida no lo faculta ni para allanar ni para decomisar, y el Superintendente carece en absoluto de facultad para determinar si la estación que allí estaba operando tenía o no tenía la calidad de legítima expresión de la Universidad de Chile, que era su titular constitucional y legal.

Por lo demás, el Consejo Nacional de Televisión, organismo rector, como hemos dicho, de la Televisión chilena, reconoció a la Universidad de Chile el derecho a operar ese Canal, dando con ello suficiente respaldo, no sólo moral, sino también legal, a las actuaciones que estaba realizando la Universidad para el cumplimiento de su derecho y su obligación de informar objetivamente acerca de lo que está ocurriendo en nuestra patria.

En vista de que las fuerzas policiales se negaron a acatar esta resolución del Superintendente de Servicios Eléctricos, toda vez que ellas, dentro del principio de obediencia reflexiva, representaron su ilegitimidad, dicho funcionario solicitó y obtuvo la colaboración graciosa y entusiasta del Intendente de Santiago, don Julio Stuardo González, subalterno, como él, del Ministro del Interior, quien, sin más ni más, dispuso el allanamiento del Canal

## DISCUSIÓN SALA

en un acto fundado en disposiciones de la ley de Régimen Interior con relación a la de Seguridad Interior del Estado, materias a las que se referirá mi colega el Diputado señor Andrés Aylwin.

De todas estas actuaciones y resoluciones ilegítimas, ilegales, que violentan tan flagrantemente principios de convivencia democrática en nuestro país, estuvo cabalmente informado el Ministro acusado. Así lo declaró públicamente el día en que ocurrieron estos vergonzosos hechos, cuando ellos le fueron representados por miembros de la directiva del Colegio Nacional de Periodistas.

La respuesta frente a tales sucesos ha sido bastante clara y categórica, no sólo respecto de la comunidad universitaria, que se ha sentido quebrantada en derechos garantizados por la Constitución y por la ley; no sólo mediante el poder político que representa la Cámara de Diputados, sino que también el Poder Judicial, a quien ha correspondido conocer de estos hechos, puesto que con ellos se han cometido delitos, ha dicho su palabra sobre esta materia.

Primero, la Corte de Apelaciones de Santiago, y, luego, la Corte Suprema, al conocer de un recurso de amparo deducido a favor de los estudiantes y trabajadores detenidos al producirse el allanamiento ilegal del Canal, determinó que tal detención fue arbitraria y dispuso colocar los antecedentes, dada su gravedad, a disposición del fiscal de turno para que deduzca la acción pública correspondiente.

Posteriormente, el Ministro en Visita designado para conocer la querrela que sobre el particular inició la Universidad, don José Cánovas Robles, ha procedido a encargar reo a don Jaime Schatz Prilutzky, Superintendente de Servicios Eléctricos, en un fallo que, en los aspectos que interesan en este caso, dispone lo siguiente (leo sólo un considerando):

"Que de lo expuesto precedentemente se desprende que la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones ha procedido a desmontar los equipos transmisores del Canal 6 de la Corporación de Televisión Universitaria de la Universidad de Chile y a decomisarlos, ordenando previamente un allamiento con descerrajamiento para cumplir esos objetivos, con el auxilio de la fuerza pública que solicitó al Intendente de la Provincia.

"Con esta manera de actuar la Superintendencia nombrada ha incurrido en una violación flagrante de los preceptos que contiene la ley N° 17.377 que rige a la Televisión Chilena, y que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, otorga a las Universidades la facultad de instalar Canales de Televisión, sin que pueda legalmente intervenir la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones, en lo relativo al establecimiento, operación y explotación de dichos canales; quedando reducida su intervención únicamente al control técnico que le acuerda el artículo 159 del D.F.L. N° 4 de 24 de julio de 1959, precepto este último que quedó limitado por las facultades que en el año de 1971 le entregó el artículo 8° de la ley N° 17.377 al Consejo Nacional de Televisión, que es el organismo específico encargado actualmente de velar por

## DISCUSIÓN SALA

el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Televisión y demás Leyes y Reglamentos que rijan sobre esta materia.

"Todo lo anterior lleva a concluir que no le era dable a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones intervenir en forma previa a la instalación del Canal 6 de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile.

"Es útil también consignar que el D.F.L. N° 4 está en vigencia desde hace más de doce años, y dada la época en que se dictó, sus preceptos reglamentan lo relativo a LOS SERVICIOS ELECTRICOS EN GENERAL, al paso que la ley N° 17.377, amén de ser sólo del año 1971, es una Ley Especial, destinada específicamente a regir, de preferencia toda otra norma en materia de televisión."

¡Contundente el considerando, señor Presidente!

No cabe, duda de que la acción del Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza, así como la de los funcionarios de su directa dependencia y subordinación, ha significado una violación clara y evidente del tantas veces citado inciso sexto del N° 3° del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, y el atropellamiento de la ley 17.377, sobre televisión chilena.

Mediante el procedimiento, que a ratos parece enajenante, del Superintendente de Servicios Eléctricos, víctima de un delirio persecutorio en contra del canal legítimo de la Universidad de Chile, y como consecuencia de lo obrado por el Servicio de Investigaciones, en una actuación sin parangón en la historia policial de nuestro país en los últimos 15 años, se ha pretendido acallar, afortunadamente sin resultado, una voz y una imagen libre, pluralista y democrática.

Señor Presidente, éstos son algunos de los antecedentes que motivaron que la Cámara de Diputados diera lugar a la formación de causa constitucional en contra del Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza. Los hechos están suficientemente acreditados; su calificación jurídica aparece como inobjetable; la responsabilidad del Ministro acusado ha sido reconocida por él mismo.

Por ello, en representación de la Cámara de Diputados, solicitamos que se dé lugar a la acusación. Tal vez ella no presente ahora efectos prácticos, toda vez que el Ministro Espinoza ha sido aventado de su cargo como consecuencia del último reajuste ministerial. Pero en los momentos que vive Chile son necesarios más que nunca los testimonios morales. Es conveniente que se sepa que el Congreso Nacional de nuestra patria no permite el atropello flagrante e insolente de garantías esenciales del convivir democrático. Es imprescindible que se tenga conciencia de que la Constitución y la ley no han sido aún derogadas y de que existen autoridades dispuestas a defender su intangibilidad. Si así no fuere, querría decir que los 162 años de vigencia histórica de este Parlamento carecen hoy de todo significado.

Eso es todo, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Diputado por el Cuarto Distrito de Santiago señor Andrés Aylwin Azocar.

## DISCUSIÓN SALA

El señor AYLWIN (Diputado acusador). — Señor Presidente, nos corresponde referirnos, especialmente desde el punto de vista jurídico, a una de las más importantes causales o infracciones señaladas en el libelo acusatorio: la que se relaciona con la autonomía universitaria.

Creemos importante dejar establecido que en la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados quedaron plenamente acreditados los siguientes hechos:

a) El día 19 de junio, aproximadamente a las 7 antemeridiano, la policía civil, con la cooperación de Carabineros, allanó el domicilio de Pedro de Valdivia N° 2454 de Santiago, lugar donde funcionaba el Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile.

b) Esta propiedad estaba siendo adquirida por la Corporación de Televisión de dicha casa de estudios. En el frontis de ella había una indicación que hacía referencia a que se trataba de un local universitario, y esa Corporación había dado los avisos correspondientes a Carabineros, quienes dispusieron una vigilancia permanente de ese domicilio.

c) Se encuentra igualmente acreditado que en dicho domicilio de Pedro de Valdivia N° 2454" la Universidad de Chile cumplía una misión o función específica de ella, cual es la de mantener un canal de televisión, función o misión que expresamente le reconocen la Constitución Política del Estado y la ley 17.377.

ch) Igualmente se encuentra acreditado que el local y el Canal —el Canal 9— en que la Universidad de Chile había ejercido anteriormente su derecho, habían sido usurpados, todo ello .frente a la pasividad de las autoridades, que no habían hecho nada por que la Universidad de Chile recuperara su canal y que tampoco habían expresado su intención de hacer nada sobre el particular. Es esta odiosa discriminación uno de los antecedentes que la Cámara de Diputados ha tenido en especial consideración para acoger el libelo acusatorio, porque resulta absurdo que si a la Universidad de Chile, corporación de derecho público, se le arrebatara o usurpa el canal que según la Carta Política tiene derecho a mantener y el Gobierno no hace nada, este mismo Gobierno, sin embargo, proceda a desmantelar otro canal que empieza a instalar esa misma Universidad.

d) Se encuentra igualmente establecido que la orden de allanamiento y descerrajamiento emanó directamente del Intendente de Santiago, don Julio Stuardo, según resolución N° 127 de 18 de junio de 1973.

Hay que hacer notar que Carabineros se negó anteriormente a cumplir otra resolución meramente administrativa de la Dirección de Servicios Eléctricos y exigió una resolución expresa de la Intendencia de Santiago.

e) Es igualmente un hecho perfectamente establecido que el allanamiento del local y el desmantelamiento del canal universitario fueron determinaciones políticas, actos de Gobierno. Así lo reconoció: el propio Ministro acusado al Presidente del Colegio de Periodistas, señor Carlos Sepúlveda, y también lo reconoció el Intendente de Santiago al dirigente universitario Carlos Latorre y a varios Diputados que lo visitamos.

## DISCUSIÓN SALA

f) Es un hecho perfectamente establecido también que no hubo autorización previa de las autoridades universitarias para cumplir con la resolución administrativa. Por lo contrario se trató de un acto sorpresivo, hecho de madrugada, sin notificación. Al respecto, podríamos hacer referencia a muchos testimonios, y creo que sería importante que los señores Senadores conocieran, por ejemplo las declaraciones del Teniente de Carabineros señor Roberta Cerda — es el Teniente que participó ayudando simplemente al personal de Investigaciones, porque hay que hacer presente que la operación fue realizada fundamentalmente por estos funcionarios— quien, a fojas 66, dice lo siguiente:

"Efectivamente, llegamos al lugar y se entró al interior del inmueble."

Más adelante se le pregunta:

"¿Usted presenció, Teniente, que previamente se hubiera tocado el timbre, se hubiera llamado para conversar?"

El Teniente contestó: "Vi que se tocó el timbre y se trató de abrir la puerta en forma casi simultánea."

Seguidamente se le consultó: "¿Hubo descerrajamiento?" El Teniente respondió: "Sí, hubo descerrajamiento."

Todo esto puede llevarnos a concluir que, en realidad, al inmueble ubicado en Pedro de Valdivia N° 2454, recinto universitario, no se fue a cumplir una resolución administrativa, sino a efectuar un verdadero asalto.

g) Hay constancia de sobra en el expediente respectivo de que se cumplió la orden con especial violencia: se descerrajaron puertas; los daños fueron cuantiosos, y se procedió a la detención de un total de 34 personas, la mayoría estudiantes.

Al respecto, los testimonios son numerosos.

Basta, señor Presidente y señores Senadores, la sola enumeración de estos hechos para que lleguemos a la conclusión evidente de que se ha infringido el artículo 4° del Estatuto Universitario que consagra la inviolabilidad territorial de la universidad. Esa norma, en la parte pertinente, dice: "Para estos efectos los recintos universitarios son inviolables. Ninguna autoridad ajena a la Corporación o sus representantes podrá ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda."

Aquí se encuentra perfectamente establecido que se cumplió una resolución administrativa en un recinto universitario sin autorización o anuencia de ninguna autoridad universitaria.

Debemos señalar que aun si la resolución que se trataba de cumplir hubiera sido legal, en todo caso se necesitaba tal autorización. El hecho de que se haya ido a cumplir una resolución plenamente ilegal tiene por consecuencia indudable que la infracción sea más grave, que el atropellamiento sea más claro y que el vejamen al recinto universitario sea mucho más evidente.

Esta infracción es grave, porque el artículo 4° del Estatuto Universitario consagra la inviolabilidad territorial, que es una simple expresión de la autonomía universitaria, la cual, a su vez, es garantía y presupuesto básico de la supervivencia de la democracia y del pensamiento crítico en cualquiera

## DISCUSIÓN SALA

universidad. La autonomía universitaria ha sido definida como el conjunto de mecanismos jurídicos en virtud de los cuales la universidad se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, para desenvolverse con entera independencia de entidades o personas foráneas, tanto en el plano académico como en el administrativo, económico o fiscalizador. La autonomía universitaria es de origen muy antiguo; se remonta a muchos siglos, y se la ha considerado (siempre un presupuesto básico para que la universidad pueda ejercer plenamente su capacidad científica y cultural. La inexistencia de autonomía conduce casi fatalmente a que la universidad se transforme en sólo un centro elaborador de las ideologías oficiales de cualquier régimen. Por la gran importancia que tiene la autonomía universitaria en Chile, ella ha sido reconocida por la propia Constitución Política; es decir, se la ha consagrado entre las normas de mayor valor, solidez y estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico. Basta, al efecto, leer el artículo 10, número 7º que en la parte pertinente dice: "Las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica."

Pero aún más, señor Presidente. La autonomía universitaria no sólo ha sido consagrada en la Carta Fundamental. Ya vimos que está expresamente establecida dentro de las garantías constitucionales, lo cual implica que nuestra Carta Política asegura el respeto de este principio, con todos los recursos, y iresguardos de su sistema jurídico y, además, lo reconoce como un elemento emanado de la propia naturaleza de la institución universitaria.

Creemos oportuno hacer presente, señores Senadores, que la autonomía universitaria es una simple expresión de la libertad de enseñanza, y que tanto una como otra son bienes jurídicos protegidos por el artículo 44, número 12, de la Constitución, que dice 'expresamente: "... ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura."

Quiero insistir sobre el hecho de que la autonomía universitaria se encuentra consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política, que textualmente "asegura a todos los habitantes de la República" ciertos derechos. Y hacemos especial hincapié en esta palabra "asegura" porque ella indica claramente que la Carta Fundamental se limita a reconocer un derecho anterior a la ley, a confirmar lo que existía con anterioridad, a irreconocer lo que emana de la propia naturaleza de una institución. De tal manera que la autonomía universitaria no es un regalo de la ley ni un mero reconocimiento o disposición del legislador, sino que es, por lo contrario, un derecho que tiene toda universidad y que emana de la propia naturaleza de la institución universitaria. La extraordinaria importancia que tiene en toda sociedad la autonomía universitaria ha determinado que se la haya reconocido durante siglos, al igual que la llamada autonomía territorial, o sea el derecho de la universidad a actuar con entera independencia dentro de sus recintos, sin que ninguna autoridad administrativa o gubernamental pueda actuar en ellos, salvo autorización expresa de las autoridades universitarias, con la natural limitación de los delitos, los cuales deben ser, lógicamente, calificados por los tribunales

## DISCUSIÓN SALA

de justicia; pero, como digo, en todo caso será necesaria la autorización de la correspondiente autoridad universitaria.

La inviolabilidad territorial es, en esta forma, la mejor garantía de la autonomía universitaria. Es el camino, el modo práctico y real de hacerla efectiva. Y la extraordinaria importancia que siempre ha tenido esta inviolabilidad territorial de la Universidad ha hecho que en nuestro país se la haya reconocido expresamente desde hace muchos años. Era una costumbre muy antigua, una tradición; pero hoy ya es más que eso, porque, como hemos dicho, ella se consagra expresamente en el artículo 4º del Estatuto Universitario.

Creemos, señor Presidente y señores Senadores, que basta esta breve exposición de hechos y estas resumidas consideraciones para comprender toda la gravedad de esta infracción, gravedad que no sólo deriva de la circunstancia de haberse infringido en forma evidente el texto expreso de una ley, que ha sido atropellado a todas luces, sino también por el hecho de que a raíz de ello se ha atentado en contra de una de las garantías más fundamentales de nuestra democracia, cual es la relativa a la autonomía universitaria.

Insistimos: la inviolabilidad territorial, en nuestra legislación, es una mera expresión de la autonomía universitaria.

Son estos hechos de tanta gravedad los que dan origen a este juicio político, pues es indudable que se ha infringido la Constitución y que se ha atropellado, fuera de toda duda, una ley de extraordinaria importancia.

Frente a hechos tan claros, se ha cuestionado la calidad de recinto universitario que tiene la propiedad de calle Pedro de Valdivia 2454. Sobre este particular, para demostrar que efectivamente se trata de un recinto universitario, podemos señalar, como ya expresó el Diputado señor Riesco, que así se aclara en la escritura respectiva, que así se había señalado en el frontis del predio, y que así se había dado el aviso a Carabineros. Pero todo esto es secundario. En definitiva, la propiedad de Pedro de Valdivia 2454 es recinto universitario por tratarse de un lugar donde la Universidad de Chile cumplía una de sus funciones propias y específicas, pues la televisión en nuestro país es función propia de las universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3º del artículo 10 de la Constitución Política, en el artículo 2º de la ley N° 17.377 y en diversos artículos del Estatuto Universitario.

No cabe duda, señores Senadores, de que la difusión por medio de la televisión es, en cualquier sociedad moderna, una función propia y fundamentalmente universitaria. Menos dudas pueden haber en el caso chileno, pues aquí existen textos tan claros y expesos como todos los que hemos citado.

En esta forma, queda perfectamente acreditado que el lugar que se violentó y allanó era un recinto universitario.

El señor Ministro pretende eximirse de culpa alegando que la Corporación de Televisión sería una persona jurídica distinta de la universidad. Sin embargo, basta leer la letra c) del artículo 2º de la ley N° 17.377 para llegar a la conclusión más evidente de que dicha corporación es un simple servicio de la Universidad de Chile. Dice al efecto este precepto legal:

## DISCUSIÓN SALA

"Cada una de las universidades a que se refiere este artículo ejercerá sus funciones en materia de televisión por intermedio de una corporación de derecho público, con personalidad jurídica, que se regirá por los estatutos que la respectiva universidad dicte y de los cuales tomará razón la Contraloría General de la República."

No deseo insistir en este tema, pues me parece que el Diputado señor Enrique Krauss ya dio muy buenos argumentos al respecto. Pero sí deseo preguntarme: ¿Cómo puede el Ministro pretender en su defensa planteada ante la Cámara, que entiendo que ahora reproduce ante el Senado, que la propiedad de Pedro de Valdivia 2454 no es un recinto universitario, en circunstancias de que la resolución N° 822, de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, que fue la que dio origen al desmantelamiento del Canal 6, se refiere concretamente a la Universidad de Chile? De la sola lectura de esa resolución podemos concluir que las propias autoridades de Gobierno reconocían que se trataba de un recinto y de un Canal de la Universidad de Chile. En efecto, la mencionada resolución comienza señalando:

"Teniendo presente que el 17 del mes en curso la Universidad de Chile inició, las transmisiones del Canal 6 en esta capital"...

En seguida, en la parte final expresa la resolución:

"Aplicase, además a la Universidad de Chile una multa ascendente a veinte sueldos vitales mensuales escala A) de este departamento por la infracción cometida."

¿Cómo, entonces, en la resolución se señala que el Canal pertenece a la Universidad de Chile, y cómo se la sanciona expresamente a ella con una multa de esa cuantía si es que, como lo sostiene el Ministro acusado, no se trata de un recinto universitario?

¿De acuerdo con qué antecedentes procedió el Intendente a dictar la orden de allanamiento? Lo dice claramente la resolución N° 127 de la Intendencia:

"Vistos: El oficio N° 822 de esta fecha de la Dirección General de Servicios Eléctricos y Gas y en uso de mis facultades y lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Régimen Interior;

"Resuelvo:"...

Vale decir, el antecedente que tuvo en consideración el Intendente de Santiago fue una resolución de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas en que se reconocía expresamente que el Canal pertenecía a la Universidad de Chile.

Igualmente, el informe de Carabineros que llegó a la Comisión de la Cámara insiste en la misma idea y señala en la parte pertinente:

... "por la cual la Intendencia de Santiago disponía llevar a cabo el allanamiento del local ubicado en Pedro de Valdivia N° 2454 de esta ciudad, en el cual funcionaba el Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile"

En síntesis, está fuera de toda duda que ha habido un atentado, y grave, en contra de la inviolabilidad del territorio universitario y, por consiguiente, de la autonomía universitaria. Y estos hechos son constitutivos de varios otros delitos, a los cuales no me referiré porque, en parte al menos, ya los abordó el Diputado señor Riesco. Además, no lo haré en el ánimo de que los Diputados

## DISCUSIÓN SALA

que estamos sosteniendo esta acusación podamos terminar nuestra intervención en el día de hoy.

En resumen, se ha cometido evidentemente el delito sancionado por el artículo 155 del Código Penal al haberse ordenado un allanamiento abusivo; se ha perturbado la posesión pacífica de determinados bienes, con lo cual se ha incurrido en el delito previsto en el N° 6° del artículo 158 del mismo texto legal; se ha cometido el delito de daños que sanciona el artículo 484 de ese Código; se ha procedido a efectuar detenciones arbitrarias, fuera de los casos previstos en la ley, con lo que, además, se ha atentado contra la libertad personal garantizada en el número 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental, y, finalmente, se ha cometido, el delito a que se refiere el artículo 148 del Código señalado.

Por último, podríamos expresar que los valores o bienes jurídicos que se están defendiendo a través de esta acusación constitucional son de importancia extraordinaria para cualquier democracia, en particular para Chile. Y esto es, en definitiva, lo que da más fuerza a este libelo acusatorio.

Ya el Diputado señor Enrique Krauss se refirió a la libertad de expresión, fundamentalmente a la libertad de expresarse mediante la televisión, que reviste tanta importancia en la sociedad moderna. Hemos señalado cómo ha sido violada la autonomía universitaria y la importancia que ella también tiene para cualquier sociedad. Sobre este particular, quisiera repetir a los señores Senadores lo que expresó el propio Ministro señor Gerardo Espinoza en la sesión 15ª, celebrada por la Cámara de Diputados el 2 de julio, de 1969, oportunidad en que, a mi juicio, definió en forma muy clara y brillante en qué consiste la autonomía universitaria y, concretamente, la territorial. Dijo en ese entonces don Gerardo Espinoza:

"Este concepto fue retomado por nuestra Universidad en la época de su creación, en el año 1842, bajo la forma de la "inviolabilidad territorial" de la Universidad. Su origen medieval demuestra que es anterior a cualquier cuerpo legal de los Estados modernos y obviamente antecede en siglos a cualquier legislación positiva de nuestras repúblicas latinoamericanas.

"Es efectivo que tal precepto no está estatuido en la legislación positiva pero no es menos cierta su eficacia en países latinoamericanos cuya inestabilidad política hace imprescindible la existencia de un espacio físico que afiance la posibilidad de difundir conocimientos y emprender investigaciones a resguardo de la opinión de poderes extraños al quehacer académico."

En seguida agregó:

"No sería posible garantizar el ejercicio de la autonomía real de la Universidad, en los elementos ya citados, si no se estableciera la inviolabilidad del campus universitario... la inviolabilidad del espacio físico' en que la universidad ejerce sus actividades."

Luego, citando una declaración de la Comisión Central de Reforma de la Universidad de Chile, expresó:

"La, inviolabilidad territorial expresa el propósito de buscar un adecuado respeto a los establecimientos universitarios que por ser sitios de debate ideológico permanente están expuestos a la intromisión policial so pretexto de

## DISCUSIÓN SALA

delitos comunes cuya definición es tan amplia que permite configurarlos cada vez que una posición ideológica sea inconveniente al régimen imperante." En esa declaración de la Comisión Central de Reforma de la Universidad de Chile, se dejó constancia de cómo, mediante pretextos, pueden fácilmente desconocerse principios fundamentales en una democracia. Y nosotros creemos que cuando se están aduciendo razones técnicas para clausurar el Canal 6 de Televisión, en el fondo sólo se recurre a un pretexto, porque lo que se está haciendo, en realidad, es atentar contra un medio de expresión que es fundamental para que exista pensamiento crítico en una democracia y para la existencia de un debido pluralismo ideológico. Y es en defensa de esos principios fundamentales por los que solicitamos a los señores Senadores que se sirvan declarar culpable al Ministro del Interior por los delitos o abusos de poder que hemos denunciado.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — Se levanta la sesión.

## DISCUSIÓN SALA

**2.2. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura Ordinaria 1973. Sesión 46. Fecha 18 de julio, 1973.  
Discusión. Queda pendiente.

*Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:*

Acuña Rosas, Américo;  
Aguirre Doolan, Humberto;  
Ballesteros Reyes, Eugenio;  
Bossay Leiva, Luis;  
Bulnes Sanfuentes, Francisco;  
Carmona Peralta, Juan de Dios;  
Diez Urzúa, Sergio;  
Foncea Aedo, José;  
García Garzena, Víctor;  
Hamilton Depassier, Juan;  
Jarpa Reyes, Sergio Onofré;  
Lavandero Illanes, Jorge;  
Lorca Valencia, Alfredo;  
Moreno Rojas, Rafael;  
Musalem Saífic, José;  
Noemi Huerta, Alejandro;  
Ochagavía Valdés, Fernando;  
Papic Ramos, Luis;  
Silva Ulloa Ramón;  
Valenzuela Sáez, Ricardo;  
Von Mühlenbrock Lira, Julio, y  
Zaldívar Larraín, Andrés.

## DISCUSIÓN SALA

**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, SEÑOR GERARDO ESPINOZA CARRILLO.**

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — Corresponde seguir ocupándose en la acusación constitucional deducida por la Cámara de Diputados en contra del Ministro del Interior, señor Gerardo Espinoza Carrillo.

El señor OCHAGAVIA. — Pido la palabra, señor Presidente.

Me han informado que la defensa escrita enviada por el señor Ministro es copia fotostática del documento que remitió a la Cámara de Diputados. Si lo anterior es efectivo, constituye una falta de respeto, pues el acusado se limita a repetir los argumentos planteados ante la otra rama del Congreso y no aporta nuevos antecedentes para el estudio de la acusación. Considero, además, que tal procedimiento revela una actitud poco deferente hacia los señores Diputados acusadores, quienes han cumplido su cometido de proporcionar a esta Corporación los argumentos que requiere para actuar como jurado.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — El señor Secretario informará a la Sala sobre el particular.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Efectivamente, señores Senadores, a las seis de la tarde de ayer llegó una copia fotostática de la defensa del Ministro del Interior, señor Espinoza, ante la Cámara de Diputados. Dicha reproducción no está firmada por ese Secretario de Estado, quien suscribió sólo la de que se dio cuenta en la Cámara, y, además, la comunicación está dirigida al Presidente de la otra rama del Congreso.

La defensa viene acompañada de un oficio que dice lo siguiente:

"Para los efectos de la acusación constitucional, presentada en mi contra por un grupo de señores Diputados y aprobada por la misma Cámara, ruego a US. se sirva tener por contestada dicha acusación con las consideraciones de hecho y de derecho que hiciera presente en la ya referida rama del Poder Legislativo y, además, con los conceptos que, en relación con la autonomía universitaria y su alcance, vertiera el Honorable Senador señor Patricio Aylwin.

"Por otra parte, y para los mismos efectos ya enunciados, sírvase US. tener por acompañado el texto del informe que, al respecto, emitiera la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones."

Finalmente, quiero agregar que la copia de la defensa del señor Ministro venía sin el informe a que se hace referencia y que de ello quedó constancia en el recibo que extendió el Senado.

El señor HAMILTON. - No me preocupa particularmente la forma como el señor Ministro quiera plantear su defensa: en papel sellado o en copia fotostática; aportando nuevos argumentos ante el Senado frente a la acusación aprobada en su contra por la Cámara o reproduciendo simplemente los que en su

## DISCUSIÓN SALA

oportunidad aquélla desestimó. Él sabrá cuáles son los elementos de juicio de los que cree disponer y la manera de hacerlos valer.

Quiero llamar la atención del Senado hacia otra circunstancia. Sólo por gracia, por deferencia hacia la persona del señor Ministro, conocemos su defensa, y, fundamentalmente, para que no se estime que lo hemos privado de la oportunidad de exponer sus puntos de vista ante esta Corporación, que actúa cómo jurado en el juicio político, pues la oportunidad constitucional en que podía plantearla fue anteayer, cuando la Sala comenzó a tratar la acusación, inmediatamente después de la lectura del resumen hecho por el señor Secretario. Como el titular de la Cartera de Interior no asistió ni envió defensa escrita, los señores Diputados designados por la Cámara procedieron a formalizar la acusación, a la que no replicó el señor Ministro, y sólo ahora conocemos su defensa.

Comparto el criterio de la Mesa de darla a conocer como manera de que los Senadores nos enteremos de los antecedentes que el acusado estima necesario que conozcamos para juzgarlo.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La defensa enviada por el señor Espinoza dice lo siguiente:

"De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 39 de la Constitución Política del Estado y teniendo presente, además, la conveniencia de que las actuaciones del Gobierno sean debidamente conocidas y juzgadas por la opinión responsable del país, vengo en formular mi defensa respecto de la acusación constitucional deducida en mi contra con fecha 26 de junio último, la cual carece de todo fundamento jurídico y sólo ha podido ser motivada por un deliberado propósito de coartar las atribuciones del Poder Ejecutivo.

"Se imputa al Ministro del Interior haber infringido la Constitución y atropellado las leyes, en relación con el decomiso de equipos de telecomunicaciones instalados clandestinamente en Pedro de Valdivia N° 2454 de esta capital.

"En verdad, los planteamientos de los acusadores tienden a socavar la política televisiva del Gobierno, que es la única que permite garantizar por igual a todas las Universidades el derecho a establecer y mantener estaciones de televisión, que consagra a su favor el inciso 6º del N° 3º del artículo 10 de la Constitución Política.

"Por esto, me referiré en primer término a los fundamentos y el sentido de dicha política, para luego desvirtuar, en particular, las aseveraciones de hecho y de derecho expuestas en él libelo.

"A) La política del Gobierno sobre televisión.

"La política televisiva del Gobierno se funda en recomendaciones formuladas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuya ley Orgánica —D.F.L. N° 315 de 1960, que no ha sido derogado— lo caracteriza como "organismo técnico consultivo de las materias inherentes a telecomunicaciones del país", le encarga "el estudio de la coordinación, orientación y mejoramiento de todas las telecomunicaciones" y

## DISCUSIÓN SALA

le atribuye la responsabilidad de "proponer al Gobierno la política nacional de telecomunicaciones".

"La mencionada "política garantiza a todas las Universidades la explotación de estaciones, en los lugares correspondientes a sus sedes principales, y promueve el establecimiento de una Red Nacional de Televisión Universitaria. No es posible, en razón de limitaciones objetivas, inherentes al espectro radioeléctrico, que todas las Universidades puedan operar paralelamente canales de televisión, a través del territorio.

"Los aspectos técnicos que dicen relación con las telecomunicaciones imponen ciertas limitaciones que no pueden ser desconocidas por las normas jurídicas. Así, ninguna ley podría pretender la instalación de nueve redes nacionales de televisión, debido a que técnicamente es imposible instalar y operar más de tres. Tampoco sería posible hacer que por una vía férrea circulen dos ferrocarriles simultáneamente, aunque se modificara la ley de ferrocarriles.

"Las bandas de frecuencia de VHF no dan cabida para más de tres redes nacionales de televisión, debiendo, en 'todo caso, realizarse una serie de cambios en las actuales asignaciones de frecuencias en uso. Por esto, la pretensión de una o más Universidades para extender sus transmisiones a lo largo del país es discriminatoria y excluyente para el resto de las Universidades, ya que ellas no tendrán la posibilidad técnica ni física de extenderse.

"Cabe agregar que, aun en el caso de que fuera técnicamente factible instalar nueve redes nacionales de televisión —país Televisión Nacional y cada una de las Universidades del país— ello representaría un gasto imposible de soportar por un país en vías de desarrollo como el nuestro.

"Una red de televisión para el transporte de programas que utilizare la infraestructura técnica y de mantención de la red nacional de ENTEL (red que usa también Televisión Nacional) y a la cual se le agregarían los correspondientes equipos de radio costaría:

"Inversión.: US\$ 5.000.000 y Eº 100 millones.

"Mantención: US\$ 500.000 anualmente.

"Las estaciones transmisoras de televisión en esta red nacional tendrían un costo de:

"Inversión: US\$3.500.000 y Eº 200 millones.

"Mantención: US\$ 350.000 y Eº 20 millones anualmente.

"Si se multiplican estas sumas por ocho (número de universidades), llegaríamos al absurdo de un gasto de más de US\$ 70 millones por concepto de inversiones y a un costo de mantención de US\$ 8 millones anuales, en el supuesto de que existieran las condiciones técnicas requeridas. Habría que considerar, asimismo, que más del 90 % de los presupuestos universitarios son aportados por el Estado.

"Es tan serio el aspecto técnico y económico que significa el disponer de una red nacional de televisión, que comunidades tan desarrolladas como Francia e

## DISCUSIÓN SALA

Inglaterra tardaron más de quince años en poner en servicio una segunda red de televisión y otros países europeos aún hoy tienen una sola red nacional.

"El propio Consejo de Rectores, en Acuerdo del 4 de diciembre de 1972, junto con reconocer el derecho de todas las universidades a operar canales de televisión, afirmó que era menester observar criterios de racionalidad técnica y financiera, para proveer a un Sistema Nacional Universitario de Televisión.

"La política gubernativa propende, pues, a una cabal y adecuada aplicación del inciso 6º del N° 3º del artículo. 10 de la Constitución Política, que prescribe: "Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señala". Sin duda, la legislación vigente también debe ser perfeccionada, según ha propuesto el Gobierno al Parlamento y a los Rectores de las Universidades, especialmente para incorporar a las demás Universidades al Consejo Nacional de Televisión, asegurar una conveniente utilización de una Red Nacional de Televisión Universitaria y procurar el financiamiento necesario.

"Por cierto, en el ámbito técnico de esta política corresponde una significativa intervención, a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones. El artículo 1º del Decreto del Ministerio del Interior N° 1.013, de 5 de julio de 1972, que aprobó el Reglamento Orgánico del Servicio., claramente establece que la Superintendencia "es el Organismo orientador, coordinador y contralor de los servicios de electricidad, de gases combustibles y de telecomunicaciones en todo el país". El mismo precepto agrega que le corresponde, en consecuencia, "aplicar y hacer cumplir las leyes relacionadas con dichos servicios, en especial el D.F.L. N° 4 de 1959"; que "en lo relativo al área de telecomunicaciones tiene el carácter de Administración Chilena de Telecomunicaciones" y que "salvo expresa disposición legal en contrario, la Superintendencia será el único organismo competente, para conocer de todas las materias relativas a los servicios mencionados y para dictar las correspondientes normas técnicas".

"El artículo 2º del mencionado Reglamento —dictado dos años después de la publicación de la ley N° 17.377 y tomado en razón, sin reparo o alcance alguno por la Contraloría General de la República— dispone que la Superintendencia "tiene como deber fundamental velar por que las entidades que presten servicios públicos de electricidad, de gas o de telecomunicaciones atiendan debidamente a toda la comunidad y proporcionen un servicio moderno y eficiente a la población, impulsando de esta manera el desarrollo general del país".

"La fiscalización de la Superintendencia implica controles que deben aplicarse con anterioridad a la puesta en servicio de las instalaciones, de acuerdo con lo prescrito en el D.F.L. N° 4, el D.F.L. N° 315 de 1960 y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) que obliga al Estado a velar por el racional uso del espectro radioeléctrico y a intervenir en el otorgamiento de las correspondientes "licencias" o concesiones. "La supervigilancia que realiza' el Servicio, atañe especialmente a los siguientes aspectos: aprobación de planos de instalaciones; inspección de las obras en construcción para determinar si se está cumpliendo con los planes aprobados;

## DISCUSIÓN SALA

aceptación y aprobación del uso de determinados equipos de telecomunicaciones; recepción final de las obras; fijación de potencia, de frecuencia, de señal distintiva; inspección durante la explotación de una instalación, etcétera.

"Esta fiscalización es consecuencia de un principio jurídico aceptado en todas las legislaciones del mundo: si bien la Carta Fundamental de un país consagra determinados derechos en forma de garantías constitucionales, la ley y el reglamento deben regularlos, velando por la seguridad de los habitantes y por la conservación y mantenimiento del orden institucional. Se garantiza, por ejemplo, la libertad de comercio; pero, para hacer uso de ella, deberá cumplirse previamente con requisitos de inscripción, patente, condiciones sanitarias mínimas, etcétera. Se garantiza la libertad de editar un periódico, pero antes que éste salga a circulación deberá cumplirse con inscripciones, designación de representante legal y de director responsable, depósitos pecuniarios previos, señalamiento de domicilio, etcétera.

"Lo expuesto adquiere mayor importancia aún cuando se trata de un derecho cuyo ejercicio no sólo tendrá consecuencias en el territorio nacional, sino también en el ámbito internacional, en virtud de tratados, acuerdos o convenios obligatorios para el Estado, y, por consiguiente, para todo sus habitantes.

"Tal es, precisamente, el caso de las telecomunicaciones. El uso del espectro radioeléctrico está bajo control no sólo nacional, por el Estado, sino también internacional, en forma específica (por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, organismo del que Chile es miembro. El empleo de determinada frecuencia, sin haber sido previamente estudiada en forma técnica y aprobada nacional e internacionalmente, producirá interferencias en ambos sectores y lesionará, de consiguiente, los derechos no sólo de particulares, sino también de Estados extranjeros. Por esto, en todos los países del mundo el espectro radioeléctrico está sometido al Control del Estado, el cual autoriza su uso por particulares, previos los estudios técnicos realizados por la institución competente, a fin de que las obras, los equipos y las instalaciones se ajusten a la frecuencia que el Estado asignará.

"Según prescribe el artículo 7º del D.F.L. Nº 315 de 1960, incluso las instalaciones de equipos de telecomunicaciones de reparticiones fiscales quedan sometidas a las disposiciones técnicas del D.F.L. Nº 4, vale decir, el propio Estado se exige a sí mismo la necesaria vigilancia técnica. De la misma manera, el artículo 8º del citado D.F.L. Nº 315 dispone que las instalaciones y funcionamiento de equipos de telecomunicaciones militares y de policía deben, al igual que cualquier otra instalación de este tipo, adecuarse a las normas técnicas de la ley, de los reglamentos y de los convenios internacionales. O sea; aun en casos en que ponía naturaleza de las funciones a cumplir pudiera presumirse cierta reserva, cierto secreto acerca de datos técnicos, la ley obliga al cumplimiento previo de trámites aprobatorios, antes que las instalaciones entren en funcionamiento.

## DISCUSIÓN SALA

"Finalmente, en lo que respecta a esta política gubernativa sobre televisión, es conveniente destacar que ha sido definitivamente expuesta en un documento aprobado unánimemente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en su Sesión N° 153, celebrada el 5 de abril del año en curso. En este documento se concluye expresando que tal política del Gobierno tiende fundamentalmente a:

"1°—Reconocer la competencia de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones para controlar todos los aspectos técnicos de cualquier sistema de telecomunicaciones que se instale en Chile.

"2°—Dar estricto cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por el Gobierno de Chile en materia de telecomunicaciones, al Convenio de Montreux 1965 y a las disposiciones de la ley N° 17.377 y el D.F.L. N° 4 (Ley General de Servicios Eléctricos).

"3°—Reconocer el derecho de las 8 Universidades del país a operar canales de televisión locales en sus sedes centrales.

"4°—Reconocer el derecho de las Universidades a llevar su mensaje a todo el país. Sin embargo, la extensión de la televisión universitaria, para que sea concordante con este derecho, pero al mismo tiempo impida el dispendio de recursos, tenga el grado de calidad requerida y cumpla normas mínimas de confiabilidad y operación, debe ser efectuada por una red de televisión universitaria única, en la que tengan cabida todas las Universidades.

"5°—El Gobierno pedirá a ENTEL el establecimiento de una red de televisión nacional universitaria que cubra todo el país, aprovechando la infraestructura existente. Todas las universidades, actuando conjuntamente, podrían usar la red de televisión universitaria. Las universidades y el Gobierno deben estudiar las formas, condiciones y modalidades en que operará la explotación conjunta de esta red y distribuirán los espacios y horarios que corresponderán a cada universidad.

"6°—El Gobierno está dispuesto a autorizar a las universidades que actualmente carecen de canales de televisión en sus sedes principales para instalar en esas ciudades canales de televisión que generen sus propios programas e incorporarlos asimismo a la red nacional de televisión universitaria.

"B) Instalación clandestina del Canal 6 y actuación de la autoridad administrativa.

"El domingo 17 de junio se iniciaron las transmisiones del Canal 6, en abierta contravención a los preceptos jurídicos vigentes, que exigen que previamente se otorguen las respectivas autorizaciones administrativas, de carácter técnico.

## DISCUSIÓN SALA

"Conforme a lo prescrito por el artículo 121 de la Ley General de Servicios Eléctricos, no puede entregarse al servicio ninguna parte de las instalaciones de una estación de radiocomunicaciones sin previa autorización de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, la que sólo puede otorgarla "después de comprobarse que las obras se encuentran correctamente terminadas y dotadas de todos los elementos necesarios para una correcta explotación".

"El artículo 158 de la misma ley encomienda a la Superintendencia "la inspección y supervigilancia de la construcción y explotación de toda clase de empresas de servicios eléctricos, establecidas o que se establezcan en el futuro". Asimismo, es menester considerar que corresponde a la autoridad administrativa fijar la potencia, frecuencia y señal distintiva de una estación, "de acuerdo con los reglamentos y con los convenios internacionales que, sobre esta materia, haya celebrado el Gobierno, según se determina en el artículo 54 de la ley.

"En virtud de las prescripciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Montreux el año 1965 —y promulgado como ley de la República por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 610, de 1971, publicado en el Diario Oficial del 28 de septiembre del mismo año —la construcción de las obras de las mencionadas estaciones debe ser fiscalizada por el Estado de Chile. En especial, el N° 303 del Convenio establece: "Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros miembros o miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones".

"Por otra parte, el N° 165 prescribe que a la Junta Internacional del Registro de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones le incumbe "efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencia hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, si ha lugar, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial".

"Cabe señalar, asimismo, que el N° 725 del Reglamento de Radiocomunicaciones —que rige en virtud de la, ratificación del Convenio, conforme a lo dispuesto por el N° 204 de este último— establece: "Ningún particular o empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por el Gobierno del país del que hubiere de depender la estación".

"Las prerrogativas que la Superintendencia tiene en materia de televisión fueron expresamente reconocidas por el artículo 7° de la ley N° 17.377, el cual precisa que la potestad del Consejo Nacional de Televisión es "sin perjuicio de las funciones, atribuciones y facultades que, dentro de sus objetivos legales,

## DISCUSIÓN SALA

corresponden en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones".

"La Contraloría General de la República también ha reconocido la vigencia de las facultades de la Superintendencia, al establecer en dictamen N° 35.531, de lo de mayo último: "La utilización de un bien de uso público como es el espectro radioeléctrico, demanda el cumplimiento de exigencias técnicas que involucran la debida ejecución de las obras pertinentes, y el respeto de las disposiciones legales que regulan la utilización de ese espacio. En este campo cabe una especial y exclusiva intervención de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, según lo indican, entre otros, los artículos 121 y 159 del D.F.L. N° 4, de 1959".

"La misma, Contraloría General, en el mencionado dictamen, ha señalado que "el establecimiento de cualquier canal televisivo debe cumplir cabalmente con todos los requisitos y autorizaciones técnicas, aun con aquellas que... revisten el carácter de previas". Al mismo tiempo, ha expresado que son obligatorias para terceros las resoluciones que la Superintendencia "adopte para hacer cumplir las exigencias propias del establecimiento de una estación de esta índole, o para obtener la aplicación de las sanciones, en caso contrario".

"El delito cometido en la especie aparece descrito por el artículo 169 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece : "El que instale estaciones de radiotransmisión, fijas o móviles, clandestinamente, además de la multa y comiso de los aparatos por parte del Gobierno, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado máximo". Sobre el particular, es necesario considerar que en virtud de lo prescrito por el artículo 63 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas —aprobado por decreto del Interior N° 1.280 de 1971 y publicado en el Diario Oficial de 24 de septiembre de dicho año— se reputan instalaciones clandestinas aquellas que "no hayan sido autorizadas por la Superintendencia y se encuentren en funcionamiento".

"En relación con el carácter clandestino de esta instalación, es conveniente tener presente que en la página 17 de la edición del 19 de junio de "El Mercurio" puede leerse: "Ha sido el secreto mejor guardado de la historia reciente de la Universidad de Chile: la salida al aire del Canal 6 de Televisión de esta Casa de Estudios". A la Superintendencia de Servicios Eléctricos —a la cual no se le ha planteado la controversia concerniente a la administración del Canal 9— tampoco se le informó oportunamente y sólo recibió una comunicación sobre el particular, en la que no se pedía autorización alguna, con fecha 20 del mismo mes, o sea, con posterioridad a la instalación y puesta en explotación del Canal.

"En atención a la perpetración de este delito, la Superintendencia, en el ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 158, 159, 169 y 170 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mediante Resolución Exenta N° 822 de 18 del mes de junio, dispuso que se pusiese término al funcionamiento de la estación y se procediese al decomiso de los equipos, con auxilio de la fuerza pública, que fue otorgada por la Intendencia.

"En conformidad a dicho requerimiento y en virtud de la correspondiente orden escrita de la Intendencia de Santiago, impartida el 18 de junio con el N° 127,

## DISCUSIÓN SALA

funcionarios de Investigaciones, con la colaboración de Carabineros de la 14<sup>o</sup> Comisaría y la asesoría técnica de personal de Servicios Eléctricos, sin emplear violencia innecesaria ni deteriorar el equipo, a las 6.55 horas del 19 de junio procedieron a decomisar algunos componentes de la estación clandestina, que se detallan en el Parte de Investigaciones N<sup>o</sup> 570, remitido el mismo día por la Superintendencia al Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, junto con la denuncia de rigor.

"Sobre el particular, debe advertirse que el D.F.L. N<sup>o</sup> 4 asegura a la Superintendencia el otorgamiento de la fuerza pública necesaria, de modo que son suficientes para legitimar la orden de la Intendencia los preceptos invocados en la Resolución N<sup>o</sup> 822 y, en especial, el artículo 170 de esta ley, que expresamente establece que para estos efectos la Superintendencia puede "requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones".

"El concurso de la fuerza pública, que posibilita la ejecución de esas resoluciones, sería ineficaz si no pudiese llevar a cabo un allanamiento. Este auxilio se justifica por razones de seguridad y de protección a los derechos legalmente constituidos, en un ámbito tan importante y trascendente como es el de los servicios eléctricos. Por esto, el número 3<sup>o</sup> del artículo 159 del D.F.L. N<sup>o</sup> 4 autoriza a la Superintendencia para "clausurar, con el auxilio de la fuerza pública, las fábricas de materiales y aparatos eléctricos que no hayan sido aprobados o cuya fabricación o empleo haya sido prohibido" y también la faculta para "requisar, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales y aparatos eléctricos de cualquiera procedencia, entregados al comercio o depositados en otro lugar, si su uso es peligroso o ha sido prohibido por Servicios Eléctricos". En armonía con estas disposiciones, el artículo 163 de la ley prescribe que los funcionarios de la Superintendencia "tendrán libre acceso a las centrales, subestaciones, talleres y líneas y dependencias de los servicios eléctricos", entre los cuales se cuentan los correspondientes a las estaciones de televisión, según lo previsto por la letra k) del artículo 1<sup>o</sup>. Asimismo, es preciso considerar que el artículo 171 sanciona penalmente todo ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de la Superintendencia en el desempeño de sus funciones.

"Por otra parte, debe señalarse que, según consta en un informe evacuado por el personal de Servicios Eléctricos que participó en la diligencia, también se había incurrido en numerosas y graves infracciones a las normas reglamentarias y técnicas que regulan el establecimiento de un canal de televisión. Así, la sala de transmisión no estaba acondicionada para cumplir sus funciones; carecía de dispositivos de extinción de incendios; el piso era de madera, la iluminación deficiente y la instalación eléctrica interior antirreglamentaria; el equipo transmisor estaba montado en racks, sin tapas de protección ni instrumentos de control, y el cable de alimentación de la antena no tenía canalización. Además, es menester destacar que la antena se levantó sin autorización de los organismos técnicos —entre los cuales está la Dirección de Aeronáutica— no obstante su peligrosidad, debido a su altura y su ubicación en un sector residencial.

## DISCUSIÓN SALA

"Por cierto, también hay que mencionar el hecho de que el patio que circunda al inmueble de Pedro de Valdivia N° 2454 estaba totalmente electrificado, mediante alambres de púas. En el interior, junto con una gran cantidad de piedras, de diversos tamaños, la policía halló, entre otros elementos, 20 linchacos, 7 hondas, 950 balines, 5 bombas detonantes y 46 bombas incendiarias. En esta forma, se detuvo infraganti a 31 moradores, uno de los cuales amenazó a los funcionarios policiales con un revólver marca "Pasper", calibre 22, que no se encontraba inscrito y portaba sin autorización.

""En consecuencia, cualquiera que juzgue imparcial y objetivamente deberá con el ir que, además del delito de instalación clandestina y de numerosas infracciones a normas técnicas y reglamentarias, se perpetraron delitos sancionados por la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y el Código Penal, todo lo cual significa que la autoridad administrativa habría incurrido en grave incumplimiento de sus deberes si no hubiese actuado del modo en que efectivamente obró.

"Los acusadores argumentan, pretendiendo hacer aplicable el inciso 2° del artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, que la autoridad administrativa no podía proceder "sin la anuencia de la autoridad universitaria que corresponda".

"El mencionado precepto es una norma de excepción que consagra, sólo para un determinado efecto, la inviolabilidad de los recintos de la universidad. Por consiguiente, no es dable extender su alcance a un inmueble como él en que se instaló clandestinamente el Canal 6, pues aun ni siquiera se perfecciona la compra para la respectiva Corporación, de Televisión, que es una persona jurídica distinta de la universidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley N° 17.377.

"Es necesario considerar, además, que el referido inciso 2° debe analizarse en concordancia con el inciso primero del mismo artículo, que garantiza, dentro de la Universidad de Chile, "la libre expresión y coexistencia, de las diversas ideologías y corrientes del pensamiento, sin otra limitación que su ejercicio se sujete a normas de respeto mutuo". "En la tramitación parlamentaria de la ley N° 17.434, que facultó al Presidente de la República para promulgar el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, la Comisión de Educación Pública de la Cámara, informando el proyecto, señaló que "estimó conveniente dejar establecido en la historia fidedigna de esta iniciativa legal que la inviolabilidad de los recintos universitarios", consignada en el inciso 2° del artículo 4° del Estatuto, "debe entenderse como el establecimiento de una garantía de supervivencia del principio del pluralismo universitario que consagra dicho artículo 4° en su inciso primero, esto es, el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a la libre expresión y coexistencia de las diferentes ideologías y corrientes de pensamiento, sin más limitación que la sujeción de su ejercicio a principios de mutuo respeto, y que para este preciso efecto los recintos universitarios son inviolables".

"La misma Comisión agregó terminantemente que "en ningún caso, esta inviolabilidad territorial puede servir de amparo a la comisión de delitos o hechos delictuosos dentro de la universidad, puesto que tales hechos delictivos

## DISCUSIÓN SALA

no conforman expresiones ideológicas ni del pensamiento y quedan, en consecuencia, al margen de esa inviolabilidad".

"También puede recordarse que don Ricardo Lagos Escobar, a la sazón Secretario General de la Universidad, expresó a la Comisión, según se indica en su informe evacuado con fecha 27 de enero de 1971: "En cuanto a la situación planteada de delitos comunes, en verdad en ningún instante se ha pretendido que la universidad sea una suerte de Estado dentro del Estado".

"El propio señor Edgardo Boeninger Kaussel, como Rector de la Universidad, manifestó en el seno de la Comisión: "Insisto en que el objeto de la norma es salvaguardar a cualquier persona su posibilidad de expresarse libremente en el campo ideológico, y, por lo tanto, hasta que dicha expresión no llegue a constituir un delito, nuestra institución, de acuerdo con el espíritu que informa tal disposición, le debe protección".

"Siendo constitutivo de delitos comunes los hechos que debió enfrentar la autoridad administrativa, es indudable que no regía la protección contemplada por el inciso 2º del artículo 4º del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

"Habiendo desvirtuado así, de manera irrefutable, una acusación infundada e injusta, me permito acompañar, para mejor conocimiento de esa Cámara, copia de los siguientes documentos: dictamen Nº 35.531 de la Contrataría General de la República; comunicación del Presidente de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile; Resolución Exenta Nº 822 de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones e informe técnico correspondiente; Orden de la Intendencia de Santiago Nº 127 y Parte de Investigaciones Nº 570.

Saluda atentamente a V. E."

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente. — Ofrezco la palabra a los señores Diputados miembros de la Comisión Especial, para replicar.

Tiene la palabra el Diputado señor Riesco.

El señor RIESCO (Diputado acusador). — Señor Presidente, Honorables Senadores, de la lectura que ha hecho el señor Secretario de la respuesta escrita enviada a esta Corporación, en descargo de las acusaciones, por el señor Ministro del Interior, hemos podido deducir que es copia fiel del documento que mandó el señor Espinoza a la Cámara de Diputados.

Como el contenido de ese texto ya fue debidamente analizado y tomado en cuenta en nuestras exposiciones realizadas en nombre de la Cámara de Diputados ante el Senado, consideramos innecesario detallarlo nuevamente, pues, repito, ya nos hemos referido a cada acápite y a cada punto consignados en él por el señor Ministro.

Como señalé en el día de ayer, al no contar en la Cámara de Diputados con la presencia del señor Ministro ni de otros funcionarios de Gobierno, tanto en la Comisión Acusadora como en la Sala —en el caso específico del señor Ministro— protestamos enérgicamente por esa falta de deferencia hacia una

## DISCUSIÓN SALA

rama del Parlamento. No nos corresponde formular una protesta de esa índole en el Senado puesto que no somos miembros de él. Pero sí me permito reiterar cuál fue el sentimiento de la mayoría de Oposición de la Cámara por esa falta de deferencia, que no constituye un hecho aislado, sino que es la reiteración de una actitud del actual Gobierno.

Repito que no nos referiremos con mayores detalles a la pobre respuesta del señor Ministro del Interior a la acusación que ya la Cámara aprobó.

El Diputado señor Aylwin, quien ayer se refirió específicamente a algunos aspectos relacionados con la violación de la autonomía universitaria por la acción decretada por el señor Intendente de Santiago con pleno respaldo y conocimiento de su superior jerárquico, el Ministro del Interior, ahondará hoy más aún en el mismo punto. En todo, caso, después de haber oído, una vez más, la respuesta o descargos del señor Ministro, sólo nos resta solicitar nuevamente a los señores Senadores que aprueben la acusación y, en consecuencia, destituyan al Ministro acusado.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Diputado señor Aylwin.

El señor AYLWIN (Diputado acusador). — Señor Presidente, el señor Ministro acusado ha pretendido, en su defensa, sostener que no se habría infringido el artículo 4º del Estatuto Universitario, que establece la inviolabilidad de los recintos universitarios, en virtud de dos tipos de razones. Por una parte, sostiene que la propiedad ubicada en Pedro de Valdivia 2454 pertenecería a la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, persona jurídica distinta de la Universidad y que, por lo tanto, no estaría amparada, en su concepto, por la inviolabilidad de los recintos universitarios.

Por otra parte, pretende dar al artículo 4º referido una interpretación restrictiva.

La verdad es que, según el artículo 10, Nº 3, de la Constitución Política, "sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión", y es por propia voluntad del legislador, claramente expresada, en el artículo 2º de la ley 17.377 que "cada Universidad ejercerá sus funciones en materia de televisión por intermedio de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica, que se regirá por los estatutos que la respectiva Universidad dicte."

Basta la sola lectura de estos preceptos constitucionales y legales para concluir que la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile es sólo un servicio o repartición de dicho plantel universitario que, por mandato expreso de la ley, cumple con una parte de las funciones de la propia universidad.

Si la Corporación de Televisión no fuera una simple expresión de la Universidad de Chile, no podría mantener un Canal de Televisión, pues, como ya se ha dicho, es la propia Constitución Política la que ha consagrado, en forma perentoria, que sólo el Estado y las Universidades "podrán establecer y mantener estaciones de televisión."

## DISCUSIÓN SALA

Cuando la ley 17.377 establece que las Corporaciones de Televisión de las universidades deberán "regirse por los estatutos que la respectiva universidad dicte," está ratificando la idea de que esas Corporaciones son simples servicios personificados de la universidad, destinados a desconcentrar las actividades universitarias, pero que, en ningún caso, obedecen a propósitos de segregación. Por lo mismo, esas corporaciones están amparadas por el beneficio de la inviolabilidad de los recintos universitarios, pues, cumplen con una función propia de la universidad, y son la universidad misma.

La Universidad de Chile es una corporación que tiene el privilegio de que su personalidad jurídica emana de la propia Constitución Política, y ha sido concebida como un organismo absolutamente autónomo dentro del ordenamiento jurídico nacional. En virtud de esta autonomía, no rige para la universidad ninguna forma de supervigilancia o de tutela de parte de la Administración central, ni siquiera de] Presidente de la República. Esto diferencia a la Universidad de cualquier organismo público de aquellos llamados genéricamente autónomos, que siempre están sujetos, en alguna medida, al Poder Ejecutivo. Según esta autonomía, la Universidad de Chile, de acuerdo con el artículo 6º del Estatuto Universitario, tiene la potestad de "regirse, gobernarse, organizarse y determinar el sentido, la forma y las condiciones de su actividad, según mejor convenga a sus propios fines y conforme a su sola voluntad, expresada del modo previsto en esta ley y en los reglamentos que la autoridad universitaria dicte. De la misma manera, le corresponde privativamente determinar sus funciones y actividades académicas, la forma de administrarse, la planificación de su acción y desarrollo, la distribución de su presupuesto y, en general, la realización de todos aquellos actos y modos que requieran las funciones que le son propias." Basta la sola lectura de las disposiciones legales citadas, más los artículos 1º, 5º y 8º del Estatuto Universitario, para que entendamos que la Universidad de Chile, para los efectos del desarrollo de sus actividades, puede perfectamente crear servicios, establecer otras personas jurídicas, desconcentrar sus actividades. En este sentido, podemos expresar que la Universidad de Chile cumple, por medio de una Corporación, con su función televisiva, en la misma forma en que el Estado ejerce su derecho mediante la empresa "Televisión Nacional de Chile".

Por lo demás, esta argumentación la damos sólo a mayor abundamiento, pues, como dijimos, el texto expreso del artículo 2º de la ley 17.377 desvirtúa absolutamente .la argumentación del señor Ministro.

Lo que expresamos es tan evidente que —ya lo dijimos ayer—, la propia resolución de la Dirección de Servicios Eléctricos que dispone el desmantelamiento del referido Canal 6 reconoce que la referida estación de televisión es de la Universidad de Chile y, más aún, termina sancionando a esa universidad con una multa. ¡A confesión de parte, relevo de prueba!

En el otro aspecto de su defensa, el señor Ministro pretende insinuar un tipo de argumentación que, por su gravedad, creemos conveniente aclarar. Relaciona el los inciso 1º y 2º del artículo 49 del Estatuto Universitario y de allí, pretende deducir —no lo dice claramente— que la inviolabilidad territorial

## DISCUSIÓN SALA

sería sólo un beneficio excepcional de que gozarían las universidades en la medida en que se respetara internamente la libre expresión y la coexistencia de las diversas ideologías, situación, como se comprenderá, sumamente ambigua y cuya calificación quedaría siempre sujeta al arbitrio de la autoridad gubernamental. No. Cuando el inciso segundo del citado artículo 4º emplea la frase "para estos efectos", no hace más que señalar que, para que en la universidad pueda haber pluralismo y libertad, la ley garantiza absoluta y ampliamente la inviolabilidad de los recintos universitarios.

Por último, la referencia que el señor Ministro hace a situaciones delictuales dentro de la universidad, es otro problema. En Chile, los delitos los califican los tribunales de justicia y no las autoridades administrativas. Ningún tribunal chileno ha declarado que sea delito el hecho de que la Universidad de Chile esté haciendo instalaciones para establecer un canal de televisión de acuerdo con el derecho que la propia Constitución Política le otorga. Los tribunales, sí, han declarado reo recientemente al funcionario administrativo que dispuso el desmantelamiento de dicho Canal.

Es todo, señor Presidente.

El, señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra a un señor Diputado acusador.

Ofrezco la palabra.

Terminada la réplica de los señores Diputados acusadores a la defensa del señor Ministro, la acusación entablada por la Cámara de Diputados queda para ser votada al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial de mañana.

Se levanta la sesión.

## DISCUSIÓN SALA

**2.3. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura Ordinaria 1973. Sesión 47. Fecha 19 de julio, 1973.  
Discusión. Se acoge Acusación Constitucional.

*Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:*

Acuña Rosas, Américo;  
Aguirre Doolan, Humberto;  
Aylwin Azocar, Patricio;  
Ballesteros Reyes, Eugenio;  
Bossay Leiva, Luis;  
Bulnes Sarifuentes, Francisco;  
Carmona Peralta, Juan de Dios;  
Diez Urzúa, Sergio;  
Foncea Aedo, José;  
Frei Montalva, Eduardo;  
García Garzena, Víctor;  
Hamilton Depassier, Juan;  
Irureta Aburto, Narciso;  
Jarpa Reyes, Sergio Onofre;  
Lavandero Illanes, Jorge;  
torca Valencia, Alfredo;  
Montes Moraga, Jorge;  
Moreno Rojas, Rafael;  
Musalem Saffie, José;  
Noemi Huerta Alejandro;  
Ochagavía Valdés, Fernando;  
Olguín Zapata, Osvaldo;  
Papic Ramos, Luis;  
Phillips Peñafiel, Patricio;  
Prado Casas, Benjamín;  
Silva Ulloa, Ramón;  
Valenzuela Sáez, Ricardo;  
Von Mühlenbrock Lira, Julio, y  
Zaldívar Larraín, Andrés.

## DISCUSIÓN SALA

**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, SEÑOR GERARDO ESPINOZA CARRILLO.**

El señor FREI (Presidente). — Corresponde votar la acusación deducida por la Cámara de Diputados en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, por las causales de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La acusación ha sido dividida en dos capítulos.

En primer lugar, se acusa al Ministro del Interior de infracción de la Constitución al haber transgredido los números 3 y 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental con motivo de los hechos ocurridos el 19 de junio de 1973, relativos al allanamiento del local del Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile y a la detención de las personas que allí se encontraban.

El señor FREÍ (Presidente). — En votación.

— (Durante la votación).

El señor HAMILTON— He seguido con especial interés la tramitación que ha tenido esta acusación constitucional en contra del ex Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza, porque ella se refiere a una materia íntimamente ligada a la libertad política, como son algunos de los derechos consagrados en la Carta Fundamental y, particularmente, el derecho de las universidades a operar canales de televisión.

El señor Ministro acusado ha incurrido en abierto atropello a la autonomía universitaria al permitir que se asaltaran y desvalijaran las instalaciones del Canal 6 de Televisión de la Universidad de Chile.

En seguida, el señor Ministro ha atropellado también claramente las disposiciones de la Ley Fundamental introducidas a ellas en virtud de la enmienda denominada Estatuto de Garantías Constitucionales, y el artículo 2º de la ley Nº 17.377, que expresamente otorga a la Universidad de Chile la facultad de establecer, operar y explotar canales de televisión.

En tercer lugar, el señor Ministro también es responsable de varios delitos comunes, como prisión y detenciones arbitrarias, daños y asalto cometidos con motivo de los hechos en que se ha fundado esta acusación.

Creo que en nuestra historia política no hay recuerdo de un acto de salvajismo político más grave que el perpetrado por este Gobierno, con la responsabilidad del señor Ministro del Interior y de otras autoridades de la actual Administración, contra la Universidad de Chile. Tal vez el único precedente de los últimos tiempos que al respecto pudiera citarse es lo ocurrido en 1957, con ocasión del asalto y desmantelamiento de la imprenta "Horizonte", donde se imprimía entonces el diario "El Siglo". Sobre el particular, quiero leer muy brevemente las palabras pronunciadas aquí, en la

## DISCUSIÓN SALA

sesión de 17 de abril de ese año, por el entonces Senador Allende, actual Presidente de la República, quien dijo lo siguiente: "Expresé, en forma categórica, que tenía antecedentes para afirmar que la policía de Investigaciones —más claramente, la policía política —era responsable de la destrucción de la imprenta "Horizonte" y de las oficinas del diario "El Siglo". Y agregué que esto se había hecho, por desgracia, bajo el amparo de las Fuerzas Armadas y de manera tan impúdica y torpe que los diez dedos de la policía política habían quedado estampados, por el hecho de que se habían llevado detenidos al personal de "Horizonte" y del diario "El Siglo". Es decir, los mismos que ejecutaron el vandalismo toma/ron presos a los que allí trabajaban. Nunca se vio torpeza e impudicia iguales." Yo le agrego: hasta ahora. Si se reemplazan en esa cita las palabras "Fuerzas Armadas" por "Carabineros", "Imprenta Horizonte" por Canal 6" y "personal de esa empresa" por "estudiantes de la universidad afectada", nos vemos ante la repetición de un hecho tan grave como el que así calificó quien hoy día es Presidente de la República. Con una agravante, que esto se ha perpetrado en una dependencia de la Universidad de Chile.

Cuando aquí se discutió el Estatuto Universitario, los hombres que hoy día nos gobiernan quisieron extremar su celo en .cuanto a la defensa de la autonomía universitaria, y llegaron a defender la extraterritorialidad absoluta de todos los recintos universitarios. Pues bien, los que querían que la policía no pudiera entrar ni siquiera a perseguir a un delincuente o impedir la consumación de un delito cuando sus autores se refugiaron en un recinto universitario, o lo perpetraran en él, ahora han tenido la impudicia, usando las expresiones del señor Presidente de la República, de cometer un vandalismo precisamente por medio de la policía y en un recinto universitario.

Voto favorablemente.

El señor ACUÑA. — Señor Presidente, al emitir mi voto sobre esta acusación en contra del Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, quiero expresar que creo que en pocas oportunidades hemos tenido la posibilidad de pronunciarnos como jurado en torno de hechos delictivos que han provocado tanto impacto en la comunidad nacional.

La verdad es que la actuación de elementos dependientes del Ministro del Interior, señor Espinoza, ha configurado uno de los atropellos más profundos en contra de las garantías constitucionales, de la libertad de prensa y de la autonomía universitaria. El asalto perpetrado contra el legítimo vocero del pensamiento universitario, cual es el canal que está saliendo al aire en estos instantes como Canal 6 de la Universidad de Chile, mientras el Gobierno ampara a quienes se han tomado violentamente el antiguo canal de televisión de esa casa de estudios, es un hecho que inquieta hondamente a la conciencia libertaria de nuestro pueblo y de nuestra nacionalidad.

Por eso, concuro con mi voto favorable a aprobar esta acusación. Estimo que mediante ella estamos sancionando una actuación extraordinariamente lesiva para una de nuestras más elementales y sagradas tradiciones y garantías constitucionales, como es el respeto absoluto al

## DISCUSIÓN SALA

pensamiento de prensa expresado por televisión, así como el atropello de que ha sido víctima la Universidad de Chile por un asalto que ha implicado la comisión de innumerables delitos.

Voto que sí.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Resultado de la votación: 26 votos afirmativos y 1 negativo.

El segundo capítulo de la acusación consiste en el atropellamiento de las leyes, al transgredirse el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, D.F.L. N° 1, de Educación, de 1961, y la ley N° 17.377, sobre televisión con motivo de los mismos hechos mencionados anteriormente.

El señor FREÍ (Presidente). — En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Resultado de la votación: 25 votos afirmativos y un pareo.

El señor FREÍ (Presidente). — El quórum que exige la Carta Fundamental es de 24 votos, pues hay 47 señores Senadores en ejercicio.

El Senado declara que el señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, es culpable de los delitos de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

***En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso cuarto, atribución 1º, del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, el señor Espinoza queda destituido de su cargo de Ministro del Interior.***

Se levanta la sesión.

## OFICIO APROBACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

**2.4. Oficio del Senado a la Cámara de Diputados**

Comunica aprobación de Acusación Constitucional. Cuenta en Sesión 21. Legislatura Ordinaria 1973. Fecha 20 de julio, 1973. Cámara de Diputados.

"Nº 16234. —

Santiago, 20 de julio de 1973.

Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Senado, en sesión de fecha 19 del actual, tuvo a bien acoger la acusación entablada por esa H. Cámara, de conformidad con las disposiciones constitucionales correspondientes, en contra del señor Ministro del Interior, don Gerardo Espinoza Carrillo, por las causales de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E. en respuesta a vuestro oficio Nº 276, de fecha 3 de julio de 1973.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : Eduardo Frei Montalva. — Pelagio Figueroa Toro."